

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE (PRINCIPAL Y ADHESIVA): *****, LIMITED LIABILITY COMPANY.
TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE: *****, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE SU HIJO
*********.

AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE:
 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES.

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS
COLABORÓ: ALEXIS RIVERO PONCE

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del asunto.	76
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión principal y adhesivos fueron interpuestos de manera oportuna.	76
III.	LEGITIMACIÓN	Los recurrentes principales y adhesivo fueron promovidos por parte legítima.	79
IV.	MATERIA DE LA REVISIÓN	Se precisa la materia de la revisión y queda firme el sobreseimiento en relación con el acto relativo a la promulgación del Decreto combatido.	80
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO	Resulta infundado el agravio del recurrente principal, por lo que queda firme el sobreseimiento en relación con diversos actos emitidos dentro del procedimiento ante el INAI.	80
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Resultan: <ul style="list-style-type: none"> • Infundados los agravios de la quejosa recurrente. • Parcialmente 	86

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

		<p>fundados los agravios de los recurrentes principales (INAI y tercero interesado).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parcialmente fundados los agravios del recurrente adhesivo. 	
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Queda parcialmente sin materia el recurso de revisión adhesiva.	206
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se deja firme el sobreseimiento decretado.</p> <p>TERCERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 2o. y 3o., fracciones XIV y XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>CUARTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>QUINTO. Es infundado el recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa.</p> <p>SEXTO. Son parcialmente fundados los recursos de revisión</p>	207

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

		<p>principal interpuestos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos y por el tercero interesado.</p> <p>SÉPTIMO. Es parcialmente fundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la quejosa.</p> <p>OCTAVO. Queda parcialmente sin materia la revisión adhesiva de la quejosa.</p>	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE (PRINCIPAL Y ADHESIVA): *****, LIMITED LIABILITY COMPANY.
TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE: *****, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE SU HIJO *****.
AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS
COLABORÓ: ALEXIS RIVERO PONCE

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 767/2023, interpuesto por ***** , *Limited Liability Company* (en adelante L.L.C.); por ***** , en su carácter de representante de su hijo ***** y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *****/2021.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Solicitud de oposición y cancelación de datos personales.
***** , por propio derecho y en representación de su hijo menor de edad ***** (en adelante el titular, niño, menor de edad, o bien, se emplearán las siglas *****), remitió a ***** , S.C., una **solicitud de oposición y cancelación de los datos personales** que a su parecer se encontraban en una nota periodística publicada por ese medio¹.

2. Al respecto, la entonces responsable emitió respuesta en la cual

¹ Consultable en la liga:

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

refirió que **no resulta** procedente el derecho de cancelación

3. Procedimiento de protección de derechos ***.** Inconforme con la respuesta, ***** promovió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*en adelante INAI o el Instituto*) una solicitud de protección de derechos. Seguidos los trámites conducentes, el catorce de octubre de dos mil veinte el Instituto emitió resolución en la que **modificó** la respuesta emitida por el responsable, para el efecto de que "el responsable elimine de la nota periodística que se encuentra en el vínculo electrónico ***** todos los datos personales o referencias que hagan o puedan hacer identificable al menor ***** (...)."

4. Juicios de amparo directo e indirecto. En contra de esa determinación, el medio periodístico promovió sendos medios de defensa, incluyendo un juicio de amparo directo e indirecto², sin que ninguno de ellos dejara sin efectos la referida resolución del Instituto.

5. Solicitud de desindexación. Posteriormente, ***** , remitió una solicitud a ***** , Limited Liability Company (en adelante la quejosa, el motor de búsqueda, ***** o ***** LLC), con la finalidad de que se desindexara o desligara la publicación de sus buscadores.

6. Por su relevancia, conviene insertar la petición de

² Amparo directo: la entonces responsable promovió juicio de amparo directo; sin embargo, el Instituto determinó no darle trámite a la demanda de amparo ya que estimó carecer de facultades para ello.

Ello se recurrió mediante un recurso de queja (*****/2021) el cual fue desechado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por considerarlo improcedente. En contra de lo anterior, se interpuso recurso de reclamación (*****/2021) el cual fue desechado por haber sido presentado de forma extemporánea.

Amparo indirecto: en contra de la decisión del INAI, la responsable también promovió juicio de amparo indirecto (*****/2021). El Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tuvo por no presentada la demanda de amparo, al no haber atendido el requerimiento formulado. Dicha decisión fue recurrida mediante la interposición del recurso de queja (*****/2021) el cual fue desechado por improcedente en parte y declarado infundado en otra por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que se confirmó el acuerdo mediante el cual no se tuvo por presentada la demanda de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

desindexación que se remitió, previa solicitud de aclaración³:

“(...)

1. El medio ***** publicó una nota sobre mi vida privada que, además de estar plagada de mentiras sobre mí (está en proceso de un caso civil por daño moral), utiliza datos personales de mi hijo menor de edad. *****

(...)

8. Acudo a ***** con la esperanza de que pueda, en esta etapa de comunicación y sin mayores procedimientos legales, ayudarme a proteger los derechos de mi hijo desligando/desindexando esa nota de sus buscadores (...)”

7. El tres de mayo de dos mil veintiuno⁴, el motor de búsqueda le informó la determinación adoptada sobre su solicitud. En lo que es relevante, determinó:

“Hola,

Gracias por su mensaje.

En relación con las siguientes URL:

Por el momento, ***** ha decidido no tomar medidas. Comprendemos que le preocupe el contenido en cuestión, pero ***** no puede hacer nada para retirar el contenido de páginas web de terceros. ***** se limita a recopilar y organizar información publicada en la Web, pero no controla el contenido de las páginas especificadas.

Aunque retiremos la página de nuestros resultados de búsqueda, seguirá existiendo en la Web. Le recomendamos que se ponga en contacto directamente con el propietario del sitio web en cuestión para solucionar cualquier conflicto.

(...)

Si emprende acciones legales contra ese sitio web que den lugar a la retirada del material, ese cambio se reflejará en nuestros resultados de búsqueda la próxima vez que rastreemos el sitio web.

(...)

Atentamente,

El equipo de ***** , L.L.C.”

8. **Procedimiento de protección de derechos *******. El siete de mayo de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta emitida, ***** , en representación de su menor hijo ***** promovió ante el INAI

³ Foja 7 del legajo de pruebas del expediente ***** certificado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós (el folio inicia en la última hoja del expediente, esto es, se encuentra foliado de atrás para adelante).

⁴ *Ibídem*, fojas 5 y 6.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

procedimiento de protección de derechos en contra de “*****” sin especificar su denominación social.

9. Prevención. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno⁵, el INAI previno al promovente, entre otras cosas, a efecto de que precisara el nombre o denominación social de la persona moral a quien le atribuía el carácter de responsables del tratamiento de los datos del niño. Ante el desahogo de la prevención, el veinticinco de junio siguiente⁶ se escindió el procedimiento y se ordenó continuar el expediente ***** en contra de ***** , L.L.C.⁷.

10. Escindidos los procedimientos, el treinta de junio siguiente⁸ el INAI **admitió** a trámite la solicitud de protección de derechos por inconformidad con la respuesta de ***** , L.L.C. y se ordenó correrle traslado a éste para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Seguidos los trámites correspondientes, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno⁹, el Instituto emitió resolución en la que **modificó** la respuesta de la responsable para el efecto de que emitiera una nueva en la que:

“Señale al Titular que es procedente su solicitud del ejercicio del

⁵ *Ibidem*, Fojas 19 a 23.

⁶ *Ibidem*, Fojas 29 a 31.

⁷ El procedimiento se escindió en los términos siguientes:

“(…)

TERCERO. Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que el representante legal del Titular remitió a ***** una solicitud de derechos ARCO el doce de noviembre de dos mil veinte, la cual fue respondida por *****L.L.C. ***** mediante correo electrónico de tres de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, resulta pertinente destacar que el representante legal del Titular, a través de su escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le atribuye de igual forma el carácter de Responsable a las personas morales ***** , S. de R.L. de C.V. y a ***** , S. de R.L. de C.V.

En virtud de lo antes referido (...) resulta pertinente y necesario la escisión de las pretensiones dirigidas a *****L.L.C., ***** , S. de R.L. de C.V. y a ***** , S. de R.L. de C.V.

CUARTO. En virtud de lo antes referido en el presente proveído (...) radíquense el expediente y ***** , en contra de ***** , S. de R.L. de C.V. y ***** , en contra de ***** , S. de R.L. de C.V., separando las pretensiones del representante legal del titular.

(…)”

⁸ Fojas 33 a 35 del legajo de pruebas del expediente ***** certificado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós (el folio inicia en la última hoja del expediente, esto es, se encuentra foliado de atrás para adelante).

⁹ *Ibidem*, Fojas 475 a 511.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

derecho de **oposición** al tratamiento de datos personales que realiza mediante el buscador *****; razón por la cual, el Responsable realizará medidas necesarias para que su buscador ***** no se vincule el nombre del menor de edad con el link o URL *****, lo que se hará sin afectar los resultados de búsqueda de otras direcciones electrónicas.”

12. En síntesis, esa determinación se sustentó en las siguientes consideraciones:

“(…)

TERCERO. Acreditación de la calidad de Responsable. En términos del artículo 2, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se tiene como sujeto regulado a la hoy Responsable, en razón de ser una persona moral de carácter privado que recaba datos personales y decide sobre su tratamiento, aunado a que no encuadra en los supuestos de excepción precisados en dicho artículo.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 3, fracción XIV, de dicho ordenamiento, es responsable aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, mientras que la fracción XVIII establece que por tratamiento se entenderá la obtención, uso, divulgación, o almacenamiento de datos personales por cualquier medio; asimismo, que el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Por tanto, basta con que el sujeto responsable recabe y decida sobre el tratamiento de los datos personales, lo que en el caso acontece, pues con la constancia de hechos levantada el catorce de octubre de dos mil veintiuno se acredita que es la dueña del buscador denominado *****, en la que se realiza el tratamiento de datos personales, pues al ingresar el nombre del titular de datos el buscador pudo identificarlo para rastrear y mostrar información con dicho nombre.

No pasa inadvertido que la responsable acreditó que es una persona moral constituida en el extranjero; sin embargo, eso no impide considerarla como responsable del tratamiento de datos personales, puesto que se ha acreditado que es la dueña del buscador denominado ***** y que además tiene presencia en los Estados Unidos Mexicanos, ya que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Tampoco pasa desapercibida la afirmación de la responsable respecto de que sus instalaciones principales están en el extranjero; sin embargo, ello no implica considerar que no da tratamiento a los datos personales.

Al respecto, se advierte que en las condiciones del uso del buscador que fueron advertidas con la inspección ocular, se aprecian las condiciones generales del uso, las cuales acreditan la existencia de un contrato para el uso de la herramienta; además, **** es una herramienta o aplicación tecnológica que se encuentra presente en México, cuya utilización puede darse al poseer un aparato o dispositivo electrónico.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que la interpretación de los artículos 2 y 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales se robustece al velar por el interés superior del menor.

(...)

SEXTO. Síntesis de la litis. Del expediente se advierte que el promovente solicitó a la responsable cancelar los datos de su hijo menor de edad, respecto a la vinculación de su nombre con la nota que se encuentra en la liga correspondiente.

Por su parte, la responsable precisó que no puede hacer nada para retirar contenido de la página web de terceros, pues sólo recopila y organiza información, pero no controla su contenido; así, refirió que aunque retirara la página de sus resultados de búsqueda, seguiría existiendo en la web.

De este modo, para resolver el asunto, el Pleno de este Instituto debe determinar si la respuesta de la Responsable justifica la negativa a permitir el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, o si, por el contrario, debe emitir otra respuesta conforme a los lineamientos que en esta resolución se determinen.

Al respecto, se precisa que el derecho que efectivamente está ejerciendo el representante legal del Titular es el derecho de oposición al tratamiento de datos personales (*aun cuando se refirió al derecho de cancelación*), pues pide desvincular o desindexar el nombre del menor de edad respecto de una URL, y no así a la totalidad de resultados que arroja el buscador.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales es procedente por regla general, mientras que su negativa solo se dará en el supuesto de que se acredite una excepción, las cuales están previstas en el artículo 34 de la ley de la materia. Así, para

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

resolver el caso en concreto, se consideran como requisitos indispensables los siguientes:

I) Que el promovente esté facultado para solicitar el ejercicio del derecho ARCO en representación del menor de edad, y que dicho menor efectivamente sea el titular de los datos personales sobre los que pretende ejercer el derecho.

II) Que la persona a quien se le solicita el ejercicio de los derechos ARCO sea Responsable de su tratamiento.

III) Que no se actualice alguna causa que permita negar el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, ya sea que se advierta de oficio o sea expuesta por las partes

I) Del titular y sus datos personales. Se tiene por demostrado que el promovente es el representante legal del menor de edad titular de datos personales.

II) De la Responsable que da tratamiento a los datos personales. Como se dijo, respecto, la persona moral denominada ***** L.L.C. es la propietaria del buscador *****, lo que se desprendió tanto de sus manifestaciones como de las pruebas que aportó, tal como lo fue la inspección ocular, de la que se advirtieron las condiciones de uso, y dentro de las que se refiere que es él quien maneja el buscador.

Asimismo, derivado del oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria, se observó que la Responsable efectivamente tiene presencia en el Estado mexicano, dentro de su territorio, tan es así que ha señalado un domicilio fiscal y cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes. Más aún, tal persona se apersonó ante este Instituto exigiendo derechos, como el reconocimiento de su comparecencia, ofrecimiento de pruebas y manifestaciones respecto al asunto que nos ocupa.

De este modo, es claro que se está ante un Responsable de tratamiento de datos personales que cuenta con presencia en el territorio nacional y quien manifiesta ser el dueño del buscador *****.

Cabe destacar que la solicitud de ejercicio de derechos en la que se pide ejercer el derecho de oposición es realizada sobre la vinculación del nombre del Titular con la nota ubicada en la URL correspondiente.

Por su parte, en las manifestaciones que realizó la responsable,

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

señaló que “al realizar una búsqueda en el buscador ***** con el nombre completo del menor ***** se puede apreciar que no aparece y/o no se advierte como resultado de búsqueda el link o URL”.

En atención a esa manifestación, el trece de octubre de dos mil veintiuno se emitió un acuerdo en el que se ordenó revisar el motor de búsqueda a fin de identificar si se da el tratamiento de datos y, en específico, si el link señalado se encuentra vinculado al nombre del titular. En cumplimiento a ello, el catorce de octubre siguiente se realizó la diligencia en la que se hizo constar, en síntesis que, al asentar el nombre del menor de edad en el buscador de ***** , aparecen diversos registros; sin embargo, no se advierte que esos registros se refieran a la nota referida por el promovente.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que la Responsable decide sobre el tratamiento de los datos personales del menor de edad, pues de la sola incursión de su nombre aparecen diversos desplegados con porciones de información relacionadas con él. Además, si bien esas direcciones se refieren a páginas electrónicas de terceros, lo cierto es que el buscador sí le pertenece a la Responsable, herramienta mediante la cual se da tratamiento al identificar al menor de edad y mostrar en cierto orden el resultado de la búsqueda, aunado a que la síntesis y orden de la información que se presenta es determinada por dicho motor de búsqueda.

Además, en la propia respuesta de la responsable confiesa que sí puede cancelar los datos, que éstos son independientes de las URL, tan es así que se pueden quedar en la memoria caché.

No obstante, se aprecia que, tal como lo manifiesta la Responsable, el link que contiene la nota periodística no se encuentra vinculado al nombre del menor de edad titular de datos personales; es decir, que se encuentra desindexada. Sin embargo, esta situación aconteció por acciones ajenas a la Responsable, razón por lo que no fue quien ejerció la desvinculación y no podría garantizar que dicha vinculación volviera a ocurrir.

Así, la conclusión a la que llega este Pleno sólo se trata de una presunción, pues a esta autoridad le resulta imposible técnicamente revisar todos los resultados que arroja el buscador ***** , observando que únicamente la Responsable podría manifestar si efectivamente su buscador no identifica al menor de edad con la multicitada URL, y realizar las acciones necesarias para que no se volviese a vincular desde su

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

buscador.

III) De las excepciones del ejercicio al derecho ARCO. En el presente caso no se actualiza ninguna de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dado que:

- El solicitante es el titular de los datos personales y el representante legal está debidamente acreditado para actuar en su nombre.
- En las bases de datos de la Responsable, efectivamente se encuentran los datos personales del solicitante, ya que el buscador arroja resultados al ingresar los datos del menor de edad, además de que la Responsable admitió que su buscador mantiene una memoria caché.
- No se lesionan los derechos de un tercero.
- No existe un impedimento legal ni resolución de una autoridad competente que restrinja o impida el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.
- La Responsable no ha realizado previamente la oposición solicitada, pues el hecho de que a la fecha no se vincule al menor de edad con la liga, es una situación que aconteció por razones o acciones que no realizó la Responsable.

En aras de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia deben tomarse en consideración las manifestaciones de la responsable presentadas el treinta de agosto de dos mil veintiuno y sus alegatos de veinticinco de octubre siguiente, a partir de las cuales pretendió sostener que no le asiste razón al titular de datos; sin embargo, tales manifestaciones son infundadas.

- a) La responsable manifestó que acudió de forma voluntaria al procedimiento pero que no le asiste la calidad de responsable porque su domicilio se encuentra fuera del territorio nacional, aunado a que en las condiciones del servicio, se prevé que en caso de existir controversia se deberá someter el caso a las Leyes del Estado de California.

Son infundadas tales manifestaciones porque la ubicación de la empresa en el extranjero no la exime de las obligaciones establecidas por la legislación mexicana.

De acuerdo con el artículo 2 y las fracciones XIV y XVIII

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

del artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dicha entidad efectivamente recaba datos personales y decide sobre su tratamiento a través del buscador *****, que es de su propiedad. Además, cuenta con representación en el Estado mexicano, mediante la cual ejerce derechos, como fue su comparecencia y manifestación en este procedimiento.

Asimismo, la competencia INAI en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares no depende de las declaraciones de las Responsables, ni de acuerdos entre partes en una negociación privada, y mucho menos de manera unilateral por una de ellas a través de un contrato de adhesión.

Además, según se advierte de los registros marcarios del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Responsable tiene presencia en el Estado mexicano.

- b) La responsable sostuvo que la persona titular del sitio web es quien tiene la capacidad de indexar y desindexar la información, lo que sugiere que dicha persona podría llevar a cabo la solicitud del Titular. Además, se señala que, incluso si la información fuera eliminada del buscador de ***** L.L.C., esta seguiría siendo accesible sin restricciones por distintas vías, pues la información seguiría existiendo en la Web.

Tales afirmaciones son infundadas porque el Titular no busca ejercer su derecho de oposición sobre el sitio web, sino que lo exige específicamente en relación con el buscador de la Responsable. Por tanto, el hecho de que sólo la Responsable pueda cancelar los datos personales es precisamente la solicitud del Titular, por lo que no tiene relevancia que otros buscadores puedan acceder a la URL.

Además, se observa que la Responsable admite la posibilidad de cancelar los datos únicamente de su buscador, lo cual permite presumir válidamente que efectivamente puede realizar la desvinculación o desindexación necesarias para permitir la oposición al tratamiento de datos personales.

- c) Los planteamientos referidos a la libertad de expresión son inoperantes, ya que la Responsable no es quien emitió la nota periodística y, por lo tanto, no está

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

ejerciendo ese derecho; máxime que el ejercicio de oposición al tratamiento de datos personales se pretende respecto del buscador, más no sobre el contenido de la nota.

d) Por otro lado, afirma que el motor de búsqueda no da tratamiento de datos personales. Esta afirmación se considera infundada, ya que el motor de búsqueda efectivamente trata los datos personales al presentar los resultados en un formato específico y en el orden que decide el propio buscador *****. Aunque la Responsable argumenta que se refleja una lista de información de páginas web de terceros, lo cierto es que dicha presentación se realiza dentro del buscador *****, bajo su formato y control, incluyendo una síntesis de contenido que el buscador realiza.

e) Afirma que respecto a la búsqueda directa del URL correspondiente en el buscador de *****, se puede apreciar que el título y el *snippet* (*resumen debajo del título*) no muestran datos personales sensibles del menor, ni datos que puedan hacer identificable a dicho menor.

Esta manifestación resulta fundada, ya que se ha acreditado que, a la fecha, el buscador ***** no relaciona el nombre del Titular con el contenido de la nota. Esto se evidenció en la diligencia practicada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que, al ingresar el nombre del menor, no se mostró en los resultados la URL mencionada.

Lo anterior, permite presumir que ya no existe un vínculo entre el nombre del Titular y la URL; sin embargo, se reitera que esa situación sólo puede ser confirmada por la persona dueña de buscador y responsable del tratamiento de datos personales, destacando que la respuesta que se dio al titular no aclara tal situación, pues no se pronuncia directamente sobre el ejercicio de oposición que le solicitó.

f) Finalmente, refiere que el representante legal hace referencia a un diverso procedimiento en el que se solicitó el ejercicio del derecho sobre la nota periodística ubicada en la URL.

Tal afirmación es inoperante para generar convicción en este Pleno, pues el hecho de que la nota no contenga información del menor de edad y, más aún, que ello sea

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

consecuencia de un diverso procedimiento ante el INAI, no guarda relación con la nueva solicitud, que versa sobre el tratamiento de datos personales que ***** da.

Tratamiento que, según la propia declaración de la Responsable, es independiente del que realizan otros buscadores y la página web en cuestión. Además, se ha señalado que, incluso después de la desvinculación o desindexación de la URL, el buscador de ***** puede conservar datos en la memoria caché, lo que implica que aún se tratarían los datos personales del menor.

OCTAVO. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la Responsable efectivamente trata los datos personales del Titular; sin embargo, no lo hace en los términos específicos señalados en la solicitud de ejercicio de derechos, ya que el buscador ya no relaciona el nombre del Titular con la nota periodística ubicada en la URL.

Por tanto, al haberse acreditado que la URL no está relacionada con el menor de edad, lo que según la Responsable indica que la URL se encuentra desindexada, es claro que no puede ejercerse el derecho de oposición al tratamiento de datos personales en este contexto.

No obstante, este Pleno advierte que la respuesta otorgada por la Responsable no se pronuncia directamente sobre las pretensiones del Titular ni explica las conclusiones derivadas del presente procedimiento. Además, la Responsable indicó al Titular que no era de su competencia pronunciarse sobre el tratamiento de datos, a pesar de que se ha demostrado que la Responsable es la propietaria del buscador y que, efectivamente, da tratamiento a los datos personales del menor, aunque no lo haga respecto del link sobre el que pretende ejercer su derecho de oposición.

Tampoco se pronuncia sobre lo procedente que es el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, sino que se limita a afirmar que éste ya no podría ejercerse en razón de que a su dicho y por razones ajenas a ella, ya se encuentra desvinculado el nombre del menor de edad respecto de la URL. Lo anterior, pese a que en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la responsable estaba obligada a emitir una respuesta, en la cual debió señalar como procedente el ejercicio del derecho al no actualizarse ninguna excepción de las previstas en la ley; máxime que la supuesta desvinculación ocurrió por razones ajenas a la responsable, por lo que no

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

podría garantizar que en el futuro no se volviese a vincular al menor.

En las condiciones relatadas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida el tres de mayo de dos mil veintiuno, para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que:

Señale al Titular que es procedente su solicitud del ejercicio del derecho de **oposición** al tratamiento de datos personales que realiza mediante el buscador *****; razón por la cual, el Responsable realizará medidas necesarias para que su buscador ***** no se vincule el nombre del menor de edad con el link o URL “*****”, lo que se hará sin afectar los resultados de búsqueda de otras direcciones electrónicas.”

13. Juicio de amparo. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno a través del Portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, ***** L.L.C., por conducto de su apoderada legal, presentó demanda de amparo en contra de los actos y autoridades siguientes¹⁰:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- b) El Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- c) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) El Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTOS RECLAMADOS

- a) Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La emisión de la resolución dictada en el expediente del procedimiento de protección de derechos *****.
- b) Del Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los siguientes actos emitidos dentro del expediente del procedimiento de protección de derechos *****:

¹⁰ Fojas 2 a 81 del juicio de amparo *****/2021.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

I) Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno denominado “Acuerdo de Prevención”.

II) Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno denominado “Acuerdo de escisión de pretensiones”.

III) Acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno denominado “Acuerdo de Admisión”.

IV) Acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno denominado “Acuerdo de Requerimiento”.

V) Acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno denominado “Acuerdo que ordena emplazamiento al Responsable”.

VI) Acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VII) Acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno

VIII) Inspección ocular y/o constancia de hechos de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

IX) El ilegal y/o indebido emplazamiento al procedimiento.

c) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: La promulgación y rúbrica del Decreto por el que se emitió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, específicamente los artículos 2 y 3 fracciones XIV y XVIII.

d) Del Secretario de Gobernación: El refrendo, rúbrica y publicación del Decreto por el que se emitió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, específicamente los artículos 2 y 3 fracciones XIV y XVIII.

e) Del Congreso de la Unión: La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se emitió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, específicamente los artículos 2 y 3 fracciones XIV y XVIII.

14. Conceptos de violación. En su demanda de amparo se hicieron valer, en síntesis, los siguientes argumentos:

PRIMERO. El acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, denominado “Acuerdo que ordena emplazamiento al Responsable” y la notificación efectuada el seis de agosto de dos mil veintiuno resultan contrarios al principio de seguridad jurídica, pues causan incertidumbre respecto al efecto en que será utilizado el domicilio que los contribuyentes residentes en

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

el extranjero proporcionan con la finalidad de cumplir obligaciones fiscales.

En el caso, en el domicilio señalado por el Servicio de Administración Tributaria se notificaron diversas actuaciones procesales, cuando lo cierto es que dicho domicilio fue designado únicamente para el efecto de cumplir con la obligación de proporcionar un domicilio en territorio nacional, en atención a los artículos 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 113-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esos preceptos disponen que se debe señalar un domicilio única y exclusivamente para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el Capítulo III-BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado denominado "*De la Prestación de Servicios Digitales por Residentes en el Extranjero sin Establecimiento en México*".

Por lo tanto, no es dable estimarlo como un domicilio apto para emplazar a ***** L.L.C., ya que de la Cédula de Identificación Fiscal (*de la cual se advierte que mi representada pertenece al Régimen de residentes en el Extranjero sin Establecimiento Permanente en México*) se acredita que mi representada no cuenta con un domicilio fiscal en el país.

En todo caso, el emplazamiento debió realizarse en el asiento principal de ***** que se encuentra en ***** , al ser donde se tiene el asiento principal de negocios, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil Federal.

Más aún, la violación aludida repercutió de manera directa en la esfera jurídica de la quejosa, pues con base en dicha notificación la autoridad responsable supuestamente fundó y motivó su competencia y concluyó que la quejosa se encuentra sujeta a la Ley de Protección de Datos (sic).

No es óbice para arribar a las conclusiones antes referidas el que la autoridad responsable en diversas partes de su resolución pretenda señalar que tan mi mandante tiene representación en México, que le han sido notificadas las actuaciones del procedimiento y ha comparecido a manifestarse y exhibir pruebas.

Lo anterior, pues el hecho de que la quejosa haya dado respuesta al procedimiento que dio origen a la presente instancia, de manera alguna subsana las violaciones manifestadas.

Así, el hecho de que se haya comparecido al procedimiento administrativo que dio origen a la presente instancia, de ninguna

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

manera implica que se consienta que el domicilio en el que se notificó sea realmente su domicilio, ni tampoco valida el actuar indebido de la autoridad responsable, pues se insiste, el domicilio con el que contaba la autoridad responsable únicamente fue designado para los efectos fiscales apuntados.

Además, esa arbitrariedad se tradujo en una violación dentro del procedimiento que afecta sustancialmente el fondo del asunto, pues a partir de esa notificación se pretende sujetar a la quejosa al cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales

SEGUNDO. Los acuerdos de veintiuno de mayo (“Acuerdo de Prevención), veinticinco de junio (“Acuerdo de rescisión de pretensiones”) y treinta de junio (“Acuerdo de admisión”) todos de dos mil veintiuno resultan ilegales.

Al haberse determinado en el acuerdo de escisión de pretensiones y en el acuerdo de admisión tener a la quejosa como supuesto responsable se incurrió en una violación a los principios de congruencia y seguridad jurídica, toda vez que en el desahogo de la prevención, ***** únicamente señaló como responsables a *****, S. de R.L. de C.V. y *****, S. de R.L. de C.V, pero no así a ***** L.L.C.

Esto evidencia que el Instituto no se ajustó a lo manifestado por en el escrito de desahogo, pues debió resolver si admitía o no el procedimiento con base en el desahogo, pero no determinar unilateralmente tener como responsable a ***** L.L.C., cuando no siquiera fue señalado así por el reclamante.

En este sentido, aún y cuando la autoridad responsable señale que de las constancias se apreciaba que el responsable es ***** L.L.C., ello es insuficiente para tenerlo como supuesto responsable, ni tampoco escindir ni admitir, porque eso va en contra del propio desahogo de la prevención; tan es así, que la autoridad no fundamentó su determinación con algún numeral de tener como responsable a la quejosa.

En segundo lugar, al emitir los acuerdos de prevención, de escisión de pretensiones y de admisión, el Instituto dejó de analizar de forma previa el URL, del que se desprende que la nota periodística realizada por ***** se obtuvo con base en declaraciones y una entrevista que concedió la señora ***** quien es la madre del niño *****.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que se encuentran posturas encontradas entre los padres del niño, por lo que la autoridad responsable no debió admitir el procedimiento de

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

protección de derechos, dado que no fue promovido también por la madre del menor.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la emisión de esos tres acuerdos, la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de autodeterminación de los menores reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2020, el cual obliga a llamar al menor de edad para que sea escuchado en el procedimiento.

TERCERO. El acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, denominado Acuerdo de Requerimiento y el acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, denominado Acuerdo que ordena emplazamiento al responsable, son completamente ilegales, pues el domicilio fiscal de la quejosa se obtuvo vulnerando la secrecía fiscal.

Con motivo del primero de los acuerdos, el Instituto requirió al Servicio de Administración Tributaria, entre otras autoridades, a fin de que informara si contaba con algún domicilio de **** L.L.C.; sin embargo, el Convenio General de Colaboración que celebraron el Instituto y el Servicio de Administración Tributaria no prevé un supuesto en el que se permita que se pueda pedir información sobre el domicilio en los procedimientos de protección de derechos.

Tan es así, que la autoridad responsable al requerir la información no especificó en qué cláusula del convenio sustentaba su petición, por lo que se advierte una violación a la secrecía fiscal. Esa misma violación la cometió el Servicio de Administración Tributaria, pues la cláusula en la que fundamentó la remisión de la cédula de identificación fiscal se refiere al intercambio de información para fundar y motivar resoluciones, más no así para entregar y/o dar información como un domicilio y mucho menos para entregar la cédula de identificación fiscal.

Por todo lo anterior, y dado que la obtención de su domicilio se traduce en una contravención al secreto fiscal, la información obtenida es una prueba ilícita que no puede ser utilizada en el procedimiento.

CUARTO. El acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno –mediante el cual se regularizó el procedimiento– resulta ilegal pues en él no se contiene pronunciamiento alguno sobre la admisión de la prueba ofrecida por la quejosa consistente en la resolución emitida en el expediente ****.

Con el ofrecimiento de la referida prueba, la quejosa pretendía

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

acreditar que: **a)** no existe tratamiento de datos personales; **b)** la resolución no tiene por qué afectar a la quejosa pues los responsables de la información son los propietarios de las páginas o los terceros; **c)** debía declararse improcedente la solicitud de protección de derechos; **d)** *****, L.L.C., no tiene responsabilidad en el procedimiento, y; **e)** existía cosa juzgada y/o cosa juzgada refleja.

Además, el no haber admitido como prueba esa resolución afecta y/o trasciende al fondo del asunto, dado que no se estudió en la sentencia la excepción de cosa juzgada y/o cosa juzgada refleja que se opuso en la contestación.

Incluso, es de señalar que el no haberse pronunciado sobre su admisión y, por ende, estudiado la resolución ofrecida afecta el fondo del asunto porque sustenta aún más el voto particular emitido por el comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford en el que señala que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 53 de la Ley de Protección de Datos porque el procedimiento de protección de derechos quedó sin materia, dado que no se advertía respecto del link y/o URL en el motor de búsqueda ***** el nombre del menor, toda vez que en dicha resolución el propio Pleno del INAI le ordenó al periódico digital eliminar los datos del menor y los datos que lo hicieran identificable, lo cual fue acatado por dicha persona moral.

QUINTO. El acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno resulta ilegal al no haberse llamado a ***** como tercero al procedimiento de protección derechos.

Por un lado, y tomando en cuenta las razones por las cuales el Instituto decidió no llamarlo como tercero al procedimiento, debe señalarse que el hecho de que el menor de edad, por conducto de su responsable, haya solicitado eliminar el link y/o URL del buscador de la quejosa, no es suficiente para no realizar el llamamiento solicitado, porque lo que se argumentó es que lo que se señala en la nota es falso y tiene datos del menor, siendo que ya se ha dicho que: **a)** el responsable de la información publicada en las páginas de internet son los Editores y/o propietarios de dichas páginas, y; **b)** quien determina qué información puede ser indexada por los buscadores –en el caso en concreto el buscador de mi representada– son los Editores y/o propietarios de dichas páginas; con lo cual, queda acreditada la importancia de que se llame al procedimiento al periódico, cuyo propietario es *****. para que la autoridad se allegue de todos los elementos

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

necesarios y pueda resolver el procedimiento y comprobar que los editores y/o propietarios de las páginas son los que tratan los datos personales.

Asimismo, la quejosa tiene el derecho de llamar a juicio a dicha persona moral con el efecto ejercer su derecho de jurisdicción, así como para acreditar que las manifestaciones realizadas son fundadas respecto a que son los creadores de la información y los dueños de las páginas de internet y editores quienes tratan datos personales.

Por otro lado, contrario a lo que resolvió el Instituto, sí existe un interés jurídico del tercero porque sí le podría parar perjuicio la resolución que se dicte, pues si se ordena desindexar el URL que señala el Titular (todavía no se encuentra firme la sentencia) ***** se vería directamente afectada porque es quien creó la información y quien determinó quién o quiénes podrían indexar la página, lo cual realizó bajo sus garantías de libertad de expresión.

Lo anterior cobra mayor relevancia porque en otro procedimiento de protección de derechos, ya se había determinado que ***** debía eliminar los datos del menor y los datos que lo hicieran identificable, pero no así la nota periodística. Por tanto, determinar en otra instancia eliminar el URL afectaría a dicha persona moral en sus garantías de libertad de expresión, imprenta y audiencia.

SEXTO. El acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno (que ordenó la inspección ocular y/o constancia de hechos) la realización de dicha prueba el catorce de octubre de dos mil veintiuno y el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (en el cual se determinó no acordar de conformidad con lo solicitado por la responsable en el sentido de que las actuaciones realizadas vulneraron diversas formalidades) resultan ilegales por lo siguiente.

En primer lugar, según lo expuesto en el acuerdo de trece de octubre, la diligencia de constancia de hechos se hizo con la finalidad de *constatar si en el índice del motor de búsqueda del Responsable, al ingresar en la barra de dicho buscador el nombre completo del Titular y dar clic en el botón "Buscar con *****", se logran advertir datos personales de éste último.*

Al respecto, dicha decisión es completamente ilegal pues esto no es parte de la litis en el procedimiento. Esto es, el haber determinado llevar a cabo la diligencia de constancia de hechos para ver si se advertían datos personales en el motor de

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

búsqueda insertando el nombre del menor, es completamente ilegal, pues la litis en el procedimiento consistía en determinar si debía desindexarse el link y/o URL correspondiente, a partir de una búsqueda con el nombre del menor, por supuestamente tratar datos personales en ese link y/o URL.

Por tanto, si bien las legislaciones correspondientes permiten que las autoridades se alleguen de mayores elementos para resolver, lo cierto es que el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles limita su obtención a que las pruebas no lesionen derechos de las partes.

En segundo lugar, el haber ordenado realizar una supuesta diligencia de constancia de hechos mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno y haberla hecho el catorce de octubre siguiente, vulnera los derechos en perjuicio de la quejosa.

Ciertamente, más que una diligencia de constancia de hechos, la prueba fue una inspección ocular, porque lo que pretendía la autoridad era constatar si el motor de búsqueda trata datos personales del menor, al realizar una búsqueda con su nombre y respecto del URL.

Dicha inspección ocular no cumplió con los requisitos de desahogo previstos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no se observó el derecho de la quejosa a: **a)** ser citada con antelación a la inspección; **b)** acudir a la inspección, y; **c)** realizar observaciones y manifestaciones en el momento de la inspección. Por lo tanto, el hecho de haber obtenido la prueba lesionando el derecho de ***** a participar en su integración genera la imposibilidad de tomarla en consideración.

Incluso debe señalarse que en el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, si bien se ordenó realizar la supuesta diligencia de constancia de hechos (que en realidad fue una inspección) no se señaló día y hora para su realización.

Además, el hecho de que la autoridad haya señalado que la finalidad de la diligencia era allegarse de mayores elementos, como se dijo, de ninguna forma implica que pueda pasar por alto las formalidades para su desahogo.

En tercer lugar, la inspección ocupar debe ser llevada a cabo por una persona que tenga fe pública; sin embargo, ni el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como del Reglamento o el Reglamento Interior del Instituto

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos le otorgan dicha fe pública al Director General de Protección de Derechos y Sanción, que fue quien realizó la inspección respectiva.

Incluso suponiendo sin conceder que tal funcionario tenga fe pública, lo cierto es que en su desahogo en ningún momento insertó la palabra "DOY FE" incumpliendo con un requisito esencial de una diligencia realizada por un fedatario público.

SÉPTIMO. La resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno es contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.

La autoridad responsable llegó a la conclusión incorrecta de que la quejosa tiene un supuesto domicilio fiscal en territorio nacional, así como presencia dentro de territorio nacional, partiendo de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (cédula de identificación fiscal) y del propio domicilio procesal señalado por mi mandante para atender el procedimiento que dio origen a la presente instancia.

Sin embargo, de ninguna manera es viable concluir que con base en dichos domicilios la quejosa tiene presencia en territorio nacional y, por ende, que puede ser sujeta del procedimiento de origen o que el Instituto tenga la competencia que aduce tener.

Por un lado, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, una persona moral residente en el país tendrá su domicilio fiscal en el local en donde se encuentre su administración principal y, en caso de ser una persona moral residente en el extranjero con establecimiento permanente, su domicilio fiscal será dicho establecimiento y, teniendo varios, el local en donde se encuentra la administración principal del negocio en el país o, en su defecto, el que designen.

En el caso, la quejosa no cuenta con un domicilio fiscal, dado que: **a)** no es residente en el país y, por ende, no cuenta con un local en donde se encuentre su administración principal, pues es residente en el extranjero; **b)** no cuenta con un establecimiento permanente en el país, y; **c)** no ha designado domicilio fiscal alguno.

Para evidenciar este último punto, es importante recordar que el único domicilio que mi representada ha señalado ante el Servicio de Administración Tributaria fue en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18-D, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual de manera alguna puede ser considerado como su domicilio fiscal.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

En efecto, el artículo 18-D, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a los receptores ubicados en territorio nacional, deberán de cumplir con la obligación de designar ante el Servicio de Administración Tributaria un domicilio en territorio nacional, única y exclusivamente para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el Capítulo III BIS denominado “*De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México*”.

A mayor abundamiento, de la cédula de identificación fiscal se advierte que las únicas obligaciones de la quejosa son las relacionadas con el régimen de plataformas digitales.

Bajo esa tesitura, resulta violatorio que la autoridad responsable utilice como fundamento el supuesto “*domicilio fiscal*” a efecto de considerar a mi mandante como sujeto y/o responsable de la Ley de Protección de Datos y, en consecuencia, que dicha autoridad sea considerada como competente para resolver el referido procedimiento.

Además, el hecho de que la quejosa designara un domicilio procesal para efectos de oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones no significa que se tenga presencia en territorio nacional.

Como se podrá advertir, la autoridad utiliza los supuestos domicilios de la quejosa para generar una situación jurídica artificial con el único objeto de concluir que ésta se encuentra sujeta a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, en consecuencia, que dicha autoridad es competente para resolver el procedimiento; sin embargo, como se ha demostrado, dichas consideraciones parten de premisas falsas.

OCTAVO. Al emitir la resolución combatida, el Instituto debió haber estudiado las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente y oficioso.

En el caso se actualizó la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos (sic), pues el procedimiento quedó sin materia.

De las constancias de actuaciones se puede advertir que en la diligencia de “constancia de hechos” se desprende que el nombre del menor no está ligado con la URL, es decir, al realizar una búsqueda utilizando el nombre del menor en el buscador

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de *****, no apareció dicha URL en los resultados de búsqueda; además, al realizar la búsqueda en el servicio de ***** respecto de ese URL no se desprende que en el encabezado y en la pequeña descripción aparezca el nombre del menor.

Incluso, el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, en su voto disidente, reconoció estos hechos.

En efecto, de la resolución emitida en el procedimiento de protección de derechos número *****, promovido por ***** en representación de su hijo, se advierte que se había modificado y/o eliminado de la nota periodística ubicada en el URL correspondiente el nombre del menor.

Incluso el Pleno del Instituto reconoció en la página 55 de la resolución que al incluir el nombre del titular se despliegan diversos resultados, sin que la URL sea uno de los primeros, lo que le permitió presumir que “la URL materia de este procedimiento, al catorce de octubre de dos mil veintiuno, no está vinculada al menor de edad de datos personales”.

Consecuentemente, el procedimiento de protección de derechos quedó sin materia y el Instituto debió estudiar lo anterior como causal de sobreseimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y suponiendo que se determine que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada, es importante resaltar que el Pleno del Instituto omitió analizar que la nota periodística se basa en declaraciones y una entrevista concedida por la señora la madre del menor, lo anterior es relevante, pues se encuentran postura encontradas entre los padres del menor, por lo que había que escuchar la postura de su madre, al actualizarse el litisconsorcio activo necesario por parte de quien, en principio, comparte la patria potestad junto con el padre.

Además de lo anterior, es importante señalar que no se aplicó el principio de autodeterminación de los menores reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2020, el cual obliga a llamar al menor de edad para que sea escuchado en el procedimiento.

NOVENO. La resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno resulta ilegal pues, de forma indebida, el Instituto concluyó que a la quejosa le asiste la calidad de responsable.

Al respecto, en la resolución no analizó los argumentos hechos valer por la quejosa en el sentido de que son los editores, *Webmasters* o dueños de las páginas los únicos que deciden sobre el tratamiento

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Tampoco se pronunció en relación con el artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual sirve como sustento para acreditar que los intermediarios no tienen responsabilidad alguna sobre el tratamiento de datos que realizan los primeros mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que el servicio de buscador **** es un servicio que procede a indexar y/o reflejar lo publicado en una página de internet pública por el *Webmaster*, editor y/o propietario de la página, quienes son los que deciden qué información puede ser indexada por los equipos y/o motores de los buscadores como el de la quejosa y, por tanto, los que controlan el contenido del sitio y su proceso de indexación.

Ahora bien, en el artículo 3o., fracciones XIV y XVIII, de la Ley de Protección de Datos (sic) se define al Responsable como la persona física y/o moral que decide sobre el tratamiento de datos personales; mientras que el tratamiento de datos es definido como la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio.

Tomando en cuenta lo anterior, se acredita que la quejosa no decide sobre el tratamiento de datos y, por tanto, no puede ser considerada como responsable, pues es el editor o propietario de la página quien decide qué información será indexada por los equipos y/o motores de los buscadores.

Incluso el propio Instituto reconoce que el URL materia del procedimiento no vincula el nombre del menor, que la desvinculación no fue realizada por la quejosa, y que el contenido de la nota no contiene la información del menor de edad; lo cual acredita que quien decide el tratamiento de datos personales son los creadores de la información.

Por lo que respecta a la manifestación del Instituto consistente en que con la constancia de hechos se advierte que al ingresar el nombre del menor se pudo identificar información con su nombre, debe reiterarse que dicha diligencia no debió haber sido valorada, toda vez que se llevó de forma ilegal y, por ende, se trata de una prueba obtenida de forma ilícita; máxime que los resultados a los cuales hace referencia no son parte de la litis.

Por otro lado, por lo que hace al tema de la competencia y aplicación de la Ley de Protección de Derechos (sic), tomando en cuenta que la quejosa no decide sobre el tratamiento de datos, debe concluirse que ésta no puede ser responsable en términos de la referida ley y, por tanto, que no le aplica el artículo 4 de su Reglamento.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Sin perjuicio de lo anterior, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en dicha disposición reglamentaria, por lo siguiente.

A) Sea efectuado el tratamiento en un establecimiento del responsable en territorio mexicano. No se actualiza ese supuesto porque la quejosa es una empresa de nacionalidad estadounidense y su domicilio principal se encuentra en los Estados Unidos de América; además, tampoco tiene administración principal de negocios en México, porque es una empresa moral extranjera sin establecimiento en México.

Adicionalmente, se reitera que no se ha señalado domicilio alguno en México, pues ni siquiera se cuenta con domicilio fiscal en México, pues el domicilio ubicado en la *****, fue designado únicamente para la notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones por las actividades a que se refiere el Capítulo III BIS denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Además, no le da competencia al Instituto el hecho de que haya comparecido al procedimiento de protección de derechos y haya ejercido su garantía de audiencia, pues compareció a ejercer sus derechos e incluso manifestó la incompetencia de la autoridad.

B) Sea efectuado el tratamiento por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en México. Tampoco se actualiza ese supuesto porque por medio del motor de búsqueda no se efectúa tratamiento de datos personales, ni mucho menos por un supuesto encargado.

C) Sea efectuado el tratamiento por el responsable que no esté establecido en territorio nacional pero le resulte aplicable la legislación mexicana derivado de la celebración de un contrato o en términos del derechos internacional. No se actualiza este supuesto porque a la quejosa no le aplica la legislación mexicana derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, ya que el hecho de que tenga los términos y condiciones de su servicio del buscado, no implica que derivado de su aceptación por parte de los usuarios aplique la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dado que, en caso de que surja una controversia con motivo de las condiciones o servicios prestados por *****, L.L.C., las leyes aplicables serán las del estado de *****,.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

teniendo competencia y jurisdicción para resolver dichos conflictos los tribunales federales o estatales del *****.

D) El responsable no esté establecido en territorio mexicano pero utilice medios situados en dicho territorio.

Esta fracción tampoco se actualiza, toda vez que la quejosa no utiliza medios en México para la prestación del servicio de buscador *****.

Esto, pues el hecho de que el servicio de buscador ***** se preste por medio del internet, no implica que se utilicen medios situados en México porque los servidores no se encuentran en México.

Por otro lado, debe decirse que el Pleno del Instituto no puede fijar su competencia so pretexto de que se encuentran en juego derechos de un menor de edad; máxime que como incluso la propia autoridad lo reconoció, en el URL materia del procedimiento de protección de derechos no está vinculado el nombre del menor, por lo que no existe agravio alguno en contra de éste.

DÉCIMO. Si bien en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno el Instituto refirió que valoró todas las constancias que constan en el expediente, lo cierto es que en la resolución no se mencionó, mucho menos valoró, la resolución ofrecida como prueba del procedimiento de protección de derechos ***** , lo cual deja en estado de indefensión a la quejosa.

Por otro lado, por lo que hace a las inspecciones oculares, lo cierto es que el Director General de Protección de Derechos y Sanción del INAI no tiene fe pública, por lo que las inspecciones oculares carecen de valor probatorio.

Además, se reitera que el servicio de ***** no trata datos personales, toda vez que no decide sobre el tratamiento de datos personales sino que indexa y/o refleja lo publicado en una página de internet pública por su editor y/o propietario, el cual decide qué información puede ser indexada por los equipos y/o motores de los buscadores.

Finalmente, también se reitera que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 4 del Reglamento de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

DÉCIMO PRIMERO. La resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno es contraria a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, por lo

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

siguiente.

A. Por un lado, si bien ***** demostró ser padre del menor, lo cierto es que en el caso existe un litisconsorcio activo necesario con su madre. Además, el Instituto omitió aplicar el principio de autodeterminación desarrollado en el amparo en revisión 329/2020.

B. El Instituto vulneró las formalidades esenciales del procedimiento.

En primer lugar, no debió requerir al Servicio de Administración Tributaria el domicilio de la quejosa, ni éste haber brindado la información solicitada, pues dicho supuesto no se prevé en el Convenio de Colaboración

Además, la obtención de su domicilio se traduce en una contravención al secreto fiscal, lo que convierte la información obtenida en una prueba ilícita que no puede ser utilizada en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, por las razones ya expuestas, se reitera que la quejosa no cuenta con un domicilio fiscal en México.

Por otro lado, el Instituto no entró al estudio del argumento relativo a que quien decide sobre el tratamiento de los datos personales son los *Webmasters* Editores y dueños de las páginas.

El motor de búsqueda ***** es un servicio que indexa y/o refleja lo publicado en una página de internet pública por el *Webmaster* y/o Editor de dicha página y/o propietario de la página, quien a su vez deciden qué información puede ser indexada por los equipos y/o motores de los buscadores como el de mi representada; de ahí que sea el titular del sitio quien controla su contenido y su proceso de indexación, y puede impedir que la información de su sitio sea indexada por los buscadores a través de una simple instrucción. Por tanto, únicamente se incorpora a los índices del buscador y se incluye entre sus resultados la información contenida en una página Web si su Editor ha optado por no impedirlo.

De esta manera, puede observarse que el servicio de motor de búsqueda no proporciona a los usuarios la información sino que les indica en la que pueden obtenerla y a la que en todo caso habrían podido acceder sin recurrir al buscador, ya sea introduciendo directamente la URL en la barra del navegador, haciendo uso de un enlace al contenido en otra página web diferente, o bien, utilizando la propia función de búsqueda

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

interna de la página web (si se ofrece)

Por lo que hace a las actividades de la quejosa en relación con el buscador, no se tiene ningún conocimiento ni puede comprobarse que la información objeto de las actividades que realiza incluye datos personales o no, pues su objetivo es capturar toda la información públicamente disponible en internet.

Por tanto, se reitera que la quejosa no puede considerarse como responsable en términos de la Ley de Protección de Datos (sic).

El Pleno del Instituto se basó en una diligencia de constatación de hechos para concluir que la quejosa sí decide sobre el tratamiento de datos personales; sin embargo, como se dijo, la referida prueba es ilegal por las razones ya expuestas en el sexto concepto de violación.

Además, suponiendo sin conceder que la referida prueba es válida, debe señalarse que contrario a lo que argumenta el Instituto, la quejosa no decide sobre el tratamiento de datos personales del menor. Tan es así, que el propio Instituto reconoció que la no vinculación del menor de edad respecto de la URL materia del procedimiento aconteció por acciones no ejercidas por la quejosa.

Inclusive debe señalarse que el Pleno no señaló el por qué argumentó que la desvinculación no fue ejercida por la quejosa, lo cual resulta ilegal.

Por lo que hace al argumento del Instituto respecto a que existió confesión de que se pueden cancelar los datos pues pueden quedar en la memoria caché, debe aclararse que lo que se señaló es que aun y cuando se eliminara la información del buscador se podría acceder a ella sin restricciones al ingresar directamente la dirección Web de los URLs en cualquier navegador Web, y que también se podría acceder a través de la configuración de favoritos o del historial almacenado en su navegador.

Por tanto, la quejosa hacía referencia al navegador web que utilizan los usuarios y no al servicio de búsqueda de *****.

En otro sentido, el hecho de que la quejosa pueda eliminar y/o desindexar y/o desvincular la URL del servicio de búsqueda no implica que trate datos personales porque quien decide el tratamiento de datos personales son los creadores de la información, al ser ellos los que deciden de forma exclusiva qué información puede ser indexada o no por los servicios del

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

buscador.

En relación con el argumento referente a que la desvinculación del nombre del menor con el URL materia del procedimiento se trata de una presunción, el Instituto no motiva porqué es técnicamente imposible revisar todos los resultados que arroja el buscador con el nombre del menor; máxime que lo pudo haber constatado a través de inspecciones oculares.

C. Resulta ilegal la determinación del Instituto relativa a que en el caso no se actualiza ninguna excepción al ejercicio del derecho ARCO, en términos del artículo 34 de la Ley de Protección de Derechos, por lo siguiente:

I) El Instituto carece de competencia respecto de la quejosa y, por tanto, es improcedente la aplicación de la ley.

II) El procedimiento de protección de derechos quedó sin materia, al no estar vinculado el link y/o URL materia del procedimiento a una búsqueda con el nombre del menor de edad.

III) Se pasó por alto que se actualizó el liticonsorcio activo necesario.

IV) La quejosa no trata datos personales, por lo que es infundado el argumento del Instituto respecto a que en las bases de datos sí se encuentran los datos personales del titular, porque arroja resultados al ingresar los datos del menor y que porque se guardaba en la memoria caché. Sin embargo, el Instituto no acreditó que exista una base de datos, dado que la quejosa sólo indexa y/o refleja la información pública que terceros determinan que pueda ser indexada por los buscadores como el de mi representada.

En ese sentido, la propia autoridad determinó que en el link materia del procedimiento no se encuentra vinculado a una búsqueda a partir del nombre del menor, por lo que no puede determinar que la quejosa trata datos personales; máxime que reconoció que la quejosa no fue quien lo desvinculó.

Además, ya quedó demostrado que el Instituto distorsionó y malinterpretó lo que expuso la quejosa en torno a la memoria caché, pues se refería al navegador web que utilizan los usuarios y no al servicio de búsqueda de *****.

También es incongruente el argumento relativo a que el buscador arrojó resultados al ingresar el nombre del menor, pues ese aspecto no forma parte de la litis.

D. En relación con el argumento de que ***** L.L.C. tiene un

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

domicilio en México y está registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, tiene presencia en México y ejerce derechos conforme a la legislación vigente, debe reiterarse que no se actualiza ningún supuesto del artículo 4 del Reglamento.

Por lo que respecta al supuesto hecho notorio consistente en que de los registros marcarios del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se desprenden diversos registros marcarios y que al ingresar al número ***** con número de expediente ***** se logró advertir el registro marcario ***** bajo la clase 42 con descripción para diversos servicios como el de computación, con lo cual, se prueba que tiene presencia en el Estado Mexicano, debe señalarse que más que un hecho notorio, el Instituto realizó una inspección ocular.

Por tanto, al haber introducido una prueba que no fue parte de la litis y no dar vista a la quejosa se vulnera la garantía de audiencia; máxime que tampoco se cumplieron con las formalidades esenciales de la referida prueba.

Además, al aplicar el supuesto hecho notorio lo hace única y exclusivamente de lo que conviene a sus intereses; sin embargo, omite mencionar que, de la página a la que entró y al ingresar al expediente se señala, se advierte que el domicilio de la quejosa se encuentra en Estados Unidos de América.

Por ello, el hecho de que la quejosa tenga inscrito registros marcarios en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como el que se señaló en la resolución, no implica que tenga domicilio en México, establecimiento, domicilio fiscal y/o que preste el servicio de buscador desde México, por lo que la autoridad responsable carece de competencia para resolver si el motor de búsqueda trata datos personales.

E. En otro sentido, la quejosa señaló diversas argumentaciones que en su conjunto acreditan que no decide sobre el tratamiento de datos personales; sin embargo, el Instituto los analizó de manera separada. Por tanto, se reitera que la quejosa no trata datos personales, que la URL materia del procedimiento no se encuentra vinculada con el nombre del menor; que quien decide el tratamiento de datos son los creadores de la información, y que por lo que hace a la memoria caché, se distorsionó y malinterpretó lo señalado, pues la quejosa hacía referencia al historial de navegación de los usuarios y no al servicio de búsqueda de *****.

Por otra parte, el Instituto analizó incorrectamente el

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

planteamiento relacionado con la libertad de expresión, pues lo que se argumentó es que a nivel internacional existe el principio de no responsabilidad de los intermediarios, criterios internacionales sobre el no bloqueo y supresión de información, así como sobre lo pactado en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá comúnmente denominado como TMEC, en específico, sobre el artículo 19.17; sin embargo, el Instituto no analizó dichos aspectos.

Además de lo anterior, respecto a que el derecho de oposición se realizó respecto del buscador y no del contenido de la nota, debe reiterarse que el servicio de buscador no trata datos personales, tan es así que, el propio Pleno del Instituto ha reconocido que el URL materia del procedimiento no se encuentra vinculado el nombre del menor y que, esa desvinculación no fue realizada por mi representada sino que tiene conocimiento que la persona moral *****, S.C., eliminó sus datos.

Por otra parte, el Instituto no analizó lo manifestado por la quejosa respecto a que los editores, *Webmasters* o dueños de las páginas son quienes deciden sobre el tratamiento, ni tampoco se pronunció en relación al artículo 1916 del Código Civil Federal.

Tampoco analizó lo argumentado respecto a que al no encontrarse vinculado en el URL el nombre del menor se advertía que en la medida que los *Webmasters* o administradores del sitio remuevan datos personales, el contenido de sus publicaciones o cualquier referencia que pudiera vincula al menor, el buscador dejará de indexarlo en sus resultados de búsqueda, tal y como sucedió en el caso en concreto, es decir, que son éstos los que tratan datos personales.

Además, se reitera que con lo anterior se acredita que el procedimiento quedó sin materia.

En otra línea argumentativa, el Instituto debió analizar la excepción de cosa juzgada y/o cosa juzgada refleja que hizo valer la quejosa, a fin de determinar si se actualizaba o no con el diverso procedimiento en el que se solicitó el ejercicio del derecho sobre la nota periodística.

El INAI incurrió en una incongruencia, porque por un lado reconoció que “...es claro que no puede ejercerse el derecho de oposición al tratamiento de datos personales...” y por otra parte ordena modificar la respuesta para que “... señale al titular

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

*que es procedente su solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales que realiza mediante el buscador *****, razón por la cual, el Responsable realizará las medidas necesarias para que su buscador ***** no se vincule el nombre del menor de edad con el link o URL...”*

Por tanto, si el URL ya no se encuentra vinculado al nombre del menor y el propio Instituto reconoció que esto fue realizado por otra persona, es completamente indebido que se ordene modificar la respuesta, pues quien trata datos personales no es la quejosa; de ahí que sea la persona moral a quien se le debería requerir para que no señale el nombre del menor en el URL correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 fracciones XIV y XVIII, de la Ley de Protección de Datos.

Esos preceptos fueron aplicados en la resolución impugnada y contravienen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1916 del Código Civil Federal; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El presente argumento se realiza para el supuesto caso sin conceder de que se determine que la quejosa realiza tratamiento de datos personales.

Los motores de búsqueda funcionan esencialmente de la siguiente forma: **1)** rastrean los servidores públicos en la Web, es decir, el editor y/o propietario de la página o sitio Web (“Editor” o “Webmaster” – dependiendo el caso) decide qué información puede ser rastreada por los equipos de los buscadores (*o de un buscador en concreto*) y cuál no; **2)** elaboran un índice de los sitios Web públicos, y; **3)** muestran a los usuarios una lista de resultados de búsqueda, conforme a las instrucciones de búsqueda provistas por el usuario.

En virtud de lo anterior, corresponde al Editor del sitio la decisión de publicar o no la información, eliminarla o modificarla y decidir si podrá ser rastreada e indexada por los buscadores.

Ahora bien, en relación con el proceso de indexación, cabe precisar que el motor de búsqueda elabora un índice en el que organiza la información de las páginas rastreadas, el cual se actualiza constantemente pues cada vez que aparece, se modifica, o desaparece una página, el software de rastreo de consulta de nuevo una página, detecta los cambios y los refleja en su índice la siguiente vez que rastrea esa página.

Por tanto, es el titular del sitio (y no el buscador) quien controla

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

el contenido del sitio y su proceso de indexación y, por tanto, es quien puede impedir que la información sea indexada por los buscadores a través de una simple instrucción.

Ahora bien, después de desarrollar el contenido y criterios relacionados con los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se expone que el determinar la eliminación de algún URL del motor de búsqueda, como en el presente asunto, es contrario a los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, ya que se pretende controlar la información contenida en internet.

Asimismo, dicha determinación vulnera el numeral 3 de la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, y otros, en la que se estableció que el filtrado o bloqueo de sitios Web constituye una medida extrema que no se encuentra justificada.

Así, considerar que por la indexación y/o el reflejo llevado a cabo por el servicio de buscador ***** de páginas públicas y el mostrar esos resultados de búsqueda (generalmente incluyen el enlace a la página, el título de la página, y un breve texto – “snippet”– que muestra el contexto en el que los términos de búsqueda aparecen en la página) se tratan datos personales, se llegaría al absurdo de que cualquier resultado en dicho servicio implique tratamiento de datos personales, violando así la libertad de expresión, libertad de imprenta, acceso a las tecnologías de la información.

Por tanto, las disposiciones combatidas resultan inconstitucionales, pues dada su amplitud no se toma en consideración que la reproducción de información (en el caso de la quejosa indexar y/o reflejar) no deben tener responsabilidad alguna con los límites previstos en el texto constitucional.

Además, las referidas disposiciones no prevén el principio de no responsabilidad, internacionalmente reconocido para los intermediarios como la quejosa.

Dichos principios se encuentran contenidos en la declaración conjunta en la que se establecen lineamientos para proteger la libertad de expresión en Internet. Asimismo, en el dos mil veinte se reafirmó la referida declaración, en la cual se señaló que: **a)**

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

a los intermediarios como la quejosa no se les debe considerar como responsables por el contenido de terceros, y; **b)** sólo serán responsables en caso de incumplir una orden vinculante de retirar contenido.

En el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, se resaltó la importancia de Internet como plataforma que permite a las personas buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo a través del Internet, destacando la *“naturaleza singular y transformadora de Internet, que permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de opinión y expresión, sino también muchos otros derechos humanos, y ofrece la posibilidad de impulsar progresos en la sociedad en su conjunto”*.

Adicionalmente, en el referido informe, en su párrafo 43, se expone que *“las medidas de censura nunca deben delegarse en una entidad privada, y que no debe responsabilizarse a nadie de contenidos aparecidos en Internet de los cuales no sea el autor”* y en el párrafo 47 el Relator Especial establece que *“para no vulnerar los derechos de los usuario de Internet a la libertad de expresión y la intimidad ... toda restricción de estos derechos vaya precedida de una intervención judicial...”*.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos publicó en dos mil trece un informe sobre *“Libertad de Expresión e Internet”*, estableció estándares de gran importancia en relación con este tema. En el párrafo 93 del referido documento se establece que *“con el objetivo de controlar distintos tipos de expresiones, tanto el Estado como actores privados han buscado aprovechar la posición que ocupan los intermediarios como puntos de control del acceso y uso de Internet. El interés en utilizar a los intermediarios como puntos de control se motiva, entre otras cosas, en que a los Estados y actores privados les resulta más fácil identificar y coaccionar a estos actores que a los responsables directos de la expresión que se busca inhibir o controlar...Asimismo, existe un mayor incentivo económico en buscar la responsabilidad de un intermediario que en buscar la de un usuario. De ese modo, algunos Estados han adoptado esquemas que responsabilizan a los intermediarios por las expresiones generadas por los usuarios de sus servicios”*.

Finalmente, la referida Relatoría ha indicado que *“las responsabilidades ulteriores solamente deben ser impuestas a los autores de la expresión en Internet, es decir, a quienes son*

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

directamente responsables de la expresión ofensiva”.

También, es importante mencionar que existen los denominados Principios de Manila, en los que se establece que: **a)** cualquier disposición de responsabilidad por intermediarios debe ser establecida por las leyes; **b)** los intermediarios deben ser inmunes a la responsabilidad por contenido de terceros; **c)** los intermediarios no deben ser obligados a monitorear proactivamente contenido como parte de un régimen de responsabilidad, y; **d)** que los intermediarios no deben ser obligados a restringir contenidos a menos de que exista una orden emitida por una autoridad judicial que haya determinado que el contenido es ilícito.

Al respecto, si bien dichos principios no constituyen una norma internacional de carácter vinculante, lo cierto es que fueron desarrollados a través de un proceso abierto y colaborativo conducido por una amplia coalición de la sociedad civil y expertos alrededor del mundo.

Es importante señalar que, en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá se estableció el principio de no responsabilidad de los intermediarios en el artículo 19.17, siendo que la intención del Estado Mexicano es, precisamente, que dicho principio sea reconocido e incorporado en la legislación nacional.

En virtud de lo anterior, se considera que los artículos 2 y 3 fracciones XIV y XVIII de la Ley de Protección de Datos Personales, al ser tan amplios y no establecer y/o definir límites, y por ende, no regular el principio de no responsabilidad de los intermediarios, va en contra de los instrumentos internacionales que han quedado señalados y que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se solicita el amparo y protección de la justicia federal.

15. Prevención. De dicha demanda tocó conocer, por razón de turno, al Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹¹ ordenó su registro con el expediente *****/2021.

16. Admisión de la demanda y reserva de reconocimiento del carácter de tercero interesado. Desahogada la prevención, por auto

¹¹ *Ibidem*, fojas 132 a 139.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno¹² desechó parcialmente la demanda únicamente por lo que hace a los actos atribuidos al Secretario de Gobernación consistentes en el refrendo, rúbrica y publicación de la norma general impugnada y admitió a trámite la demanda por lo que hizo a los restantes actos reclamados.

17. Por lo que refiere al reconocimiento del carácter de tercero interesado a *****, reservó emitir el pronunciamiento pertinente hasta en tanto contara con la totalidad de los informes justificados.

18. **Primera ampliación de la demanda.** Mediante escrito presentado vía electrónica el veinticinco de marzo de dos mil veintidós¹³, *****, L.L.C., por conducto de su representante legal, amplió su demanda de amparo en contra de la autoridad y los actos siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE

El Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACTOS RECLAMADOS

- a) El acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós emitido por la autoridad responsable dictado en el procedimiento de protección de derechos *****.
- b) Derivado de lo anterior, la violación respecto de la debida integración del expediente administrativo que constituye una formalidad del procedimiento que toda autoridad debe cumplir, así como el ilegal y/o indebido emplazamiento al procedimiento de protección de derechos.

19. **Conceptos de violación.** En su escrito de ampliación de demanda, refirió los siguientes antecedentes y expuso los argumentos que a continuación se sintetizan:

Antecedentes.

- 1) En su informe justificado, tanto el Pleno del Instituto como el Director General de Protección de Derechos y Sanción del

¹² *Ibíd*em, fojas 142 a 151.

¹³ *Ibíd*em, fojas 384 a 391.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Instituto remitieron el expediente relativo al procedimiento de protección de derechos y se dio vista a la parte quejosa.

- 2) Al desahogar dicha vista, entre otras cosas, la quejosa manifestó haber sido informada por la persona moral ***** que habían acudido a su domicilio; pero que ellos devolvieron el citatorio y la cédula respectiva con sus anexos por no ser el domicilio de la quejosa y su principal asiento de negocios.
- 3) El referido despacho presentó dos escritos ante el Instituto en los que devolvió citatorios y cédulas de notificación. Al respecto, se adjunta la carta emitida por dicha firma a la quejosa en la que remitió el acuse original de diversos escritos en los que devolvió el citatorio y notificación y manifestó que en su domicilio no se encuentra apoderado o representante legal de la quejosa, entre otras cosas.
- 4) Sin embargo, pese a que era su deber, en el expediente remitido por el Instituto no se advierte o se hace referencia al escrito y/o escritos presentados por la referida persona moral.
- 5) En ese sentido, se solicitó al juez que requiera a dicha autoridad para que remita las constancias y/o expediente en el que se encuentren, así como los acuerdos que hayan recaído a los referidos escritos, dado que resulta indispensable para la resolución del presente juicio.
- 6) Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el juez de distrito tomó las siguientes determinaciones: **a)** requirió a las autoridades responsables para que constara bajo su más estricta responsabilidad que las constancias anexas al informe justificado se tratan de todas y cada una de las constancias relacionadas con el acto reclamado y manifestaran bajo protesta de decir verdad que constituyen la totalidad de las constancias o, en su caso, remitieran las faltantes; **b)** en relación con la petición de remisión de constancias, manifestó que se acordaría lo correspondiente hasta en tanto se desahogara el requerimiento; **c)** respecto al requerimiento de remitir constancias no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo por no acreditar haber formulado la solicitud.
- 7) En contra de esa determinación se interpuso recurso de queja.
- 8) El Director General señaló que remitía copia certificada, completa y legible de la totalidad de las constancias que

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

integran el expediente y señaló bajo protesta de decir verdad que correspondían a la totalidad de las constancias remitidas con el informe justificado.

- 9)** Ante la actitud de la responsable, la quejosa ofreció como prueba documental pública la copia certificada de las siguientes constancias: **a)** escrito suscrito por el representante de **** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual se devolvió el citatorio y notificación; **b)** el acuerdo que le haya recaído ese escrito (contenido que se desconoce); **c)** del escrito suscrito por el representante de la referida persona moral de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual devolvió la cédula de notificación y exhibió la cédula fiscal, así como un contrato de arrendamiento, y; **d)** del acuerdo que le haya recaído ese escrito (contenido que se desconoce).
- 10)** Por auto de quince de febrero de dos mil veintidós, el juez acordó los escritos y determinó lo siguiente: **a)** tuvo al Director desahogando el requerimiento y admitiendo las pruebas que remitió, con las que dio vista a la quejosa, y; **b)** respecto de la prueba documental pública ofrecida por la quejosa ordenó estar a lo acordado anteriormente, es decir, a la vista que se dio a la quejosa.
- 11)** En el desahogo de la referida vista, la quejosa, además de manifestar que la autoridad nunca refirió que las constancias ofrecidas eran todas las relacionadas con el acto reclamado (que fue lo requerido) sostuvo que en las copias certificadas remitidas no se encuentran las constancias descritas en el numeral 9, por lo que se solicitó nuevamente su requerimiento.
- 12)** Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Distrito determinó que debía estarse a lo acordado en el auto que tuvo al Instituto manifestando bajo protesta de decir verdad que las constancias remitidas corresponden a la totalidad del procedimiento de protección de derechos.
- 13)** En virtud de la solicitud de copias certificadas que realizó la quejosa al Director (sobre los documentos referidos en el numeral 9) el tres de marzo de dos mil veintidós se notificó a la quejosa el acuerdo de dieciséis de febrero de ese año, dictado en el procedimiento de protección de derechos, en el que dicho Director determinó que:
 - Los escritos respecto de los cuales la quejosa solicitó copia certificada se encuentran resguardados en sobre

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

cerrado en la carpeta de control de esa Dirección toda vez que fueron presentados por una persona ajena al procedimiento;

- No ha lugar a expedir copia certificada de los documentos requeridos porque no obran en el expediente correspondiente al no haber sido presentados por persona alguna que fuese parte en el procedimiento y;
- Se debe proteger la impresión del correo electrónico por medio del cual la quejosa solicitó las copias certificadas por mencionarse a una persona física y moral que no forma parte del procedimiento.

Concepto de violación.

ÚNICO. Por principio de cuentas, debe tomarse en cuenta que, dado que la ley de la materia y su reglamento son omisos en establecer la forma en la que se debe integrar el expediente en el procedimiento de protección de derechos, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales adujo que los escritos presentados por *****, en su carácter de representante legal de ***** el diecinueve de agosto del dos mil veintiuno y veintitrés de agosto del dos mil veintiuno ante el INAI, dirigidos al expediente ***** (*donde se devolvían cédulas y adjuntaban documentos para acreditar lo señalado en los mismos*) fueron resguardados en una carpeta de control en sobre cerrado porque fueron presentados por una persona ajena al procedimiento.

En primer término es de señalar que, de conformidad y en interpretación de los artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los numerales del 33, 34, 42 y 46 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, todos los escritos dirigidos a un expediente deben ser agregados y acordados en el mismo, sean o no de las partes, y en el acuerdo respectivo se deberá acordar lo que proceda.

De esta manera, la autoridad no puede señalar que únicamente agregó los escritos presentados y dirigidos al expediente ***** a una carpeta de control sin antes ser agregados y acordados en dicho expediente, dado que, aún y cuando fueron presentados por un tercero, dicha autoridad tiene la obligación en términos

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de los artículos aludidos de agregarlos y acordarlos en el expediente, situación que no ocurrió.

Lo anterior cobra relevancia, dado que en los escritos antes aludidos, se devolvieron las cédulas de notificación dirigidas a la quejosa y se exhibieron pruebas con las que se acreditó que las personas que aparecen que recibieron las notificaciones no eran empleados de ***** L.L.C., lo cual es importante para el presente juicio de amparo, dado que es parte de la *litis* el indebido e ilegal emplazamiento de la quejosa al no tener un domicilio en México.

En segundo término, debe señalarse que la negativa a expedir la copia certificada de los documentos bajo el argumento de que no los puede expedir porque no obran en el expediente y porque fueron presentados por una persona ajena al procedimiento es completamente ilegal, toda vez que:

- Dichos escritos debieron ser agregados y acordados en el expediente administrativo;
- El hecho de que hayan sido resguardados en una carpeta de control por la autoridad responsable no implica que no se pueda expedir copia certificada, ya que los escritos y documentos fueron dirigidos al expediente respectivo y tienen relación con la *litis* de dicho procedimiento; y,
- El hecho de que hayan sido presentados por una persona que no es parte del procedimiento no es impedimento para que no se expidan las copias certificadas.

Por lo anterior, se acredita la violación que cometió el Director General al integrar indebidamente el expediente administrativo, violando en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento y, con ello, diversos derechos humanos.

Además, debe señalarse que con tal actuación, el Director escondió constancias con el objeto de no agregarlas al expediente aludido

Por tanto, con el acuerdo que constituye el acto reclamado, al exponer las razones por las que fueron remitidos los documentos referidos a una carpeta de control de forma ilegal, se acredita el ilegal y/o indebido emplazamiento de la quejosa.

Finalmente, contrario a lo que señala la autoridad, no se trató de un derecho de petición sino que la solicitud fue realizada porque los escritos y documentos exhibidos debieron haber sido acordados en el expediente; porque tienen relación con la *litis* del procedimiento de protección de derechos así como con la

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

del presente juicio de amparo y, en última instancia, porque fueron solicitados en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

20. Suspensión del procedimiento. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós¹⁴, el juez consideró necesario **suspender el procedimiento**, debido a que se promovieron sendos recursos de queja en contra de diversas determinaciones vinculadas con el requerimiento de constancias al Instituto.

21. De forma posterior, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós¹⁵ el juez **reservó proveer la ampliación de la demanda** hasta en tanto se resolvieran los diversos medios de defensa interpuestos respecto al requerimiento de constancias al INAI.

22. Admisión a trámite de la ampliación de la demanda, reconocimiento de tercero interesado y negativa de requerimiento de constancias. Una vez recibidas las constancias relativas a las determinaciones adoptadas respecto de diversos recursos de queja interpuestos por la quejosa, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el juez admitió a trámite la ampliación de la demanda¹⁶.

23. Por otra parte, y dado que ya se contaban con las constancias necesarias para hacer el pronunciamiento respectivo, el juez le reconoció a ********* el carácter de tercero interesado, por lo que ordenó su emplazamiento.

24. Apersonamiento del tercero interesado. Por escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil veintidós¹⁷, ********* se apersonó al juicio de amparo y tal apersonamiento fue acordado por el juez mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintidós¹⁸.

¹⁴ Fojas 381 a 383 *Ídem*.

¹⁵ Fojas 392 a 393 *Ídem*.

¹⁶ Fojas 449 a 452 *Ídem*.

¹⁷ Fojas 515 a 533 *Ídem*.

¹⁸ Fojas 534 a 536 *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

25. Segunda ampliación de la demanda. Mediante escrito presentado vía electrónica el veintiocho de julio de dos mil veintidós¹⁹, la ***** L.L.C., por conducto de su representante legal, amplió por segunda ocasión su demanda de amparo en contra de la autoridad y los actos siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE

El Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ACTO RECLAMADO

La resolución de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, emitida en el expediente ***** en el que se inició de oficio la verificación por el incumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento de protección de derechos.

26. Conceptos de violación. La parte quejosa hizo valer, en síntesis, los siguientes argumentos:

PRIMERO. En el acuerdo impugnado se realizó el cómputo para el supuesto cumplimiento de la resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, y señaló que no cuenta con constancia que se acredite el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente ***** , por lo que inició la verificación por incumplimiento.

La resolución de veintisiete de octubre del dos mil veintiuno emitida por el Pleno del INAI en el expediente ***** no ha quedado firme pues se encuentra *sub judice* la promoción del juicio de amparo indirecto. Además, si bien es cierto se negó la suspensión definitiva, esa decisión se encuentra a la fecha controvertida.

Sin perjuicio de lo anterior, el cómputo resulta ilegal porque se considera como parte del término los días en los que se había concedido la suspensión provisional.

SEGUNDO. En la resolución que constituye el acto reclamado, se determinó: a) iniciar de oficio el procedimiento de verificación por incumplimiento a la resolución dictada el Instituto, señalando que dicha facultad es propia del Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado del INAI adscrito

¹⁹ Fojas 537 a 553 *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

a la Secretaría de Protección de Datos Personales, y; **b)** girar oficio al Titular de la Secretaría antes aludida para que proceda a instruir el inicio del procedimiento de verificación.

En primer lugar, se advierte una violación al principio de congruencia dado que, por un lado, el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala que procede a iniciar el procedimiento de verificación por incumplir con la sentencia emitida por el Instituto pero, por otro lado, señala que esa facultad es propia del Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, es decir, reconoce que no tiene competencia y facultades para iniciar el procedimiento de verificación.

De lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se advierte que: **a)** el inicio del procedimiento de verificación se iniciará, ya sea de oficio o a petición de parte, y; **b)** que en ambos casos se iniciará por instrucción del Pleno del Instituto.

Por lo anterior, el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales carece de facultades para iniciar el procedimiento de verificación del cumplimiento de la resolución emitida en el expediente *****, lo cual se robustece con el hecho de que el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Instituto no prevé como función del Director General la de iniciar el procedimiento de verificación.

27. Reserva proveer sobre la ampliación. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós²⁰, el órgano jurisdiccional consideró necesario suspender el procedimiento. Esto, atendiendo a que se promovieron sendos recursos de queja.

28. Admisión de la segunda ampliación de la demanda. Recibidos los testimonios de las resoluciones de los recursos de queja por acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós²¹, el juez reanudó el procedimiento y admitió a trámite la segunda ampliación de la

²⁰ Fojas 554 a 561 *Ídem*.

²¹ Fojas 632 a 634 *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

demanda.

29. Sentencia. Agotada la secuela procesal, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el juez dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO. Se SOBRESEE** en el juicio respecto de los actos reclamados al **Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por los motivos expuestos en el considerando **tercero, apartado 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** respecto de los actos reclamados al **Congreso de la Unión**, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto, apartado 5.1.1** de la presente determinación.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** respecto del acto reclamado al **Pleno y al Director General de Protección de Derechos y Sanción**, ambos del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto, apartado 5.4** de la presente resolución.”

30. Esas determinaciones se sustentaron en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

PROCEDENCIA

-Causal de improcedencia relativa al interés jurídico. No le asiste razón al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien sostuvo que la quejosa carece de interés jurídico en virtud de que no ha ejecutado acto alguno relativo a la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, pues a la quejosa se le tuvo como responsable en el procedimiento ********* del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos personales, por lo que cuenta con interés jurídico.

-Ausencia de conceptos de violación. Resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos pues, como adujo, la quejosa no expuso alguna manifestación con el propósito de evidenciar la inconstitucionalidad de la

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

promulgación del Decreto por el que se creó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo anterior, se **sobresee** en el juicio respecto del citado acto reclamado.

-Actos consentidos. Resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables adscritas al Instituto relativa al consentimiento de todos los actos reclamados al Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto pues no existe constancia que así lo demuestre, pues sólo en el supuesto de que no se hubieran impugnado a tiempo, a través del medio legal de defensa, se entendería que consintió esa determinación.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la determinación combatida, al momento de la presentación de la demanda, no había adquirido firmeza, ya sea por ministerio de ley o por la resolución de algún medio de defensa. Incluso se insiste en que la quejosa promovió el juicio de amparo en contra de dichos actos, lo que hace patente que no las consintió ni expresa o tácitamente.

-No se trata de actos de imposible reparación. Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto.

El quejoso reclama diversas actuaciones emitidas en el procedimiento *****, las cuales culminaron con la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; de ahí que se concluye que tales sustanciaciones no constituyen un acto de imposible reparación emitido en el proceso que afecte materialmente derechos sustantivos, pues únicamente tienen como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son materialmente formales.

Por tanto, **se sobresee** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos consistentes en los acuerdos de **veintiuno de mayo, veinticinco y treinta de junio, nueve de julio, dos de agosto, cinco y trece de octubre, todos de dos mil veintiuno**, dictados en el expediente administrativo *****, así como la **inspección ocular de catorce de octubre de dos mil veintiuno**, sin que lo anterior impida que se analicen, en su caso, violaciones procesales que hayan trascendido en el sentido de la resolución definitiva.

ESTUDIO DE FONDO

Los conceptos de violación son **infundados** y por otro lado, **fundados**.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

-Concepto de violación relativo a normas

Concepto de violación infundado. En primer término se analizará el concepto de violación **décimo segundo**, relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3°, fracciones XIV y XVIII de la Ley Federal Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, los cuales reclama con motivo del primer acto de aplicación consistente en la resolución emitida por el **Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

Marco normativo [premisa mayor]. En primer lugar, se deben tomar como punto de partida los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los artículos 2, 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

También es preciso señalar que la materia de protección de datos personales en posesión de particulares está sujeta específicamente artículos 6, fracción VIII; 16, segundo párrafo; y 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción XIV del artículo 3 de la Ley Federal en comento, señala que **responsable es toda persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales**; en tanto, la diversa fracción XVIII, establece que tratamiento de datos personales es cualquier actividad consistente en *“[...] la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”*.

Caso concreto [premisa menor]. Resulta oportuno citar que, para resolver la contradicción de tesis 525/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que mediante la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, se creó el marco constitucional y legal que actualmente rige la protección y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, contenido en el artículo 6o. constitucional.

Adicionalmente, señaló que en virtud de ese decreto se hicieron diversas modificaciones constitucionales con el objeto de dotar la naturaleza de órgano constitucional autónomo al Instituto y establecer la obligación de los sujetos obligados de transparentar su información, así como la del Congreso de la

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Unión de emitir una ley general que unificara los criterios aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, así como una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

De todo lo anterior se obtiene que la Ley Federal de Protección de Datos Personales obedece al artículo 6° constitucional y a un modelo de protección de datos que se ha implementado con la finalidad de proteger el derecho fundamental de protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y su cancelación, así como a manifestar su oposición.

Se trata de un sistema de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, complementado con la normatividad relativa a la protección de datos personales en posesión de los particulares ya existente, en el que ambos derechos, es decir, transparencia y protección, interactúan como contrapeso del otro.

En ese sentido, es **infundado** el concepto de violación, toda vez que los numerales impugnados atienden al artículo 6o. constitucional, esto es, atienden a la protección de datos en posesión de particulares y los supuestos de responsabilidad.

No se puede perder de vista que el Estado está dotado de un conjunto de poderes que le permiten, vía regulación, establecer las normas y políticas públicas a efecto de alcanzar los fines que tiene de conformidad con la Constitución Federal.

En el caso, la parte quejosa pretende que se excluya de las hipótesis de “*responsable*” a los motores de búsqueda en virtud de que no tratan datos personales; sin embargo, ese argumento resulta infundado porque de conformidad con el modelo de protección de datos instaurado por el legislador, sólo pueden ser excluidas de dicha categoría las sociedades de información crediticia y las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Así, en atención al principio de libre configuración normativa, el legislador está facultado para determinar los supuestos en los cuales puede considerarse como responsable a un particular que posee datos personales y en qué casos no, así como el diseño del modelo de protección de derechos.

Por otro lado, no puede excluirse *a priori* a los motores de búsqueda de la categoría de sujetos responsables porque, precisamente, el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Datos Personales prevé diversas actividades que se consideran como tratamiento de datos.

Además, la omisión de alguna de las actividades que constituyen el tratamiento de datos no asegura que esa situación persista en el futuro. En consecuencia, si se resolviera en los términos propuestos por la quejosa, se eliminaría por completo la posibilidad de considerarlos responsables en caso de que se actualice alguna de las hipótesis que sí conforman dicho tratamiento.

Conclusión. En consecuencia, el concepto de violación **décimo segundo** en la parte relativa a la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 fracciones XIV y XVIII de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, es **infundado**, por lo que debe negarse el amparo solicitado en contra de tales normas.

- **Conceptos de violación relativos a actos de aplicación.** Las violaciones de forma deben subordinarse a las del fondo atendiendo al principio de mayor beneficio. Por tanto, no resulta prudente analizar estudiar **los conceptos de violación conceptos de violación primero, tercero, cuarto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero, relativos a cuestiones de forma.**

Ello, pues de resultar fundadas las violaciones índole procesal o de forma, tendrían como consecuencia el otorgamiento del amparo para reponer el procedimiento; sin embargo, es evidente que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; razón por la cual, las violaciones de la primera índole, deben subordinarse a las de fondo en tanto se atiende al principio de mayor beneficio a que alude el artículo 17 párrafo tercero de la Carta Magna.

-Conceptos de violación infundados. Resulta **infundado** el **primer concepto** de violación hecho valer por la quejosa relativo a la **competencia de la responsable.**

La quejosa refirió que la autoridad responsable carece de competencia para considerarla como responsable en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues se trata de una persona jurídica prevista en el artículo 18-D fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya que proporciona servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que, el domicilio proporcionado es únicamente para notificación y

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

vigilancia de cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, particularmente, en tratándose de plataformas digitales.

Es **infundado** el concepto de violación porque la responsable fundó su competencia en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de transparencia, así como en diversos artículos de leyes secundarias; numerales de los que se desprende que el Instituto cuenta con facultades para conocer los procedimientos de protección de datos como el instaurado.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el centro principal de sus operaciones se encuentra en Estados Unidos, también lo es que del artículo 1o. de la Ley de la materia se desprende que es de observancia en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares.

Ahora bien, en los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se prevé el ámbito de aplicación de la Ley y los supuestos de los sujetos que pueden ser considerados como responsables del tratamiento de datos personales. Entre esos supuestos se contempla a aquellos sujetos que no tengan su establecimiento principal en territorio nacional pero lleven a cabo determinada actividad en territorio nacional.

De esta manera, si la resolución tiene como finalidad determinar si el sujeto señalado como responsable efectivamente lleva a cabo el tratamiento de datos personales, es evidente que el Instituto sí es competente para instaurar y resolver dicho procedimiento.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de violación primero, en lo relativo a la competencia del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para resolver el procedimiento

*****.

Conceptos de violación fundados. Resultan **fundados** los conceptos de violación **octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.**

Asiste la razón a la quejosa en el sentido de que no puede ser considerada como responsable, ya que la indexación de resultados no constituye, por sí misma, el tratamiento de datos personales, ya que la creación de las páginas y la habilitación de su indexación corresponde a los propios creadores, siendo

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

que los buscadores se limitan a la búsqueda de resultados.

Lo anterior encuentra sustento en la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que define el tratamiento de datos personales, es decir, *“la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”*, de donde no se desprende la búsqueda y muestra de resultados a través de los buscadores de internet, así como en la jurisprudencia de rubro: *“NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS”*.

Derecho comparado.

Unión Europea. No pasan desapercibidos los precedentes internacionales en la materia, tal como la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce emitida por la Corte de Justicia de la Unión Europea, en el caso C-131/12, ****** SL y ***** Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos y ******, de 13 de mayo de 2014 cuya *ratio decidendi* se centró en determinar que los buscadores de Internet tenían la obligación de eliminar los vínculos a ciertas páginas de Internet que aparecían dentro del listado de resultados cuando la información respecto de una persona fuera incorrecta, inadecuada, irrelevante o excesiva para los propósitos del procesamiento de datos de conformidad con la entonces vigente directiva 95/46/EC.

Argentina. Por otro lado, de la sentencia emitida por la Corte Suprema de la Nación en el R. 522. XLIX *******. s/ daños y perjuicios, se determinó procedente que los particulares acudan a las empresas que gestionan los buscadores a efecto de que desvinculen ciertos contenidos que resulten lesivos a derechos personalísimos y que los motores en un futuro, adopten medidas para prevenir daños.

Precedente nacional. Al resolver el amparo directo en revisión 341/2022 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que no es posible imponer a los buscadores de internet la carga de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda para proteger el derecho al olvido, pues ello sería contrario a lo establecido en los artículos

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

7° y 14 de la Constitución Federal.

Así, nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que no es posible imponer a los buscadores de internet la carga de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda para proteger el derecho al olvido.

Decisión. Se concede el amparo en contra el acto del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consistente en la sentencia dictada en el procedimiento de protección de derechos número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Amparo que se hace extensivo respecto de los actos reclamados al Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consistentes en el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós y resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós, dictados en el procedimiento de protección de derechos número ***** al ser actos derivados de la resolución respecto de la cual se otorgó el amparo.

Efectos de la concesión del amparo. Se concede el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos la resolución dictada en el procedimiento de protección de derechos número ***** y, siguiendo las consideraciones vertidas en el presente fallo constitucional, dicte otra en la que se deje de tener como responsable a ***** , en términos de los artículos 115 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como el 3° fracciones XIV71 y XVII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

31. Recursos de revisión. Inconformes con lo anterior, ***** , el INAI y el ***** , por conducto de ***** , interpusieron sendos recursos de revisión.

Recurso de revisión interpuesto por la quejosa.

32. En su escrito de revisión, la persona moral quejosa hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

PRIMERO. Fue incorrecto el sobreseimiento decretado respecto de los siguientes actos: **a)** acuerdos de veintiuno de mayo, veinticinco y treinta de junio, todos de dos mil veintiuno; **b)** acuerdos de nueve de julio y dos de agosto de dos mil veintiuno; **c)** acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, y; **d)** acuerdos de trece de octubre de dos mil veintiuno e inspección ocupar del catorce de octubre siguiente, ya que ni en la Ley de Protección de Datos, ni en su Reglamento existe un medio de impugnación en contra de las resoluciones procesales que se dicten dentro del procedimiento de protección de derechos; máxime que la Segunda Sala ya fijó un criterio al respecto en la tesis de rubro: “*VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AMPARO CONTRA LAS.*”

En la demanda de amparo, se señalaron los siguientes actos reclamados por violaciones procesales y se argumentó lo siguiente:

- Los acuerdos de veintiuno de mayo, veinticinco y treinta de junio, todos de dos mil veintiuno, denominados “**Acuerdo de Prevención**”, “**Acuerdo de escisión de pretensiones**” y “**Acuerdo de admisión**”. Esencialmente se argumentó que no se debió admitir el procedimiento de protección de derechos porque: **a)** no fue promovido también por la madre del menor, de conformidad con el artículo 414 del Código Civil Federal; y **b)** dejó de aplicar el principio de autodeterminación de los menores (**SEGUNDO** concepto de violación).
- Los acuerdos de nueve de julio y dos de agosto de dos mil veintiuno, denominados “**Acuerdo de Requerimiento**”, “**Acuerdo que ordena emplazamiento al Responsable**”. Esencialmente se argumentó que se vulneraron diversos artículos constitucionales al haber obtenido información violando la secrecía fiscal con base en un Convenio de Colaboración con el Servicio de Administración Tributaria que no permite la obtención de la información (**TERCER** concepto de violación).
- El acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, en contra del cual se argumentó que el Director General dejó de pronunciarse sobre la admisión de la prueba documental consistente en la resolución dictada en el expediente *****, con lo que se pretendía acreditar que: **a)** ***** LLC no trata de datos personales; **b)** que los responsables de la información son los propietarios de las

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

páginas o los terceros y que, en este caso era ***** quien tiene el periódico digital *****; **c)** que debía declararse improcedente la solicitud de protección de derechos; **d)** que ***** LLC no tiene responsabilidad en el procedimiento; **e)** que existía cosa juzgada y/o cosa juzgada refleja, y; **f)** que el procedimiento quedó sin materia porque el nombre del menor ya no aparece en el URL (**CUARTO** concepto de violación).

- En contra del referido acuerdo también se combatió la omisión de llamar como tercero al procedimiento de protección de derechos a ***** , lo cual cobra relevancia pues con ello se acredita que ***** LLC no trata datos personales por medio del buscador, sino que ello corresponde a quienes son responsables de la información que son quienes la crean, así como sus editores y/o propietarios, quienes determinan en forma exclusiva que información puede ser indexada por los motores de búsqueda (**QUINTO** concepto de violación).
- El acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno y la inspección ocular de catorce de octubre siguiente. Se señaló que: **a)** la diligencia de constancia de hechos se realizó sobre cuestiones que no forman parte de la litis, y; **b)** sin citar a las partes y al haber sido realizada por un funcionario sin fe pública (**SEXTO** concepto de violación).

El Juez de Distrito aduce que las actuaciones reclamadas no afectan derechos sustantivos, ya que son afectaciones meramente procesales, en términos del artículo 107, fracciones III, inciso **b)** y V, de la Ley de Amparo; sin embargo, dichas fracciones e inciso no son aplicables toda vez que: **a)** se refieren a actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando no ha concluido, ni se ha emitido la sentencia que puso fin a dicho procedimiento; y **b)** actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación.

En el caso lo que se reclama son actos dictados dentro del procedimiento, pero con la salvedad de que ya se emitió sentencia que puso fin a dicho procedimiento administrativo en forma de juicio, por lo que al reclamarse esa resolución se señalan como actos reclamados las violaciones procesales cometidas, cuya procedencia se fundamenta en el artículo 107, fracción III, **inciso a)**, de la Ley de Amparo.

Esto es, no se tiene que acreditar que los actos reclamados afectan derechos sustantivos, dado que la procedencia del amparo encuentra sustento en el reclamo de violaciones

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

procesales cometidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio al impugnar la resolución que le puso fin.

Es importante hacer notar que, dentro de los actos reclamados antes aludidos, se encuentran cuestiones sobre procedencia, presupuestos procesales y/o legitimación, pues se ignoró el argumento relativo a que fue la madre del menor quien dio origen a la nota y que el procedimiento de protección de derechos no fue promovido por ésta. Además, pasó por alto el argumento relativo al principio de autodeterminación de los menores.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta incongruente lo resuelto, pues por un lado se señala que no analizará los conceptos de violación primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero, por ser violaciones procesales.

SEGUNDO. El juez de distrito señaló que en los conceptos de violación **primero, tercero, cuarto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero**, se pretenden demostrar violaciones procesales; sin embargo, que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal se debe privilegiar la resolución del conflicto sobre formalismos procedimentales pues bajo su consideración la quejosa obtendría mayor beneficio en un aspecto de fondo. Lo anterior resulta ilegal, por lo siguiente:

I) No se puede señalar que se analizan los conceptos de violación de mayor beneficio cuando en el **primer y tercer concepto de violación** se hizo valer el indebido e ilegal emplazamiento y la violación a la secrecía fiscal por haber requerido al Servicio de Administración Tributaria cierta información de la quejosa.

II) Asimismo, en el **cuarto concepto de violación** se hicieron valer diversas violaciones a las garantías de la quejosa, puesto que el Director General, en el procedimiento de protección de derechos, omitió pronunciarse sobre la admisión de la prueba consistente en la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente *********, es decir, se trata de violaciones por la “absoluta omisión” respecto de una prueba que es fundamental.

III) Por su parte, en el **quinto concepto de violación** se sostuvo que resultó contrario a sus garantías la negativa de llamar como tercero al procedimiento de protección de derechos a la persona moral ********* S.C. porque se acreditó que la quejosa no trata datos personales por medio del buscador sino que, en todo caso, quienes son responsables de la información son

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

quienes la crean, así como sus editores y/o propietarios, por lo que se trata de violaciones referentes a la integración de la litis y/o el procedimiento administrativo, por lo que se debió estudiar dicho concepto de violación.

IV) Por otro lado, en los **conceptos de violación séptimo, noveno, décimo y décimo primero**, se hicieron valer diversas violaciones al resolver el tema de la competencia, así como del artículo 4 del Reglamento.

Al respecto, si bien el juez señaló que realizó un estudio de la competencia del Instituto, lo cierto es que el primer concepto de violación no se refiere a ese tema, por lo que se reitera que los argumentos relacionados con la competencia se hicieron valer en los conceptos de violación **séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero**.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que la competencia no es un mero formalismo que pueda obviarse sino que es la base de la garantía de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que debió analizar los referidos conceptos de violación.

V) En los **conceptos de violación segundo y décimo primero**, se argumentó que en los acuerdos de prevención, escisión de pretensiones y de admisión, así como en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dejó de aplicar el principio de autodeterminación de los menores y que era necesario tener la postura de la madre.

En torno al **segundo concepto de violación**, el juez no hace mención respecto a que dejaría de estudiar dicho concepto de violación, por lo que al no haberlo estudiado vulneró los principios de congruencia y exhaustividad; mientras que respecto al concepto de violación décimo primero, sí señaló que no se analizaría para privilegiar el fondo del asunto; sin embargo, las figuras de litisconsorcio activo necesario y el principio de autodeterminación del menor no son meros formalismos que puedan obviarse sino que constituyen presupuestos procesales que tienen que ser estudiados porque son la base de la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por lo que se debió analizar dicho argumento.

VI) Además de lo anterior, el juez omitió pronunciarse en torno al **octavo concepto de violación** “a pesar de haberlo declarado fundado”, en el cual se sostuvo que en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno **a)** el Instituto no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que el procedimiento había quedado sin materia pues con

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

motivo del diverso procedimiento *****, se modificó y/o eliminó la nota periodística correspondiente y; **b)** se vulneraron diversas garantías toda vez que se actualizaba un litisconsorcio activo necesario y se dejó de aplicar el principio de autodeterminación de los menores.

Al respecto, el juez no señaló que dejaría de estudiar tal concepto de violación, por lo que al no haber sido estudiado, existe una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que en ningún momento hace referencia a los argumentos ahí vertidos.

En virtud de lo anterior, se debió realizar el estudio de los conceptos de violación señalados.

TERCERO. El Juez de Distrito realizó un estudio indebido del tema de la competencia, porque no se hizo valer el tema de la competencia en el concepto de violación **primero**, sino que se hizo valer en los conceptos de violación **séptimo, noveno, décimo y décimo primero**.

Al respecto, en el **primer concepto de violación** lo que se hizo valer fue que el acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno denominado “Acuerdo que ordena emplazara al Responsable” vulnera diversas garantías de la quejosa, al haberse obtenido su domicilio de manera ilegal, aun y cuando no se trataba del domicilio fiscal. Por tanto, el juez realizó un indebido estudio y análisis del primer concepto de violación.

Además, el juez realizó un indebido estudio del tema de la competencia, pues además de que no se hizo valer en ese primer concepto de violación, sino en los **conceptos de violación séptimo, noveno, décimo y décimo primero**, lo cierto es que dichos argumentos no fueron estudiados por el juez de distrito.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos del juez son infundados, debido a lo siguiente:

I) Al respecto, el juez de distrito argumenta que el Pleno del INAI cuenta con facultades para conocer de los procedimientos de protección de derechos como el instaurando de conformidad con diversos artículo constitucionales, legales y reglamentarios, porque si bien es cierto que el centro principal de sus operaciones se encuentra en Estados Unidos, también lo es del artículo 1o. de la Ley de la materia se desprende que es de observancia en toda la república y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares.

II) Lo errado del estudio es que lo argumentado por ***** LLC se

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

refiere a que, el INAI no es competente respecto de mi representada por razón de territorio, no así respecto a que no sea competente para conocer de los procedimientos de protección de derechos.

III) Asimismo, si bien el artículo 1o. de la Ley de Protección de Datos es de observancia en toda la república y tiene por objeto la protección de datos personales, lo cierto es que la quejosa tiene su domicilio principal de negocios en *****, por lo que no es aplicable dicha ley.

El argumento del juez es incongruente pues por un lado reconoce que el principal domicilio de mi representada es en Estados Unidos de América, y al mismo tiempo aduce que la Ley de Protección de Datos es de observancia en toda la República.

IV) El juez consideró que no pasaba desapercibido que en los artículos 3 y 4 del Reglamento se prevé el ámbito de aplicación de la ley y los supuestos en los que se puede considerar a los sujetos como responsables de tratamiento de datos personales, entre ellos aquéllos que no tengan su establecimiento principal en territorio nacional pero lleven a cabo determinada actividad en territorio nacional, por lo que consideró que si la resolución tiene como finalidad determinar si el sujeto señalado como responsable efectivamente lleva a cabo el tratamiento de datos personales, es evidente que el Instituto sí es competente para incoar y resolver el procedimiento.

En principio, debe señalarse que el hecho de que se lleve un procedimiento ante el Instituto no implica que sea competente por razones de territorios.

A su vez, en torno a la referencia a las fracciones III, IV y último párrafo del artículo 4 (que no tengan establecimiento principal en territorio nacional pero lleven a cabo una actividad en territorio nacional) debe señalarse que el juez no razona cómo es que la quejosa lleva a cabo en territorio nacional alguna actividad.

Sin perjuicio de lo anterior y, contrario a lo resuelto, no se actualiza la fracción III del Reglamento en virtud de que a la quejosa no le aplica la legislación mexicana derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional.

En efecto, el hecho de que la quejosa tenga términos y condiciones no implica que aplique la ley mexicana, pues en caso de que surja una controversia con motivo de los servicios

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

prestados por ***** LLC, las leyes aplicables serán las del Estado de ***** , teniendo competencia y jurisdicción para resolver dichos conflictos los tribunales federales o estatales del ***** .

Tampoco se actualiza la fracción IV del Reglamento en virtud de que la quejosa no utiliza medios en México para la prestación del servicio de buscador ***** , ya que los servidores no se encuentran en ese país; además, el hecho de que los usuarios utilicen en internet el servicio de buscador ***** tampoco implica que utilice medios en los términos de la norma en materia de protección de datos.

No obstante lo anterior, el juez realiza argumentaciones con base en un Reglamento abrogado desde el dos mil catorce y tampoco atendió a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 8673/2019 en el cual se señaló que dicho Reglamento de la Ley de Protección de Datos se encuentra abrogado desde el año dos mil catorce, cuando el **INAI** se convirtió en un órgano constitucional autónomo.

CUARTO. El presente agravio se formula en caso de que se determine que la quejosa trata datos personales y/o que en términos de las fracciones XIV y XVIII del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos, los motores de búsqueda como la quejosa sí tratan datos personales.

En la sentencia recurrida se declaró infundado el **décimo segundo concepto de violación** en el que se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 fracciones XIV y XVIII de la Ley de Protección de Datos; sin embargo, el estudio realizado fue, por una parte, incongruente, porque no resuelve lo que se planteó y, por otro, no es exhaustivo, ya que no responde los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

Los planteamientos centrales del concepto de violación fueron los siguientes:

- Que los motores de búsqueda son herramientas que esencialmente rastrean los servidores públicos en la Web, es decir, el editor y/o propietario de la página decide qué información puede ser rastreada por los equipos de los buscadores (o de un buscador en concreto) y cuál no.
- Que los artículos y fracciones XIV y XVIII (sic) de la **Ley de Protección de Datos** son inconstitucionales por contravenir lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, mismos que consagran los derechos de

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

libertad de expresión, derecho a la información, el acceso a las tecnologías de la información, la garantía de imprenta y la prohibición de la censura y, más aún, de la censura previa.

- Que las disposiciones de los artículos impugnados constituyen una vía o medio indirecto encaminado a restringir la comunicación y circulación de ideas y opiniones al exigir, *de facto*, que la quejosa desindexe y/o elimine información en caso de considerarlo responsable por el tratamiento de datos personales.
- Que la inconstitucionalidad de los artículos combatidos deviene del hecho que, al ser demasiado amplios y no establecer límites, no regula el principio de no responsabilidad de los intermediarios y, por ello, los orilla ser censores previos de la información.

El juez de distrito no abordó la cuestión total planteada por el quejoso en lo relativo a que los artículos resultan una carga excesiva para los motores de búsqueda en el tema de responsabilidad por supuesto tratamiento de datos personales, ya que las definiciones ahí contenidas son demasiado vagas y/o amplias

Contrario a lo resuelto, en ningún momento se cuestionaron las facultades del legislador para configurar el sistema de protección de datos personales previsto por la Constitución, tampoco se cuestionó la naturaleza jurídica del Instituto como organismo constitucional autónomo, sino que el argumento se centró en demostrar que es inconstitucional lo dispuesto en dichos preceptos porque su amplitud y vaguedad podrían interpretarse en el sentido que la quejosa puede ser considerada un ente que da tratamiento a los datos personales conforme lo ahí establecido.

Sin embargo, el juez realizó diversas argumentaciones que no resultan suficientes para estudiar dicha cuestión, ya que estima que la facultad de libre configuración del legislador es suficiente para estimar que dichos preceptos son constitucionales, pero jamás realiza un ejercicio de contraste que le permita apreciar que su amplitud coloca, necesariamente, a mi representada como responsable, lo cual, podría tener como consecuencia censura previa.

Además, el juez resolvió que no se podía declarar la inconstitucionalidad de dichos preceptos porque en futuras ocasiones pudiera darse el caso de que mi representada sí trate

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

datos personales; sin embargo, es de insistir que precisamente es la naturaleza de los servicios de motores de búsqueda, desde las cuales se puede determinar que éstos **a)** dada su naturaleza no tratan datos personales y que; **b)** el que la ley los coloque necesariamente en dicha posición, dada la amplitud de sus definiciones, los orilla a realizar actos de censura previa.

También debe señalarse que el juez omite estudiar las diversas manifestaciones de mi representada respecto a los instrumentos internacionales que prevén el principio de no responsabilidad de los intermediarios, mismo que, se encuentra previsto en el artículo 19.17 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá denominado T-MEC, motivo por el cual, se acredita una violación al principio de congruencia y exhaustividad.

También debe resaltarse que no tomó en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 341/2022 en el que ya fijó criterio y señaló que el derecho al olvido es incompatible con los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, es concreto en cuanto a que los motores de búsqueda *“...siempre que actúen como medios o vehículos neutros a los contenidos creados por terceros no podrán ser considerados en principios responsables por dichos contenidos...”* y que el artículo 19.17 del T-MEC establece que *“...los proveedores o usuarios de servicios informático-interactivos no podrán ser tratados como proveedores de contenido de información para efectos de la responsabilidad de los daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que estos hayan creado o desarrollado la información...”*

Finalmente, no tomó en cuenta la jurisprudencia 1a./J. 24/2022, en términos de la cual los intermediarios no pueden ser responsables de usuarios cuando actúen como medios o vehículos neutros.

Recurso de revisión interpuesto por el INAI.

33. En su escrito de revisión, el Instituto hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

PRIMERO. La conclusión a la que llega el juez es incongruente dado que, en primer lugar refiere que “... *no puede excluirse a priori a los buscadores de internet o motores de búsqueda de la categoría de sujetos responsables...*” para después considerar que la quejosa no es responsable del tratamiento de los datos, razonamiento que se realizó con fundamento en los mismos preceptos de la ley que establecen el derecho del titular y las obligaciones de la responsable del tratamiento de los datos.

Esto es, en la parte considerativa el juez señala lo infundado de los argumentos de la quejosa para eximirla de las obligaciones que le impone la ley de la materia, al no ser responsable del tratamiento de los datos por ser un buscador y en la parte resolutive cita la misma fundamentación para concederle el amparo al estimar que no debe ser considerada sujeto responsable del tratamiento de datos por tratarse de un buscador de internet, pasando por alto la obligación de atender al derecho del titular los datos, omitiendo el ejercicio de ponderación para establecer que derecho debe ser protegido frente al otro por ser un derecho superior.

SEGUNDO. La sentencia se dictó en contravención al principio de interés superior del menor, porque el juez omitió realizar la interpretación más amplia a favor del menor titular de los datos, pues ni siquiera hizo ninguna referencia o análisis sobre dicho principio.

Por ello, es ilegal que no se haya hecho siquiera alusión al derecho fundamental en favor del niño y que la quejosa injustificadamente desconoció con su respuesta.

Esa omisión generó la conclusión de que el tratamiento del nombre de un menor, objeto del acto reclamado, debe considerarse superior al derecho que alega la quejosa, pues de inicio desconoció la existencia de dicho derecho, lo cual constituyó el objeto de la orden de modificación de respuesta.

Al no haber hecho ninguna referencia o análisis del interés superior del menor, la sentencia carece de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que debe revocarse la sentencia a efecto de declarar válida la resolución del INAI que determinó modificar la respuesta de la quejosa para reconocer el derecho ARCO, pues dicho derecho no puede desconocerse. Por tanto, debe reconocerse ese derecho, con independencia de que modificada la respuesta se determine la posibilidad o no para llevar a cabo la desindexación de la información.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

TERCERO. Es incorrecta la conclusión consistente en que ***** LLC no puede ser considerada como responsable, ya que la indexación de resultados no constituye por sí misma el tratamiento de datos personales, pues la creación de las páginas y la habilitación de su indexación corresponde a los propios creadores, siendo que el servicio que presta la quejosa se limita a la búsqueda de resultados.

En el presente caso, se considera que la quejosa da tratamiento a los datos personales de los titulares cuando **recaba** la información y **la almacena**, esto es, decide sobre los datos personales que aparecen en su motor de búsqueda; en consecuencia, en términos del artículo 2 y las fracciones XIV y XVIII del artículo 3 de La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares es un sujeto Responsable, y por ello, debe atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

Una forma de evidenciar que la quejosa es quien decide sobre el tratamiento que se da en su buscador, es analizar lo que se entiende por indexar.

La Real Academia Española lo define como “*Registrar ordenadamente datos e informaciones para elaborar su índice.*”; cuando se traslada esta definición al ámbito digital, el significado de indexar comprende otro sentido, refiriendo que no hay otro índice más claro que no sean las SERP (*Search Engine Results Page*), es decir, las páginas de resultados de los motores de búsqueda.

El mayor indexador del mundo actualmente es ***** , y al indexar los contenidos significa que las búsquedas realizadas aparecerán en los resultados de búsqueda, a su vez, las búsquedas generan visitas de la información y, por lo tanto, lo que se genera es la divulgación de la información.

Lo que hace ***** es rastrear billones de páginas de internet para indexarlas, es decir, para añadirlas a un índice y de esta forma, cuando un usuario realice una consulta, el buscador sólo acude a ese índice y devela la información en función de su algoritmo.

Cuando se hace una búsqueda de datos personales en internet utilizando un buscador, se puede encontrar información de toda la vida digital de esa persona, publicaciones en páginas web, redes sociales, boletines oficiales, medios de comunicación que se encuentre en internet, independientemente de cuándo y quien lo haya publicado y si la información es o no cierta.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Esta posibilidad de acceso a la vida digital de una persona puede suponer un perjuicio para el titular; ante esto, el titular de datos puede solicitar a los buscadores en internet que no incluyan sus datos personales en las búsquedas, para evitar la divulgación de toda esta información, mediante el ejercicio de los derechos ARCO, y solicitar que sus datos sean cancelados o se dejen de manejar mediante la oposición al tratamiento de los mismos, ante ello, el responsable del motor de búsqueda debe reconocer el derecho de cancelación u oposición, y únicamente se podrá seguir manteniendo o tratando estos datos personales cuando exista una disposición por ley que fundada y motivadamente así lo ordene.

La indexación implica que los buscadores de internet faciliten el acceso a la información en las búsquedas a partir del rastreo de páginas web, recopilando de ellas la información que contienen y organizándola por palabras clave y según la importancia de la página para obtener más o menos información. Con toda esta información se elaboran bases de datos por el buscador en donde se incluye junto con estas palabras clave la identificación de la página web donde se encuentra la información.

En el momento de realizar una búsqueda, el buscador localiza en la base de datos esta información y la presenta al usuario junto con la dirección de la página web donde la puede localizar.

Esto evidencia que la actividad realizada por la quejosa es un tratamiento de datos de carácter personal, lo que revela la exigencia de los motores de búsqueda de dar cumplimiento estricto de la normativa actual que regula el manejo de la información personal, y la obligación de los buscadores a respetar los principios rectores de la protección de datos personales al momento de indexar la información de los titulares.

CUARTO. Los precedentes citados por el juez, contrario a su conclusión, establecen el reconocimiento de la existencia del derecho de los titulares a la oposición en el tratamiento de sus datos. Así, lo primero que debe prevalecer es el reconocimiento del derecho ARCO, con independencia de que posteriormente la responsable del tratamiento de los datos pueda o no llevar a cabo la acción de desindexación.

El Instituto atendió primero al reconocimiento del derecho de oposición que acompaña a cualquier titular de datos, y segundo a la protección del interés superior del menor, circunstancias que omite analizar el juez.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Por ende, si se tiene acreditado que la quejosa llevó a cabo el tratamiento de datos atendiendo a que aparece el nombre de un menor en una *URL*, lo procedente es que se niegue el amparo a efecto de que la quejosa en su carácter de motor de búsqueda haga la desindexación de la información en los términos ordenados por este Instituto a efecto de cumplir con la normatividad de la materia y reconocer las atribuciones de este Instituto como órgano garante de los datos personales.

Atendiendo a la cita del derecho comparado que hace el juez, se solicita analizar la sentencia a la luz del diverso precedente del Tribunal Europeo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y las obligaciones de los Motores de búsqueda en Internet, el tratamiento de datos contenidos en sitios de Internet tomando como referencia el asunto C. 131/12.

En ese precedente se exponen cuáles son las obligaciones que tienen los gestores de motores de búsqueda en la protección de datos personales de aquellos interesados que no desean que determinada información, publicada en páginas web de terceros, que contiene sus datos personales y permite relacionarles con la misma, sea localizada, indexada y sea puesta a disposición de los internautas de forma indefinida.

El gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse *“responsable”* de dicho tratamiento en virtud del mencionado artículo 2, letra d) de la Directiva 95/46 que define al responsable como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales”*.

En España e Italia el interesado puede oponerse a la indexación de sus datos personales por un motor de búsqueda cuando su difusión le perjudica. En estos países los derechos fundamentales a la protección de dichos datos y de respeto a la vida privada, que engloban el “derecho al olvido” prevalecen sobre los intereses legítimos del motor y el interés general en la libertad de información.

Por otra parte, causa agravio la cita del criterio nacional en el que se señala que la Suprema Corte ha resuelto que no es posible imponer a los buscadores de internet la carga de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cual debe eliminarse de los resultados de búsqueda para proteger el

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

derecho al olvido sería contrario a lo establecido en los artículos 7 y 14 de la Constitución Federal.

Al respecto, se considera que la referencia al derecho al olvido es incorrecta, pues no se contrapone con la protección de los datos personales del menor, ya que lo que pretende el titular de los datos es que no se incluya el nombre de un menor en una nota digital; además, existen criterios que refieren que el derecho al olvido no debe ser tutelado en relación con la protección de datos personales sino con el derecho al honor o a la intimidad, esto es, se considera que el derecho de protección de datos tiene una entidad individualizada e independiente.

A nivel internacional, y especialmente en el ámbito europeo, se cita la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la licitud del tratamiento de los datos del censo de un ciudadano alemán²², dicha sentencia abre un nuevo e importante camino, al menos doctrinal, en la protección de datos en Europa ya que es ahí donde se asienta el principio a la autodeterminación informativa que establece que el titular de los datos es el único que tiene derecho a decidir cómo, cuándo, dónde y por quién se tratan sus datos.

Por tanto, se considera que se debe analizar la referencia que involucra al derecho al olvido, dado que se considera que este derecho debe tratarse sin dejar sin contenido al derecho a la protección de datos personales.

Esto es, el derecho a la protección de datos surge y se perfecciona por el mero tratamiento, sin que sea necesario que dicho tratamiento vulnere algún otro derecho, afirmándose que la existencia del derecho a la protección de datos personales se impone sobre la del pretendido derecho al olvido en el presente caso, dado que este último no se contrapone con el derecho a la protección de los datos de un menor.

QUINTO. No obstante que en la resolución se salvaguardó el reconocimiento del derecho del menor, el juez no realizó ese análisis y no llega a la conclusión ni siquiera indiciaria de que existe un dato personal respecto del cual el titular puede ejercer el derecho de oposición a su tratamiento, máxime que se trata

²² En el recurso no se menciona expresamente el precedente; sin embargo, atendiendo a los datos que se mencionan, la sentencia es la dictada en el expediente BvR 209, 269, 362, 420, 440, 484/83 (disponible en idiomas alemán e inglés).

Visible en la liga:

https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/1983/12/rs19831215_1bvr020983en.html

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

del nombre de un menor.

Como se ha argumentado, es evidente que la quejosa debió emitir una respuesta a la solicitud del titular de los datos, en la que primeramente reconociera el derecho ARCO y atendiendo al interés superior del menor lo garantizara.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es de orden público y obligatoria en todo el territorio nacional, por lo que la quejosa se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de los derechos ARCO, ya que da tratamiento a datos personales cuando los recaba y almacena.

***** LLC decide sobre los datos personales que aparecen en su motor de búsqueda. En consecuencia, en términos del artículo 2 y las fracciones XIV y XVIII del artículo 3 de la LFPDPPP, es un sujeto Responsable, y por ello, debe atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

De este modo, se estima que la determinación de modificar la respuesta es conforme a derecho, pues lo primero que define es la obligación de la responsable de reconocer la existencia del derecho y, segundo, a realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de oposición.

Sin embargo, el juez consideró que el Instituto debe dejar de tener como responsable a la quejosa, desconociendo su obligación de desindexar el dato del menor de sus motores de búsqueda, siendo incorrecta la apreciación dado que si bien la quejosa no fue la creadora de la nota, lo cierto es que es la titular responsable del motor de búsqueda en el que se indexó el dato del que se solicita la oposición de tratamiento; máxime que se trata del dato de un menor.

Recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado.

34. *****, por conducto de su padre *****, también interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los argumentos siguientes:

PRIMERO. EL BUSCADOR TRATA DATOS PERSONALES Y ES UN SUJETO REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. La sentencia de amparo se encuentra indebidamente fundada y motivada al determinar que los buscadores de internet, como es el caso de *****, no dan tratamiento a datos personales, en términos del artículo 2o. y

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

3o., fracciones XIV y VII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ya que el Juez realiza una interpretación superficial de lo que constituye el tratamiento de datos personales.

Las referidas disposiciones definen qué debe entenderse como el tratamiento de datos personales. A propósito de los buscadores, son relevantes las hipótesis contenidas en esos preceptos consistentes en *“cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales”*.

A. Cualquier acción de acceso. La búsqueda y muestra de resultados en un buscador de internet crea un mecanismo de acceso al universo de páginas en el internet. Es por conducto del buscador que se da acceso a los usuarios del sistema a la información desplegada en la página de *****; además, el buscador no se limita a mostrar la información que encuentra sobre los términos relevantes, sino que da acceso a ellos.

Esto es, ***** no sólo muestra meros catálogos de información, sino que muestra y facilita un vínculo o liga de acceso a cada página de internet e información localizada.

Así las cosas, no es un mero índice o catálogo de información relevante, sino una puerta de entrada. El buscador de ***** realiza acciones de acceso a las diversas páginas de internet que despliega el buscador. De modo que se actualiza la acción *“cualquier acción de acceso”* hacia las páginas con datos personales.

B. Manejo, transferencia y disposición de datos personales. Por otro lado, la búsqueda y muestra de resultados en un buscador de internet también es un mecanismo de manejo y disposición. La disposición, en este caso de información, es la acción de *“colocar, poner algo en orden y situación conveniente”*.

La búsqueda, priorización y muestra de resultados constituyen precisamente disposición de la información personal y sensible, por lo que al mostrar un listado con pequeños extractos y sinopsis de la información que podría contenerse en cada página de internet, ***** realiza la acción de escudriñar, manejar y colocar los datos personales.

C. Aprovechamiento de datos personales. Por otro lado, la búsqueda y muestra de resultados es central al modelo de negocios de *****, ya que aprovecha y lucra con la información y datos personales de la gente.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

**** es una empresa cuyo modelo de negocios se basa en publicidad. Las búsquedas de páginas de internet, incluso cuando despliegan información de datos personales, le permiten desplegar publicidad para sus usuarios con base en la búsqueda de información sensible. Aprovecha la información y datos personales de la gente en las diversas páginas de internet, para luego colocar publicidad relacionada a los usuarios de la plataforma.

De ahí que esté indebidamente fundada y motivada la sentencia de amparo que exime a **** del ámbito material de aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

La consecuencia práctica de la sentencia es que, en adelante, **** no sea objeto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares ni se encuentre regulada por ésta.

Así, la sentencia recurrida causa agravio a mi representada, pues, contrario a lo resuelto, la información solicitada constituye un tratamiento de datos personales por parte de ****.

SEGUNDO. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. El juez incumplió con su obligación de analizar el caso desde la óptica de la infancia y del interés superior, conforme a los diversos derechos humanos que le son reconocidos al menor. En ningún párrafo se abordan cuestiones relativas a la situación de vulnerabilidad del menor, ni del interés superior que representa para el Estado mexicano dicha etapa de la vida.

Por ejemplo, en su artículo 4, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que *“los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”*. Precisamente por ello se obligan a proteger el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 16 de la Convención señala que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla en su título segundo un amplio y rico abanico de criterios jurídicos para orientar el actuar de entes privados y públicos en beneficio de los derechos mencionados.

Al centrar su razonamiento en forma tajante y abstracta de aspectos tecnológicos sobre el tratamiento de datos y con base

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

en ello otorgar el amparo a la quejosa, deja en completo estado de indefensión al menor.

El criterio en abstracto del Juez de Distrito nos llevaría a validar que las plataformas tecnológicas son ajenas a los contenidos que indexan en su totalidad y no deberían vigilar, por ejemplo, actos delictivos, discursos de odio, incitación a la violencia, entre otras, que se presenten en la dinámica de su operación.

Por tanto, para cumplir con el deber constitucional de todo juzgador federal frente a los derechos humanos de la infancia, debió realizar un ejercicio interpretativo complejo que por lo menos tomara en cuenta algunas de las consecuencias apuntadas u otras que de acuerdo con el caso y contexto actual sirvieran para resolver.

TERCERO. JURISPRUDENCIA INAPLICABLE. NO HAY PRECEDENTES O TESIS EXACTAMENTE APLICABLES AL CASO. La sentencia se sustenta en criterios jurisprudenciales inaplicables al caso en concreto, como lo es la jurisprudencia 1a./J. 24/2022 (11a.), de rubro: *“NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS”*.

El criterio utilizado se emitió en un asunto de materia laboral y establece la imposibilidad de responsabilizar a una plataforma de colocación de personal de un acto de discriminación cometido por uno de sus usuarios al publicar una vacante.

En este caso, se solicitó la desindexación o bloqueo del buscador para controlar y mitigar el daño a la identidad, privacidad y propia imagen del menor, entre otros valores jurídicos constitucionalmente protegidos. Es decir, la necesidad de desindexar o bloquear la liga citada, las imágenes y demás datos que resultan en la búsqueda de *****, no radica en la responsabilidad de la plataforma de búsqueda frente a actos de discriminación, sino como mecanismos tendientes a prevenir, mitigar y, en su caso, impedir que continúe un daño evidente a derechos humanos.

Además, el juez no explicita ni expone las razones jurídicas por las cuales dicha jurisprudencia es aplicable.

Por otro lado, la sentencia invoca el amparo directo en revisión 341/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de la Nación para conceder el amparo a la quejosa; sin embargo, en dicho asunto se atendieron cuestiones constitucionales relacionadas con protección de datos de personas fallecidas, a la luz de un Código Civil, temas ajenos a la necesidad de proteger los datos personales de personas menores de edad.

Incluso, en caso de que el precedente de la Suprema Corte fuera relevante, sería en favor de los intereses de mi hijo *****, por lo siguiente:

I. En aquella sentencia se valoraba la protección de datos personales de personas fallecidas. Aquí, la protección de datos personales de un menor de edad.

II. En aquella se analiza el llamado “*derecho al olvido*” de personas fallecidas. Aquí, el pleno vigor y protección a los derechos humanos de un menor en desarrollo. La desindexación u oposición, por definición, no es derecho al olvido.

III. En aquella se valoran consecuencias nocivas para el entorno patrimonial o económico de personas fallecidas y su sucesión. Aquí, la valoración es frente a consecuencias nocivas para el desarrollo y vida de un menor de edad. Además de materializar uno de los límites constitucionales claros de la libertad de expresión e información.

IV. En aquella se estableció la imposibilidad de cancelar datos de personas fallecidas. Aquí, se solicitó la desindexación de la información que daña la esfera jurídica de la niñez, en el caso de mi hijo *****.

V. En aquella se argumenta la imposibilidad operativa de los buscadores de vigilar, *ex ante*; aquí, en cambio, la obligación del buscador de desindexar o bloquear información una vez detectada por el particular, seguido un procedimiento ante el INAI. Esto es, un procedimiento de responsabilidad ulterior.

CUARTO. INDEBIDA VARIACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO. La sentencia modifica indebidamente la materia del caso. El procedimiento versó sobre la obligación de ***** de desindexar las referencias que llevan a datos personales sensibles de mi hijo, más no a eliminar el contenido original del tercero que lo generó, como lo sustenta la sentencia.

La desindexación de ciertos contenidos, imágenes, ligas y demás criterios de la plataforma de búsqueda para contener y eliminar el daño que está causando la nota original a los derechos del menor no es lo mismo que solicitar la eliminación

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

del contenido, por lo que al haber reorientado la controversia hacia esto último, se perdió de vista el reclamo inicial.

Para soportar lo anterior, es preciso leer la solicitud inicial hacia *****, así como la resolución del INAI. En principio, se le explicó a la quejosa dentro de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO el efecto concreto pretendido y, por su parte, el INAI desarrolló dentro de su resolución que es material, operativa y jurídicamente posible desindexar.

Además, respecto de los terceros que generaron la información lesiva de la dignidad del menor quejoso, ya hay un procedimiento jurídico diverso. Es ese tercero quien puede eliminar el artículo que subió a su página de internet y, en cambio, corresponde al motor de búsqueda desindexar la información, bloquearla o impedir que sea desplegada en cualquier búsqueda relacionada con el nombre del menor de edad.

Así, junto a la modificación del fondo del caso concreto, omitió a su vez garantizar todos los medios de tutela judicial que estuvieran a su alcance, incluso brindar la suplencia más amplia que en derecho procede por tratarse de un menor de edad, para alcanzar una sentencia restaurativa, en clave de infancia.

QUINTO. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL INAI. La sentencia causa agravio a la esfera de derechos humanos de mi hijo, principalmente a los vinculados con la propia imagen, identidad y privacidad, pues el juez desconoce y anula la competencia constitucional especializada del INAI. En esencia, la resolución es defectuosa porque el juez, en su análisis, extralimita su competencia, reduciendo la del INAI.

Si bien se acepta y reconoce la relevancia de los órganos jurisdiccionales federales para que, vía amparo, conozcan y resuelvan aspectos de regularidad constitucional en los procedimientos seguidos ante el INAI, lo cierto es que la calificación de si una herramienta tecnológica trata o no datos personales no se relaciona con el control de constitucionalidad, mucho menos con derechos fundamentales, sino con un elemento técnico especializado reservado constitucionalmente al INAI.

En este sentido, dentro de la contradicción de tesis 525/2019, la SCJN desarrolló con detalle y precisión los alcances del marco constitucional definido, entre otras cosas, para la protección de datos en posesión de particulares. Ahí, son relevantes para el caso de mi hijo dos aspectos medulares: **1)**

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

la máxima autoridad constitucional en materia de protección de datos personales es el INAI, por la importancia y especialización requerida para su salvaguarda; **2)** si bien los particulares pueden promover juicio de amparo contra las resoluciones del INAI, debe acotarse a aspectos constitucionales, de derechos fundamentales, que afecten a las personas involucradas.

Por tanto, el juez tiene competencia para conocer circunstancias del procedimiento seguido ante el INAI que puedan afectar la regularidad constitucional, pero no para definir elementos técnicos especializados como la determinación de las plataformas y herramientas que tratan datos personales.

SEXTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La sentencia recurrida causa agravio a la esfera de derechos de ****. como menor, derivado de que la conclusión del Juez de Distrito se sustenta en dos premisas incorrectas e insuficientes, a saber: **1)** La indexación de resultados no constituye por sí misma el tratamiento de datos personales, y; **2)** La habilitación de la indexación no les corresponde a los buscadores, pues los buscadores únicamente se limitan a buscar.

En cuanto a la primera premisa, bastaría con decir que no cuenta con ningún respaldo doctrinal, técnico, jurisprudencial o legal. Asimismo, la premisa es derrotada al contrastarla con el propio razonamiento del Juez de Distrito dentro de la sentencia, pues utiliza el supuesto contrario para calificar como infundado el concepto de violación de la quejosa. Esto es, que en el modelo de protección de datos personales en posesión de particulares en México los motores de búsqueda sí tratan datos personales.

Por cuanto hace a la segunda premisa, su debilidad radica en que es categórica, dogmática, sin sustento ni soporte empírico o jurídico. Incluso podría calificarse como redundante, un pleonasma: los buscadores buscan.

Lo anterior, sin entrar a las características de la indexación, en qué consiste, cómo se entiende tecnológicamente, cuáles son las implicaciones jurídicas, cuáles son los términos de responsabilidad y operatividad de los diversos actores relevantes para la indexación y el tratamiento de datos personales.

Asimismo, omitió contrastar y comparar información relevante con los estándares legales, jurisprudenciales e incluso convencionales que existen al respecto; máxime que con

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

anterioridad estableció que en diversas estructuras legales y jurisprudenciales se ha confirmado que la indexación es una forma de tratar datos personales, con especial énfasis cuando se tratan derechos tan sensibles como los de la infancia.

En este contexto, las dos premisas utilizadas por el Juez de Distrito son falaces e inválidas para sustentar su conclusión.

SÉPTIMO. INTERPRETACIÓN CONFORME CPEUM - TMEC O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o.Y 3o. DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 19.17 DEL TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ (TMEC).

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es el instrumento normativo idóneo en territorio nacional para la salvaguardia de la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, incluyendo a los menores de edad, como *****.

En caso de que se disponga que existe una excepción al ámbito material de aplicación a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entonces debe concluirse que tal excepción viola los derechos a la privacidad, derecho a la autodeterminación informativa, así como los demás derechos y principios relacionados con la protección de la niñez.

En el juicio de amparo se han invocado por la quejosa dos excepciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por un lado, que los motores de búsqueda no son sujetos de la mencionada Ley, por supuestamente no encuadrar en los artículos 2º y 3º, fracciones XIV y XVIII, de dicho ordenamiento, por lo que en ese caso dichos artículos serían inconstitucionales, **por excluir de protección en la red mundial a los menores de edad.**

Por otro lado, la trasnacional extranjera ha invocado el artículo 19.17 del TMEC como excepción a la responsabilidad administrativa, asociada con desindexar o bloquear información con datos personales y datos personales sensibles, por lo que en caso de que así sea, deberá resolverse que dicha disposición es la que es inconstitucional, así como los demás derechos y principios relacionados con la protección de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se debe concluir que de no lograrse una interpretación conforme del marco constitucional y

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

convencional que garantice los derechos de la infancia y que las excepciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares excluyan a los motores de búsqueda de su intervenir en la salvaguardia del interés superior de la niñez, deben declararse inconstitucionales.

Lo anterior por los ya sustentados criterios jurisprudenciales donde el marco de derechos humanos en México es jerárquicamente superior que cualquier otra disposición normativa en contrario.

35. Trámite del recurso. De dichos recursos correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidenta, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, lo registró con el expediente *****/2023 y requirió los autos originales para estar en condiciones de proveer sobre la admisión de los medios de defensa.

36. Desahogado el requerimiento, por auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se admitieron a trámite los recursos de revisión y dio vista a las partes para la interposición del recurso de revisión adhesiva.

37. Revisiones adhesivas. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la persona moral quejosa, en relación con los diversos recursos de revisión del INAI y de *****.

38. Solicitud de reasunción de competencia. En sesión privada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, al conocer de la solicitud de reasunción de competencia 129/2023, esta Segunda Sala resolvió reasumir su competencia para conocer del presente asunto, por lo que le requirió los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

39. Admisión y trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo admitió a trámite, lo registró con el número de expediente 767/2023, ordenó su turno al Ministro Luis María Aguilar Morales y remitió los autos a la Segunda Sala a la cual se encuentra adscrito.

40. Avocamiento. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala ordenó el avocamiento del presente asunto y ordenó la remisión de autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

41. Publicación. El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

42. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, en virtud de que se interpuso contra la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito cuya materia es administrativa, sobre el cual esta Segunda Sala decidió reasumir su competencia originaria y para cuya resolución se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

43. Recursos de revisión principales. Los recursos de revisión se presentaron de forma oportuna, al haber sido interpuestos dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

44. Recurso de revisión de la persona moral quejosa. Por lo que hace al recurso de revisión de ***** LLC, la sentencia controvertida se le notificó vía electrónica el veinte de febrero de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día, tal como dispone el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo²³.

45. En tales condiciones, el plazo de diez días transcurrió del **veintiuno de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés**²⁴. Por tanto, si el recurso se presentó vía electrónica el **seis de marzo** de dos mil veintitrés, se concluye que su interposición fue oportuna.

46. Recurso de revisión de la autoridad responsable. Por lo que hace al recurso de revisión de INAI, la sentencia controvertida se le notificó por oficio el quince de febrero de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día, tal como dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo²⁵.

47. En tales condiciones, el plazo de diez días transcurrió del **dieciséis de febrero al uno de marzo de dos mil veintitrés**²⁶. Luego, tomando en consideración que el recurso se presentó el día **uno de marzo de dos mil veintitrés**, se concluye que su interposición fue oportuna.

²³ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
(...)

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

(...).”

²⁴ Descontando los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como los días cuatro y cinco de marzo por haber sido sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

²⁵ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...)
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

(...).”

²⁶ Descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero por haber sido sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

48. Recurso de revisión del tercero interesado. Por lo que hace al recurso de revisión de *****, la sentencia controvertida se le notificó vía electrónica el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día, tal como dispone el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

49. En tales condiciones, el plazo de diez días transcurrió del **veintiuno de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés**²⁷. Por tanto, tomando en consideración que el recurso se presentó el día **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se concluye que su interposición fue oportuna.

50. Revisiones adhesivas. Los recursos de revisión adhesiva presentados ***** LLC (uno en relación con el recurso del INAI y otro respecto del tercero interesado) se presentaron de forma oportuna, dado que fueron interpuestos dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo²⁸.

51. El acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por el que se admitieron los recursos de revisión principal interpuestos fue notificado a ***** LLC por lista el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**²⁹. Por lo tanto lo que en términos del artículo 31, fracción II³⁰, de la Ley de Amparo, surtió sus efectos el treinta y uno de marzo

²⁷ Descontando los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como los días cuatro y cinco de marzo por haber sido sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

²⁸ **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

²⁹ Foja 135, reverso, del cuaderno relativo al amparo en revisión *****/2023.

³⁰ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

(...).”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

siguiente.

52. En consecuencia, el plazo de cinco días establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del **tres al doce de abril de dos mil veintitrés**³¹. Luego, si los recursos de mérito se presentaron el doce de abril de dos mil veintitrés³², su interposición se hizo oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

53. Revisiones principales. Los recursos de revisión fueron presentados por parte legítima, pues fueron interpuestos por:

- El escrito de ***** LLC fue suscrito por su apoderada legal, *****.
- El escrito del INAI fue suscrito por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, Director General de Asuntos Jurídicos, el cual cuenta con facultades para representar legalmente al Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto.
- El escrito del tercero interesado fue suscrito por *****, en representación de su hijo *****.

54. Además, el carácter con el que se ostentan les fue reconocido por el Tribunal Colegiado en el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés³³, por lo que cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión.

55. Revisiones adhesivas. Los recursos de revisión adhesiva presentados por ***** LLC fueron suscritos por *****, apoderada legal de la parte quejosa, carácter que le fue reconocido por el Tribunal

³¹ Descontando los días uno, dos, ocho y nueve de abril, por haber sido sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como cinco, seis y siete de abril por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en la CIRCULAR 12/2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

³² Fojas 171 y 199 del cuaderno relativo al amparo en revisión *****/2023.

³³ *Ibidem*, fojas 133 a 135.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Colegiado en el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se concluye que cuenta con legitimación para interponer la presente adhesión.

IV. MATERIA DE LA REVISIÓN

56. Antes de estudiar el fondo del asunto, es necesario definir cuál será la materia sobre la que esta Segunda Sala emprenderá el análisis correspondiente.

57. En la sentencia recurrida, el juez de distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto de: **a)** la promulgación del Decreto por el que se creó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, y; **b)** diversos actos emitidos dentro del procedimiento *****.

58. Precisar lo anterior resulta relevante, debido a que en contra del sobreseimiento decretado en relación con el acto señalado en el **inciso a)**, la quejosa no formuló agravio alguno, por lo que dicha decisión debe quedar firme y, en ese sentido, **no formará parte de la materia de la revisión.**

59. No sucede lo mismo en relación con el sobreseimiento decretado en relación con el acto señalado en el **inciso b)**, pues en su primer agravio, la persona moral quejosa ofreció diversos argumentos para combatir tal decisión. Por lo anterior, esta Segunda Sala procede a estudiar su inconformidad en el considerando siguiente, al ser el considerando en el que técnicamente corresponde emitir pronunciamientos relacionados con la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, a la luz de lo planteado por las partes o lo advertido de oficio.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

60. Por principio de cuentas, antes de realizar el examen que corresponde, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que los **argumentos de la quejosa** se resolverán **bajo el principio de estricto derecho**, ya que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo. Esto ocasiona que esta Segunda Sala se encuentre impedida para pronunciarse o examinar las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida que no hayan sido combatidas de manera eficaz por alguna de las partes.

61. Por lo anterior, en el análisis que se emprenderá sólo se confrontará el sobreseimiento decretado a la luz de los argumentos efectivamente planteados en el recurso de revisión.

62. El juez de distrito determinó **sobreseer** en el juicio de amparo en relación con los siguientes actos emitidos dentro del procedimiento de protección de derechos que antecede al presente asunto:

- Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (**Acuerdo de Prevención**);
- Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno (**Acuerdo de escisión de pretensiones**);
- Acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno (**Acuerdo de admisión**);
- Acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno (**Acuerdo de Requerimiento**);
- Acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno (**Acuerdo que ordena emplazamiento al Responsable**);
- Acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno (**alegada omisión de pronunciarse sobre la prueba documental consistente en la resolución emitida en el procedimiento ***** así como de llamar como tercero al procedimiento a ***** , Sociedad Civil**);
- Acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno (**que ordenó la inspección ocular y/o constancia de hechos**), e;
- Inspección ocular de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

63. Lo anterior, al considerar que **no constituyen actos de imposible reparación**, pues únicamente tienen como consecuencia

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal cuyos efectos son meramente formales. Para sustentar su decisión, citó como fundamento, entre otras disposiciones, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo (interpretada a *contrario sensu*)³⁴ y aclaró que tal sobreseimiento no impide que se analicen, en su caso, las violaciones procesales que trascendieran al sentido de la resolución definitiva.

64. Adicionalmente, en la sentencia recurrida se precisó, en relación con los conceptos de violación relativos a la omisión de llamar al procedimiento a la diversa persona moral y a la transgresión a la libertad de expresión de ésta última, así como a la vulneración de la autodeterminación del menor, que tales aspectos se encuentran comprendidos en los **acuerdos de nueve de julio y dos de agosto de dos mil veintiuno**, respecto de los cuales también se sobreseyó en el juicio de amparo.

65. Para combatirlo, en su **primer agravio**, ********* LLC, comienza argumentando que ni en la ley de la materia o su reglamento existe un medio de impugnación en contra de las resoluciones procesales dentro del procedimiento de protección de derechos.

66. Posteriormente, refiere que en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo³⁵, el juicio de amparo indirecto

³⁴ “Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

(...)

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...).”

³⁵ “Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; (...).”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

es procedente en contra tanto de la resolución que se emita en un procedimiento seguido en forma de juicio como de las violaciones cometidas durante éste, las cuales deberán hacerse valer en el momento en el que se promueva el amparo en contra de la resolución definitiva.

67. A la luz de lo anterior, y después de exponer lo que argumentó en la demanda de amparo en contra de los actos en relación con los cuales se sobreseyó, refiere que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que dicha disposición hace referencia a: **a)** actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando no ha concluido, y; **b)** actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación.

68. Sin embargo, señala que lo que combatió en el caso concreto son actos dictados dentro de un procedimiento en el cual ya se dictó resolución definitiva, por lo que dichos actos son susceptibles de ser reclamados como violaciones procesales cometidas durante éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, sin que sea necesario que afecten derechos sustantivos.

69. A la luz de lo anterior, se obtiene que la *litis* a dilucidar en este momento consiste en determinar si fue correcta la perspectiva de estudio por parte del juez de distrito. Particularmente, si resultó apegado a derecho que para decidir sobre la procedencia de los acuerdos combatidos, el juez examinara si constituyen o no actos de imposible reparación.

70. A juicio de esta Segunda Sala los argumentos sintetizados son **infundados**, pues la premisa de análisis de la que partió el juez de amparo resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, así como con la doctrina de esta

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las **violaciones procesales deben analizarse al estudiar la resolución que puso fin al procedimiento seguido en forma de juicio** y no como actos destacados.

71. Para estar en condiciones de corroborar las afirmaciones que anteceden, es necesario partir de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, cuyo texto dispone:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

72. Para comprender el alcance del precepto legal recién transcrito, conviene tener presente que al resolver el **amparo en revisión 398/2019**³⁶ esta Segunda Sala razonó que el principio de definitividad, principio rector del juicio de amparo, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, busca que el referido medio de control proceda únicamente contra actos definitivos, es decir, aquellos que no puedan ser modificados o anulados mediante un recurso ordinario o medio de defensa legal.

73. Por lo anterior, se concluyó que en términos de los artículos 61, fracción XX y 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede, por regla general, sólo en contra de la

³⁶ Resuelto en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

resolución que revista el carácter de definitiva. A su vez, se expuso que ese supuesto no debe desvincularse del inciso b) de ese mismo ordenamiento, en términos del cual el juicio es procedente contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por tales actos los que afecten materialmente derechos sustantivos.

74. En ese sentido, se sostuvo que son dos las condiciones que deben satisfacerse para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento, a saber: **a)** que afecten materialmente derechos, esto es, que impidan el libre ejercicio de algún derecho humano de forma presente, incluso antes del dictado de la resolución definitiva, y; **b)** que los referidos derechos afectados revistan la categoría de sustantivos, esto es, en oposición a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

75. Partiendo de los parámetros precisados, se concluye que resultó acertada la perspectiva de análisis del juez de distrito, pues si a su juicio los actos destacados no constituyen actos de imposible reparación, lo apegado a derecho era considerar improcedente el juicio en su contra, y **sin que esta Segunda Sala pueda analizar si en efecto gozan de esa naturaleza**, ya que la quejosa no expuso ningún argumento tendiente a acreditar que los actos mencionados eran de imposible reparación.

76. También debe **desestimarse** el argumento relativo a que el juicio de amparo procede en su contra al no existir un medio de defensa ordinario para impugnar las violaciones procesales en un procedimiento de protección de derechos, pues como se dijo, en el referido juicio de amparo en el que se combata la resolución del INAI es posible analizar las “violaciones cometidas en la misma resolución o durante el

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.”

77. Tampoco asiste la razón a la quejosa en cuanto argumenta que el juez incurrió en una incongruencia porque, por un lado, sobreseyó por los actos relacionados con las violaciones procesales, pero al mismo tiempo indicó que privilegiaría el análisis de fondo.

78. Como se explicó en este apartado, el estudio de la resolución que puso fin al procedimiento comprende, además de la propia resolución, los actos procesales que se realizaron durante su trámite.

79. Por esa razón, se estima correcta la decisión adoptada por el juez en cuanto al sobreseimiento decretado, pues como incluso fue puesto de manifiesto en la propia sentencia recurrida, esa determinación no impide “que se analicen, en su caso, violaciones procesales que hayan trascendido en el sentido de la resolución definitiva.”

80. Por lo anterior, resulta **infundado** el primer agravio expuesto en el recurso de revisión principal interpuesto por ***** y, en ese sentido, queda firme el sobreseimiento decretado en relación con los actos ya precisados.

81. Toda vez que no se encuentra pendiente de estudio ningún argumento relacionado con la **improcedencia del juicio de amparo**, se procede al estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

82. Antes de realizar el estudio correspondiente, esta Segunda Sala fijará la metodología y orden de estudio.

83. Para ello, conviene recordar que las decisiones principales adoptadas en el estudio de fondo de la sentencia recurrida, fueron las siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

- I. **Normas generales.** Resulta infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3, fracciones XIV y XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (en adelante “ley de la materia”).
- II. **Actos de aplicación.**
 - No se analizarán los conceptos de violación primero, tercero, cuarto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero, relativos a cuestiones de forma, con la finalidad de privilegiar el análisis de fondo.
 - Resulta infundado el argumento relativo a la incompetencia del Pleno del INAI para resolver.
 - Resultan fundados los argumentos relativos a que la indexación, por sí misma, no constituye tratamiento de datos personales.

84. Como se advierte, en la sentencia recurrida se decidió sobre aspectos de diversa naturaleza, relacionados con la constitucionalidad de normas generales, con la competencia de la autoridad responsable, así como con cuestiones de legalidad.

85. Al respecto, si bien por lo general el aspecto la constitucionalidad de las normas generales impugnadas es de estudio preferente, en este caso debe analizarse en primer lugar el argumento relativo a la competencia del INAI, pues la **competencia** de la autoridad es un **aspecto prioritario**, en la medida en que sólo quien es competente puede intervenir válidamente en la esfera jurídica de los gobernados

86. Posteriormente, en caso de que se determine que la autoridad responsable sí resultó competente para resolver el procedimiento de protección de derechos en contra de la quejosa, se continuará con el estudio correspondiente, iniciando en primer lugar por

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

resolver si, en efecto, el juez de amparo omitió resolver el argumento relativo a que el procedimiento de protección de derechos quedó sin materia.

87. Al respecto, si bien es cierto que las cuestiones relacionadas con las *causas de improcedencia* son de estudio preferente y que, en el caso, desde su intervención en el procedimiento ante el INAI, la quejosa adujo que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares³⁷, lo cierto es que esta Segunda Sala considera que **previamente debe analizarse el argumento relativo a la incompetencia territorial del INAI**, pues la determinación relacionada con las causas de sobreseimiento también debe ser emitidas por autoridad competente; máxime que no se hace valer la improcedencia del juicio de amparo sino del procedimiento de protección de derechos del cual deriva.

88. Posteriormente, en caso de que se considere infundado tal argumento, ya sea porque el juez sí realizó el estudio correspondiente, o bien, debido a que el procedimiento no quedó sin materia, debe realizarse el tratamiento relacionado con el tratamiento de datos personales.

89. Al respecto, en primer lugar, se deberá analizar si la quejosa, en efecto, realiza el tratamiento de datos personales y si puede considerarse como responsable de tal tratamiento, pues sólo así se estará en aptitud de determinar cuál de los argumentos de inconstitucionalidad debe responderse, a saber, si el referido por la persona moral quejosa o el hecho valer por el tercero interesado.

90. Posteriormente, sólo en el caso en que se determine revocar

³⁷ “Artículo 53. La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando:
(...)
IV. Por cualquier motivo quede sin materia la misma.”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

el amparo otorgado a la quejosa, se analizarán, en su caso, las violaciones procesales que hizo valer.

91. Por tanto, la metodología que seguirá esta Segunda Sala será, **en su caso**, la siguiente:

- I. Competencia del INAI para resolver el procedimiento de protección de derechos en contra de *****;
- II. Improcedencia de la solicitud de protección de datos;
- III. Tratamiento de datos personales por parte de ***** LLC;
- IV; Constitucionalidad de las normas generales combatidas;
- V. Aplicación del criterio adoptado por la Segunda Sala al caso en concreto, y, en su caso;
- VI. Violaciones procesales.

VI.1. Competencia del INAI para resolver el procedimiento de protección de derechos en contra de ***.**

92. En su **tercer agravio**, la parte quejosa recurrente argumenta que resulta incongruente la sentencia recurrida porque, contrario a lo expuesto, en el primer concepto de violación no se hizo valer el argumento de incompetencia del Instituto sino que tal aspecto fue expuesto en los conceptos de violación séptimo, noveno, décimo y décimo primero. Además, estima que dichos conceptos de violación *no fueron estudiados* por el juez de distrito.

93. El anterior agravio resulta **parcialmente fundado**.

94. En primer lugar, **le asiste razón** a la quejosa en cuanto aduce que no fue en el primer concepto de violación en el que expuso la incompetencia de la autoridad responsable, sino en los conceptos de violación séptimo, noveno, décimo y décimo primero; sin embargo, dicha calificativa no le depara ningún beneficio, pues lo relevante es que el juez sí analizó la cuestión competencial del INAI y la desestimó.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

95. En efecto, resulta **infundado** el argumento relativo a que el juez no estudió lo expuesto en los referidos conceptos de violación.

96. Para evidenciarlo, debe recordarse que en ellos la quejosa argumentó, en esencia, lo siguiente:

- a) Contrario a lo determinado por la responsable, el hecho de que la quejosa tenga un domicilio registrado ante el Servicio de Administración Tributaria no implica que cuente con un domicilio fiscal, ni tampoco que tenga presencia en territorio nacional.
- b) El hecho de que se haya señalado un domicilio procesal y se haya recibido notificaciones, presentado escritos y ofrecido pruebas, no implica que la quejosa reconociera la competencia del del INAI, dado que, incluso promovió la incompetencia.
- c) No aplica la Ley de la materia y, por tanto, tampoco el artículo 4 del Reglamento, porque la quejosa no decide sobre el tratamiento de datos.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, no actualiza ninguno de los supuestos de la referida disposición reglamentaria porque: **a)** es una empresa de nacionalidad extranjera sin establecimiento en México; **b)** ni ella, muchos menos un encargado, efectúa tratamiento de datos; **c)** no le aplica la legislación mexicana derivado de un contrato o derecho internacional, pues cualquier controversia que surja con motivo de las condiciones o servicios se resolverá con base en las leyes norteamericanas, teniendo jurisdicción y competencia para resolver esos conflictos tribunales norteamericanos, y; **d)** no utiliza medios en México porque los servidores no se encuentran ahí.
- e) El hecho de que tenga inscrito registros marcarios en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no implica que tenga domicilio, establecimiento y/o domicilio fiscal en México, o bien, que desde ahí preste el servicio.

97. En la sentencia recurrida, el juez **desestimó** tales argumentos y concluyó que la autoridad responsable sí cuenta con

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

facultades para conocer de los procedimientos de protección de derechos como el instaurado, lo cual justificó con las siguientes consideraciones:

“Este concepto de violación es infundado en virtud de que la responsable fundó su competencia en los artículos (...)

Numerales de los que se desprende que, efectivamente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con facultades para conocer de los procedimientos de protección de datos como el instaurado y resuelto el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que, si bien es cierto, como indica la quejosa, el centro principal de sus operaciones se encuentra en Estados Unidos, también lo es que del artículo 1o. de la Ley de la materia, se desprende que es de observancia en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Sin que pase desapercibido que, el Reglamento en sus artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, prevén el ámbito de aplicación de la Ley y los supuestos de qué sujetos pueden ser considerados como responsables del tratamiento de datos personales, entre ellos, **aquellos sujetos que no tengan su establecimiento principal en territorio nacional pero lleven a cabo determinada actividad en territorio nacional**, tal como se desprende de las fracciones III, IV y último párrafo del artículo 4o. del citado Reglamento en comento; por lo que, **si la resolución tiene como finalidad determinar si el sujeto señalado como responsable, efectivamente lleva a cabo el tratamiento de datos personales, es evidente que el Instituto sí es competente para iniciar y resolver dicho procedimiento.**” (énfasis añadido)

98. Como se advierte, bajo la consideración del juez de distrito, el INAI sí tiene competencia para resolver si ***** LLC lleva a cabo el tratamiento de datos personales, pues uno de los supuestos de aplicación de la ley de la materia, en términos de los artículos 3 y 4 de su Reglamento, se actualiza frente a sujetos que no tengan su establecimiento principal en territorio nacional pero lleven a cabo determinada actividad en éste. Por tanto y toda vez que, en el caso, lo

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

que debe determinar el INAI es si la quejosa lleva a cabo el tratamiento de datos personales, es evidente que cuenta con la competencia para iniciar y resolver el procedimiento correspondiente.

99. Ello permite apreciar que, bajo la óptica del juez de amparo, la cuestión relacionada con la competencia del Instituto está íntimamente ligada al estudio de fondo, pues a su consideración ese presupuesto se tiene por satisfecho en la medida en que lo que habrá de resolverse es si la persona moral lleva a cabo el tratamiento de datos en territorio nacional.

100. Tomando en cuenta lo anterior, **no le asiste razón a la quejosa** recurrente en cuanto a firma que en la sentencia recurrida no se estudiaron los argumentos hechos valer en la demanda de amparo respecto de la competencia del INAI, pues como se advierte de la referida transcripción, a consideración del juez de amparo no resulta relevante para tener por colmado tal presupuesto el hecho de que el centro principal de las operaciones de la quejosa se encuentre en el extranjero, por un lado, porque la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es de observancia en toda la República Mexicana y, por otro lado, porque precisamente lo que debe determinarse en la resolución es si la quejosa lleva a cabo el tratamiento de datos personales en territorio nacional; supuesto en el cual, en términos del Reglamento, sí le resultará aplicable la normatividad correspondiente.

101. Por lo anterior, toda vez que un estudio incorrecto o insuficiente, en su caso, no equivale a un estudio omitido, se desestima el motivo de disenso relativo a que el juez no estudió lo relativo a la competencia del INAI.

102. Ahora bien, también en su tercer agravio, sostiene que sin perjuicio de lo anterior, lo expuesto por el juez de distrito resulta infundado, por lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

- a) En la demanda de amparo se hizo valer que el INAI no es competente por razón de territorio, más no por razón de materia.
- b) El argumento del juez es incongruente, pues reconoce que el principal domicilio de la quejosa es en Estados Unidos de América, pero aduce que la ley de la materia es de observancia en toda la República.
- c) En relación con el argumento relativo a la aplicación del Reglamento, debe señalarse lo siguiente: a) el hecho de que se lleve un procedimiento ante el INAI, no implica que sea competente por razones de territorio, y; b) no señala cómo es que la quejosa lleva a cabo en territorio nacional alguna actividad.
- d) Contrario a lo que aduce, no se actualiza la fracción III del artículo 4 del Reglamento, en virtud de que no aplica la legislación mexicana derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, pues en caso de que surja una controversia con motivo de las condiciones o servicios prestados por ***** LLC, las leyes aplicables serán las del ***** de América, teniendo competencia y jurisdicción para resolverlos los tribunales federales o estatales del condado de ***** , máxime porque lo están aceptando los usuarios al utilizar el buscador.
- e) No se actualiza la fracción IV del artículo 4 del Reglamento, porque la quejosa no utiliza medios en México para la prestación del servicio de buscador, ni tampoco su último párrafo, pues la administración principal de la quejosa se encuentra en los Estados Unidos de América y no se ha designado domicilio alguno en México para el ejercicio efectivo y real de una actividad con el servicio de motor de búsqueda de ***** .
- f) No obstante lo anterior, el juez de distrito realizó argumentaciones con base a un Reglamento abrogado desde el dos mil catorce, en términos de lo resuelto en el amparo directo en revisión 8673/2019.

103. Esta Segunda Sala considera **fundado y suficiente** lo expuesto en el agravio identificado en el **inciso f)**, pues como lo refiere la quejosa recurrente, al resolver el **amparo directo en revisión**

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

8673/2019³⁸, esta Segunda Sala determinó que el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, expedido en el dos mil once, **perdió su vigencia** a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada el siete de febrero de dos mil catorce, la cual creó al Instituto como un órgano constitucional autónomo con un cúmulo de facultades propias y oponibles a los poderes tradicionales.

104. Si bien el juez señaló diversos artículos constitucionales, legales y reglamentarios para desestimar el argumento de incompetencia, aspectos que no son combatidos frontalmente, lo cierto es que la **razón primordial** por la cual estimó colmado dicho presupuesto, fue por considerar que **en términos del Reglamento** señalado, uno de los supuestos de aplicación de la ley federal de la materia, se actualiza frente a sujetos que no tengan su establecimiento principal en territorio nacional pero lleven a cabo determinada actividad en éste. Por tanto, consideró que el Instituto tiene competencia pues precisamente en el estudio de fondo deberá determinarse si la quejosa lleva a cabo el tratamiento de datos personales en territorio nacional.

105. Tomando en cuenta lo anterior, le asiste razón a la quejosa en cuanto a que la decisión del juez se encontró fundamentada principalmente en un **ordenamiento actualmente abrogado**.

106. Por lo tanto, esta Segunda Sala debe hacerse cargo de los conceptos de violación correspondientes porque la determinación combatida del juez de amparo no puede válidamente subsistir.

107. Al respecto, se observa que en los **conceptos de violación séptimo, noveno, décimo y décimo primero**, la quejosa hacer valer argumentos relacionados tanto con la alegada incompetencia del INAI,

³⁸ Resuelto el cinco de agosto de dos mil veinte por unanimidad de votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Esquivel Mossa y Presidente Laynez Potisek. La Ministra Esquivel Mossa emitió su voto con reservas.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

como con el aspecto relativo a que no trata datos personales; sin embargo, a juicio de esta Sala, para resolver lo correspondiente en torno a la **competencia territorial** de la responsable, **no debe analizarse previamente si la quejosa realiza el aducido tratamiento de datos personales**, pues ello implicaría condicionar la competencia territorial de la autoridad a un aspecto de fondo, lo que técnicamente no sería correcto, al menos por las siguientes razones.

108. En primer lugar, porque implicaría sustraer de la referida autoridad su atribución de decidir, al resolver un asunto sometido a su consideración, si un particular debe considerarse como responsable para efectos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y, en segundo lugar, porque en el supuesto de que se resuelva que no tiene ese carácter, estrictamente hablando, esa determinación sería emitida por autoridad incompetente.

109. Por lo anterior, **en este momento** se analizarán únicamente los argumentos encaminados a acreditar que el INAI no cuenta **competencia territorial** para resolver un procedimiento de protección de derechos en contra de ***** LLC, sin que ello abarque el pronunciamiento que deberá hacerse en torno a si su actividad constituye tratamiento de datos personales y/o si debe considerarse como responsable de tal tratamiento.

110. Aclarado lo anterior, debe recordarse lo que expuso en los correspondientes conceptos de violación.

111. En su **séptimo concepto de violación**, adujo que la autoridad responsable llegó a la conclusión incorrecta de que la quejosa tiene presencia dentro de territorio nacional, partiendo de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y del domicilio procesal señalado para efectos del procedimiento de protección de derechos.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

112. Para acreditar tal aseveración, razonó que no cuenta con un domicilio fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, porque: **a)** no es residente en el país y, por tanto, no cuenta con un local en donde se encuentre su administración principal; **b)** no cuenta con un establecimiento permanente en el país y; **c)** no ha designado domicilio fiscal alguno, sin que para ello pueda considerarse el domicilio señalado ante el Servicio de Administración Tributaria, pues ello fue en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18-D, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

113. Al respecto, refirió que el referido domicilio es única y exclusivamente para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el Capítulo III BIS, denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México”.

114. Por tanto, estimó violatorio que se utilizara ese supuesto domicilio fiscal como fundamento para considerarla como sujeto y/o responsable de la ley de la materia y para considerar que el INAI es competente para resolver el procedimiento, pues considera que de la propia cédula de identificación fiscal se advierte, por un lado, que pertenece al régimen de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México y, por otra parte, que las únicas obligaciones que tiene, están relacionadas con el **régimen de plataformas digitales**.

115. Por otro lado, argumentó que, contrario a lo resuelto, el hecho de que designara un domicilio para oír y recibir notificaciones no significa que tenga presencia en territorio nacional.

116. Así, consideró que la autoridad responsable parte de premisas falsas al equiparar al domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria como su domicilio fiscal, y al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones como suyo, para considerarla como sujeto de la Ley de Protección de Datos y considerarse

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

competente para resolver el procedimiento respectivo.

117. Por su parte, en su **noveno concepto de violación**, expuso, para lo que interesa destacar en este momento, que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4o. del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que prevé la aplicación territorial de tal ordenamiento, toda vez que: **a)** no actualiza la fracción I porque no tiene administración principal de negocios en México ni ha señalado domicilio alguno en territorio nacional para el ejercicio de una actividad; **b)** no actualiza la fracción II porque no efectúa tratamiento de datos ni un supuesto encargado de ésta; **c)** no actualiza la fracción III porque las controversias que surjan por las condiciones o servicios que preste deberán resolverse con base en las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América y por tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de América, y; **d)** no actualiza la fracción IV porque no utiliza medios en México para la prestación del servicio de buscador de ***** pues los servidores no se encuentran ahí.

118. Además, reiteró que el domicilio registrado ante el Servicio de Administración Tributaria no puede considerarse como un domicilio fiscal y que el hecho de que haya señalado uno para oír y recibir notificaciones no implica que se haya reconocido la competencia del Instituto.

119. En otro tenor, añadió que el servicio de buscador, más que estar presente en México, constituye una herramienta que se encuentra en internet y, además, que el hecho de que los usuarios puedan acceder a él no implica que su prestación se realice en territorio nacional, sin que pueda fijarse “competencia a capricho” por el hecho de que en el procedimiento se encuentren presentes derechos del menor.

120. En el **décimo concepto de violación**, reiteró los argumentos relativos a que no actualiza ningún supuesto previsto en el artículo 4o.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

del Reglamento señalado.

121. Por lo que hace a los argumentos relacionados con la incompetencia del INAI, en el **décimo primer concepto de violación** reiteró que: **a)** no cuenta con domicilio fiscal en términos de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; **b)** no actualiza ningún supuesto del artículo 4 del referido Reglamento; **c)** el hecho de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones sólo para ejercer la garantía de audiencia, y; **d)** el hecho de que los usuarios utilicen internet no implica que utilice medios en México.

122. Finalmente, agregó que el hecho de que tenga registros marcarios en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no significa que tenga domicilio en México, establecimiento, domicilio fiscal y/o que preste el servicio desde territorio nacional.

123. Esta Segunda Sala considera que los argumentos expuestos por la quejosa resultan **infundados** pues, contrario a lo que aduce, **en este caso en concreto**, debe estimarse que la prestación del servicio de motor de búsqueda **aconteció en territorio nacional**, lo cual es suficiente para reconocer la competencia territorial del INAI para resolver el procedimiento de protección de derechos en su contra. A continuación se justifica dicha conclusión.

124. En primer lugar, se **desestiman** los argumentos expuestos en los conceptos de violación **noveno, décimo y décimo primero**, con los que pretende acreditar que no encuadra en ningún supuesto de los previstos en el artículo 4o. del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos, porque como se expuso, tal ordenamiento perdió su vigencia a partir de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce.

125. Habiéndose desestimado lo anterior, resta por analizar los siguientes aspectos:

- Si el domicilio proporcionado ante el Servicio de

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Administración Tributaria puede ser considerado como domicilio fiscal y, a partir de ahí, como fundamento para concluir que tiene presencia en territorio nacional, o bien, si tal circunstancia se tiene acreditada por haber designado un domicilio para oír y recibir notificaciones;

- Si el hecho de que los usuarios puedan acceder al servicio del buscador a través de internet, significa que su prestación se realiza en territorio nacional;
- Si el hecho de que tenga registros marcarios en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante “IMPI”) significa que cuente con domicilio, domicilio fiscal y/o establecimiento en el territorio nacional.

126. Antes de realizar el examen correspondiente, conviene aclarar que en este apartado no se analizará la relación de dichos domicilios con los conceptos de violación relacionados con la “violación a la secrecía fiscal” ni con el “ilegal emplazamiento”, pues tales aspectos fueron hechos valer como **violaciones procesales**, por lo que su estudio, en su caso, tendrá que ser realizado posteriormente.

127. Aclarado lo anterior, en primer lugar, resultan **inoperantes** los argumentos expuestos en los conceptos de violación **séptimo, noveno y décimo primero** con los que refirió que el hecho de que proporcionara un domicilio para oír y recibir notificaciones no puede servir como fundamento para considerarla como sujeto de la ley de la materia ni tampoco para sustentar la competencia del INAI para resolver un procedimiento de protección de derechos en su contra, pues de la lectura a la resolución reclamada en el juicio de amparo esta Sala no advierte que la autoridad responsable fundamentara su competencia en el hecho de que la quejosa señalara el respectivo domicilio.

128. Al respecto, por la relevancia para sustentar la anterior calificativa así como las subsecuentes, conviene transcribir las

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

consideraciones conforme a las cuales el INAI sustentó su competencia:

“**PRIMERO. Competencia.** (...) Sobre el particular, no pasa desapercibido que la Responsable señaló en su escrito de manifestaciones, presentado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y en sus alegatos, que tenía su domicilio ubicado fuera del territorio nacional, a partir de lo cual expone la falta de competencia de este Instituto, manifestaciones que resultan inoperantes para restar convicción sobre la competencia de este Pleno, pues en el presente caso, **** LLC es una empresa que cuenta con un domicilio registrado en la República mexicana.

Efectivamente, del expediente se aprecia que, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción ordenó remitir oficios a diversas autoridades, a efecto de que proporcionaran el domicilio que tuviesen registrado **en el país** respecto de la Responsable, siendo así que el Servicio de Administración Tributaria, respondió mediante oficio ****, en el que agregó la representación impresa de la cédula de identificación fiscal de la Responsable, en la que se encuentra designado el domicilio ubicado en la Calle ****, como se distingue a continuación: (...)

A partir de lo anterior, se observa que **** LLC designó un domicilio en la Ciudad de México, lo que acredita su presencia en la República mexicana y, en consecuencia, que esa moral se encuentra obligada a cumplir la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos de su artículo 1^o, lo que también en términos del artículo 38, fundamenta la competencia de este Pleno para conocer del asunto y vincular a la Responsable mediante la presente resolución (relacionado. con los demás preceptos citados al inicio de éste considerando) (...)

En ese sentido, resulta claro que todas las manifestaciones de la Responsable respecto a que cuenta con un diverso domicilio en el extranjero, son insuficientes para considerar que se puede excluir del cumplimiento de la Ley, pues esa situación no impide, como lo acontece en el caso, que se le haya sujetado al procedimiento, y más aún, tal sujeción y competencia se ha evidenciado y convalidado por la comparecencia de la Responsable, quien realizó las manifestaciones que en derecho ha considerado pertinentes, al igual que ofreció las pruebas y los alegatos de ley, esto es que, tan está presente la Responsable en el territorio del Estado mexicano, que logra imponerse ante sus autoridades para solicitar el ejercicio de derechos, situación que crea convicción que en la misma medida tal moral se encuentra obligada a cumplir las leyes que se aplican en el territorio nacional y está sujeta a la competencia de sus autoridades, como lo es este Pleno.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Lo anterior, implica considerar como notoriamente ineficaz la exigencia de la Responsable, mediante la cual procura tener presencia en el Estado mexicano, por ejemplo, ante el Servicio de Administración Tributaria, y por otro lado pretende que su domicilio sea soslayado cuando se le solicita el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; dicho en otras palabras, resulta injustificado que dicha moral extranjera exija el cumplimiento de las leyes conforme a sus intereses, y por el contrario pretenda eximirse de las responsabilidades que la norma mexicana le impone sobre el ejercicio de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a favor de las personas físicas a cuyos datos personales da tratamiento.

Lo anterior es así porque el legislador federal estableció que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se aplicará en toda la República, sujetando esa competencia precisamente al espacio territorial de la Nación, esto es, que basta con que la persona se encuentre en el territorio nacional para que se considere que debe cumplir esa Ley.

Efectivamente, se advierte que la competencia territorial de este Pleno, se fija en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que sujeta a la aquí Responsable por tener un domicilio en la Nación, esto es, que la competencia territorial de este Instituto, por cuanto hace a la aplicación de la referida ley, se establece por el domicilio de la Responsable relacionado a su acción de recabar y decidir por el tratamiento de datos, la cual está plenamente acreditado en tanto que ésta moral es la propietaria del buscador denominado *****; esto es, que ***** LLC sí tiene registrado un domicilio en la Ciudad de México y por ello le es aplicable la Ley, legislación que le sujeta como Responsable, toda vez que tal empresa es propietaria del buscador ***** por el que recaba datos personales y decide sobre su tratamiento.”

129. Como se advierte, el INAI no fundamentó su competencia territorial en el hecho de que ***** LLC señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento de protección de derechos, sino porque proporcionó un domicilio ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cual consideró suficiente para tener por acreditada su presencia en la República Mexicana y, por tanto, su sujeción a lo dispuesto en la ley federal de la materia.

130. Por tanto, toda vez que la autoridad responsable no sustentó

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

su competencia en el hecho de que la quejosa proporcionara un domicilio para oír y recibir notificaciones, los argumentos dirigidos a combatir tales aspectos resultan **inoperantes**.

131. No pasa inadvertido que el Instituto consideró que reforzaba la consideración de que la quejosa tiene presencia en el Estado Mexicano el hecho de que compareciera, ofreciera pruebas y realizara manifestaciones; sin embargo, esa consideración se tomó en cuenta para la “*acreditación de la calidad de responsable*” y para el estudio de fondo, **más no para fundamentar su competencia**, que es lo que se analiza en este momento.

132. Por las mismas razones resulta **inoperante** el argumento expuesto en el **décimo primer concepto de violación** relativo a que el hecho de que tenga registros marcarios en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no significa que tenga domicilio, domicilio fiscal o establecimiento en México, o bien, que preste el servicio en territorio nacional, pues de la lectura a la resolución reclamada no se advierte que el INAI determinara que la quejosa tiene domicilio fiscal, domicilio o establecimiento en territorio nacional por el hecho de tener registros marcarios y, a partir de ahí, **sustentar su competencia**, sino que dicha información, invocada como hecho notorio, se realizó en el estudio de fondo para reforzar la presencia de la quejosa en territorio mexicano y, así, acreditar que realiza el tratamiento de datos en territorio nacional.

133. Ahora bien, restan por ser analizados los argumentos expuestos en los conceptos de violación **séptimo, noveno y décimo primero**, con los cuales la quejosa combatió que el INAI concluyera que tiene presencia dentro de territorio nacional partiendo de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, pues arguye que se proporcionó un domicilio únicamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no es posible equiparar tal domicilio como si fuera

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

un domicilio fiscal, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

134. Además, por su íntima relación, también se analizará el argumento relativo a que el servicio de buscador constituye una herramienta que se encuentra en internet, por lo que su acceso por parte de los usuarios no puede implicar considerar que su prestación se realiza en territorio nacional.

135. Dichos argumentos resultan **infundados**.

136. Por principio de cuentas, esta Segunda Sala observa que si bien en la resolución reclamada se afirmó en dos ocasiones que la quejosa cuenta con Registro Federal de Contribuyentes y **domicilio fiscal**, lo cierto es que de una lectura integral de todas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, se desprende que tal afirmación no se realizó en el contexto de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, sino haciendo alusión a que ***** LLC tiene presencia en el Estado Mexicano por haber proporcionado un domicilio ante el Servicio de Administración Tributaria.

137. Para corroborar lo anterior, conviene imponerse del contenido del artículo referido:

“Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

(...)

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio,

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”

138. De la transcripción anterior, para esta Segunda Sala resulta claro que el INAI **no consideró que la quejosa tuviera un domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación**, en la medida en que en ningún momento afirmó que *****LLC es residente en el país o que cuenta con un establecimiento permanente.

139. En realidad, la afirmación de que la quejosa cuenta con un *domicilio fiscal*, **debe entenderse en el contexto de lo efectivamente resuelto**, a saber, que en el caso se advertía un domicilio proporcionado ante la autoridad fiscal correspondiente.

140. Por lo anterior, deben **desestimarse** los argumentos con los que pretendió acreditar que no actualiza los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a lo expuesto, el INAI no estimó lo contrario.

141. Al margen de lo anterior, se observa que, como lo adujo la quejosa, sí fue a partir de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria que el INAI concluyó que la quejosa tiene **presencia en territorio nacional** y que, por tanto, resulta competente por razón de territorio para resolver.

142. Para combatirlo, en su demanda de amparo, la quejosa expuso, en esencia, que no puede utilizarse la información proporcionada ante la autoridad fiscal como fundamento para considerar que tiene presencia en territorio nacional y, a partir de ahí, considerarla como sujeto responsable de la ley y considerarse competente, pues dicho domicilio es única y exclusivamente para efectos de la notificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el Capítulo III Bis,

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

denominado “**De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México**”, por lo que las únicas obligaciones que tiene están relacionadas con el régimen de plataformas digitales.

143. Los anteriores planteamientos resultan **infundados**, pues contrario a lo argumentado, la circunstancia de que la quejosa esté sujeta a la normatividad fiscal relacionada con la prestación de servicios digitales, constituye un hecho **apto** y **suficiente** para considerar que tiene presencia en territorio nacional.

144. Es decir, la conclusión a la que arriba esta Segunda Sala no deriva del hecho en sí mismo considerado de que la quejosa tenga un domicilio en territorio nacional, **sino más bien de las razones por las cuales ese domicilio fue proporcionado** ante el Servicio de Administración Tributaria.

145. Al respecto, debe recordarse que la propia quejosa reconoció que proporcionó un domicilio a efecto de cumplir con lo dispuesto en el **artículo 18-D, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 18-D. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que **proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional**, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que **se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional**. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario **con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios**, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.” (énfasis añadido)

146. Como se advierte, dicha disposición establece las obligaciones que deben observar los residentes en el extranjero **sin establecimiento en México** que proporcionen **servicios digitales a**

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

receptores ubicados en territorio nacional.

147. Al respecto, mientras que en el **artículo 18-B** se prevén cuáles son dichos servicios digitales (entre otros, la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video o audio) en el **artículo 18-C** se señalan los supuestos en los que habrá de considerarse que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional. Dichos artículos son del contenido siguiente:

“Artículo 18-B. Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.”

“Artículo 18-C. Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

148. Como se advierte, **al menos para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, el elemento que determina si un residente en el extranjero que realiza la prestación de servicios digitales debe sujetarse a lo dispuesto en el referido **ordenamiento nacional**, es si su **receptor se encuentra en territorio nacional**, lo cual acontece en los casos en los que:

- Manifieste al prestador del servicio un **domicilio** ubicado en territorio nacional;
- Realice el **pago** al prestador del servicio mediante un **intermediario ubicado en territorio nacional**;
- Utilice dispositivos electrónicos cuya **dirección IP** corresponda al rango de **direcciones asignadas a México**, y;
- Manifieste al prestar del servicio un **número de teléfono** cuyo **código de país corresponda a México**.

149. El reconocimiento por parte de la quejosa en el sentido de que dicho régimen fiscal le resulta aplicable, a juicio de esta Sala, equivale a su reconocimiento de que presta servicios digitales a receptores que se ubican en territorio nacional.

150. Lo anterior se refuerza al observar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del **“listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente”**, el cual se invoca como un hecho notorio, pues en dicho listado se encuentra ***** LLC.

151. En efecto, la referida publicación, para lo que interesa destacar, establece lo siguiente:

“LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES INSCRITOS EN EL RFC.

De conformidad con lo establecido en la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el SAT pone a su disposición el listado de los residentes en el

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC, correspondiente al sexto bimestre de 2023.

(...)

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
77	***** LLC.	***** LLC.	*****	*****	*****

(...).³⁹

152. A la luz de lo expuesto, esta Segunda Sala considera **infundado** lo expuesto por ***** LLC, pues contrario a lo que aduce, el hecho de que le resulte aplicable la regulación relativa a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, **es un escenario apto y suficiente para considerar que tiene presencia en territorio nacional.**

153. Es decir, conforme a lo desarrollado, esta Segunda Sala considera que su presencia en México no se tiene por acreditada por el simple hecho de que cuente con un domicilio en México, sino más bien por las razones por las que debió proporcionarlo, a saber, porque, **a pesar de ser una empresa extranjera sin establecimiento en México, presta servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.**

154. Ahora, si bien a simple vista pudiera parecer que con lo desarrollado se resuelve la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, este Tribunal Constitucional considera que para analizar el concepto de violación relativo a que el servicio del buscador no se presta en territorio nacional, es necesario hacer un análisis más exhaustivo.

155. Efectivamente, como se ha puesto de manifiesto, además

³⁹ Consultable en la siguiente liga:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714614&fecha=18/01/2024#gsc.tab=0

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de los argumentos tendientes a acreditar que no tiene presencia en territorio mexicano –lo cual ya fue desestimado– a juicio de *****LLC, el INAI carece de competencia territorial para resolver el procedimiento de protección de datos, toda vez que el servicio de buscador que presta constituye una herramienta que se encuentra en internet y no en el territorio mexicano, por lo que, si los usuarios pueden acceder a él, no implica que su prestación se realice en territorio nacional.

156. Al respecto, no se inadvierte que, **desde la ruta fijada en el artículo 18-C Ley del Impuesto al Valor Agregado**, lo que habría que analizar para determinar si la prestación del servicio de búsqueda se realiza en territorio nacional es si: **a)** su receptor manifestó un domicilio ubicado en territorio nacional; **b)** realiza el pago al prestador mediante un intermediario ubicado en territorio nacional; **c)** utiliza dispositivos electrónicos cuya dirección IP corresponda al rango de las direcciones asignadas a México, o bien, **d)** si manifestó un número de teléfono cuyo código de país corresponda a México.

157. Tampoco deja de observarse que dicha regulación es la única que, en el sistema jurídico mexicano, establece los supuestos en los que se considera que un servicio digital por parte de residente en el extranjero sin establecimiento en México, se presta en territorio nacional.

158. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que **no** resultaría adecuado trasladar **en automático** las premisas establecidas en una legislación en materia fiscal, para efectos de tomar una decisión relacionada con el **derecho humano a la protección de datos personales** y, particularmente, para tener por colmado uno de los presupuestos para **ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales** (derechos ARCO).

159. Por un lado, porque las disposiciones fiscales retomadas **no** buscan regular la problemática aquí planteada y, en relación con lo

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

anterior, porque no se advierte que tengan como finalidad **la protección y/o garantía de un derecho humano**.

160. Esto es, si bien la presencia de *******LLC** en territorio nacional sí se tiene por acreditada a partir de lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del listado publicado en el Diario Oficial de la Federación, esta Segunda Sala estima que no resultaría correcto, **desde una perspectiva de derechos humanos**, trasladar en **automático** el elemento a partir del cual, en términos de la legislación fiscal, se considera que una empresa extranjera presta un servicio en territorio nacional, esto es, el relativo a si el receptor manifestó un domicilio ubicado en territorio nacional, proporcionó un número de teléfono cuyo código de país corresponda a México, realizó el pago mediante un intermediario ubicado en territorio nacional, o bien, si utilizó dispositivos electrónicos cuya dirección IP corresponda a México.

161. Esta determinación se adopta, fundamentalmente, por las **características propias** del servicio de motor de búsqueda que presta ******* LLC** y que, como se verá, es la única actividad que forma parte de la *litis* en el presente asunto.

162. Efectivamente, de las constancias que integran el expediente se advierte que la petición inicial formulada por ********* fue para que ******* desindexara de su buscador una nota particular**. Tal petición se envió vía electrónica al correo ********* y fue a través de éste que se emitieron las respuestas correspondientes, debiendo destacar que en los dos correos enviados en respuesta, al final de ellos se señalaba la siguiente leyenda: “*Atentamente, El equipo de *****LLC*”.

163. Tomando en cuenta lo anterior, en el procedimiento de protección de derechos *********, el INAI emitió un acuerdo mediante el cual escindió las pretensiones del titular, debido a que la solicitud de ejercicio de derechos ARCO fue respondida por ******* LLC** mediante correo electrónico, por lo que siguió el procedimiento en su contra por separado

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

y lo resolvió en el sentido de que **el servicio de motor de búsqueda** que brinda, constituye tratamiento de datos personales.

164. De lo anterior es posible apreciar que tanto la solicitud de ejercicio de derechos ARCO formulada a ***** LLC, así como el análisis que realizó el INAI, se limitaron a una **actividad en específica**, a saber, la relativa al **servicio de motor de búsqueda**.

165. Ahora bien, como fue señalado, es precisamente a partir de las particularidades que acompañan a ese servicio, que esta Segunda Sala considera inadecuado trasladar los supuestos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para determinar si el servicio de motor de búsqueda se presta en territorio nacional, para a su vez decidir sobre la competencia territorial del INAI, pues como se justificará a continuación, ello podría traducirse en un **obstáculo para el ejercicio del derecho humano a la protección de datos personales** y, particularmente, para el **ejercicio de los derechos ARCO**.

166. Para acreditar lo anterior, es necesario partir de lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero segundo y tercero, 6o, Apartado A, fracciones II, III y VIII, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los cuales son del contenido siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

“Artículo 6o.

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)”.

167. De la lectura a los preceptos constitucionales se advierte que en nuestro país, **todas las personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales no podrán ser restringidos o suspendidos salvo en los casos y condiciones que establezca la propia norma fundamental. Además, esos derechos deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por **todas las autoridades** en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a ellos.

168. Por otro lado, en el artículo 6o. de la Carta Magna se reconoce el **derecho humano a la protección de los datos**

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

personales, el cual debe ser protegido **en los términos que fijan las leyes**; derecho que, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, abarca el derecho de toda persona al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a expresar su oposición en los términos que fije la ley.

169. Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, en el artículo 6o. constitucional se estableció que será un **organismo constitucional autónomo** el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho protección de datos personales **en posesión de los sujetos obligados**.

170. Además de dicha competencia, el Poder Reformador de la Constitución, de manera transitoria, le otorgó competencia para conocer de la materia de **protección de datos personales en posesión de particulares**.

171. En relación con esta competencia, al resolver la **contradicción de criterios 525/2019**⁴⁰, esta Segunda Sala retomó que del procedimiento legislativo de reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, se advierte la intención del Poder Reformador de crear un organismo especializado para la difusión, protección y vigilancia de los derechos de protección, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los particulares.

172. En torno a ello y con motivo del reconocimiento de que el referido cambio, entre otros, requería una actividad legislativa muy importante, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, específicamente en las bases transitorias que se establecieron a fin de permitir la armonización de las disposiciones constitucionales respecto a las particularidades

⁴⁰ Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

que generaba la creación de un nuevo organismo constitucional autónomo, se propuso que el INAI continuaría ejerciendo las atribuciones correspondientes en materia de protección de datos personales en posesión de particulares hasta en tanto se determinaba la instancia responsable encargada de atender estos temas.

173. Al respecto, dicha propuesta no sufrió modificaciones sustanciales durante el proceso de reforma, por lo que el régimen transitorio del decreto de reforma de siete de febrero de dos mil catorce, en lo que interesa destacar, establece:

“SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.”

“SÉPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, **el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.**” (énfasis añadido)

174. En este sentido, con motivo de la reforma constitucional en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, el INAI es un órgano constitucional autónomo especializado, con competencia para conocer de los asuntos relacionados con los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales tanto en posesión de autoridades como de particulares.

175. Ahora bien, la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** es el ordenamiento que tiene por objeto regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Al

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

respecto, en la referida legislación se establece que **cualquier titular de datos personales** podrá ejercer los derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición** previstos en la ley, para las finalidades siguientes:

“Artículo 23. Los titulares tienen derecho a **acceder** a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Artículo 24. El titular de los datos tendrá derecho a **rectificarlos** cuando sean inexactos o incompletos.

Artículo 25. El titular tendrá en todo momento el derecho a **cancelar** sus datos personales.

La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

(...)

Artículo 27. El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a **oponerse** al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.”

176. Al respecto, en un primer momento, el titular o su representante deben solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición directamente al responsable, el cual debe resolver lo correspondiente en los veinte días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud, pudiendo ser ampliado por una sola ocasión, siempre que ello se justifique debidamente⁴¹.

177. Adicionalmente, en dicho ordenamiento se prevé el **procedimiento de protección de derechos**. Al respecto, dicho

⁴¹ “Artículo 28. El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.”

“Artículo 32. El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda. Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

procedimiento se inicia a instancia del titular de datos o su representante legal, y procederá cuando exista una **inconformidad derivada de acciones y omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO**, respecto de los datos personales que tiene a su disposición⁴². Dicho procedimiento, acorde a lo expuesto en el texto constitucional, está a cargo del INAI⁴³, por lo que lógicamente uno de sus presupuestos es que dicho órgano cuente con competencia para resolver el asunto⁴⁴.

178. Como se advierte de lo anterior, uno de los aspectos que materializan el derecho humano reconocido en el artículo 6o. de la **Constitución Federal**, es precisamente el derecho de los titulares a acceder, rectificar o cancelar a sus datos personales, así como a oponerse a ellos; derecho que, en términos del marco legal correspondiente, brinda la posibilidad tanto de presentar la solicitud directamente ante el responsable, como la de **iniciar un procedimiento de protección de derechos**, a fin de que el organismo garante en la materia analice la reclamación correspondiente y determine si debe confirmar, modificar la respuesta, siendo relevante destacar que si la solicitud resulta favorable para el titular, en el artículo 48 se prevé la facultad del INAI de requerir al responsable para que **haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección**.

179. En ese sentido, si uno de los requisitos para que tal procedimiento sea procedente, es que el INAI tenga competencia territorial, se considera que los parámetros para tener colmado tal presupuesto, tratándose de la prestación del servicio de motor de búsqueda por parte de una persona moral extranjera, como lo es *****

⁴² Regulado en el capítulo VII de la ley.

⁴³ "Artículo 39. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda; (...)."

⁴⁴ "Artículo 52. La solicitud de protección de datos será desechada por improcedente cuando:

I. El Instituto no sea competente; (...)."

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

LLC, debe ser resultado de una interpretación que tienda a **maximizar la protección del derecho humano involucrado**, en términos del ya referido artículo 1o. constitucional.

180. Ahora bien, sobre el papel que debe tener el Estado para mitigar los posibles impactos u obstáculos que pueden presentarse en el ámbito de los derechos humanos y las empresas, conviene retomar algunos aspectos claves de los **Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos**⁴⁵:

- **Principio 14.** La responsabilidad de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura.
- **Principio 1.** Los Estados deben brindar protección en contra de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas. Al respecto, deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.
- **Principio 25.** Como parte de ese deber de protección en contra de violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otra índole, el acceso a mecanismos de reparación eficaces cuando se produzcan esos abusos en su territorio y/o jurisdicción.
- **Principio 26.** Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales frente a violaciones de derechos humanos relacionados con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.

⁴⁵ El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/74 de dieciséis de junio de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

- **Principio 27.** Los Estados deben establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales, como parte de un sistema estatal integral de reparación de violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas.

181. Por su parte, en el “**Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos**” emitido por la Relatoría Especial Sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales se han emitido pronunciamientos que permiten advertir la necesidad de interpretar, bajo una perspectiva de derechos humanos, los marcos que tengan por objeto regular la relación entre las empresas y los derechos humanos.

182. Al respecto, en dicho Informe se señala que los Estados deben tomar las medidas correspondientes para garantizar que las personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos producidas bajo su jurisdicción puedan acceder a **mecanismos de reparación efectivos**, lo que incluye la **rendición de cuentas de las empresas** y la determinación de responsabilidades penales, civiles o administrativas⁴⁶.

183. Por su parte, se subraya la importancia de asegurar que la aplicación de esquemas normativos e institucionales que responden al derecho corporativo “no amenacen la realización de los derechos humanos y el acceso a la justicia” y se identificó que dichos esquemas se pueden relacionar con la forma de organización de las empresas, la escisión, fusión, adquisición, entre otras, o la valoración de nexos causales entre el **comportamiento de empresas situadas en territorio de un Estado y la afectación a los derechos humanos resultante en el territorio de otro**”⁴⁷.

⁴⁶ Comisión IDH, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. CIDH/REDESCA/INF.1/19, noviembre de 2021, párr. 121.

⁴⁷ *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

184. Por tanto, se afirma que:

“Los tecnicismos en materia del derecho corporativo no pueden esgrimirse como normas absolutas cuando su uso desconozca su función social, que les da sentido, y **cuando conlleven a la impunidad en materia de violaciones contra los derechos humanos**. De hecho, algunos Estados han observado que el hecho de que las empresas pueden, con frecuencia, “saltar”, “moverse” o “cambiar de jurisdicción” exige enfoques vinculantes frente a la conducta corporativa que genere problemas desde una **perspectiva de derechos humanos**, y superen las limitaciones de las iniciativas meramente voluntarias sobre responsabilidad corporativa”⁴⁸.

185. Como se advierte, si bien las directrices retomadas no tratan exactamente de la problemática que aquí se plantea, resultan orientadoras e ilustrativas en el sentido en que reflejan la importancia de entender, **bajo una perspectiva de derechos humanos**, la compleja relación en la que conviven las empresas con los derechos humanos de las personas, precisamente para garantizar que sus esquemas corporativos no se traduzcan en un obstáculo para su protección.

186. Aplicando esa perspectiva al caso en concreto, esta Segunda Sala considera que la aplicación automática de una legislación que persigue fines fiscales, para determinar si el servicio de motor de búsqueda se presta en territorio nacional y así considerar que el INAI tiene competencia territorial para resolver un procedimiento de protección de derechos, podría traducirse en un **obstáculo** para la protección del derecho humano a la protección de datos, por las **particularidades** del servicio y, preponderantemente, por la **facilidad** de convertirse en receptor.

187. Por principio de cuentas, esta Segunda Sala tiene por acreditado que la persona moral quejosa, ***** LLC, constituye una empresa constituida en los ***** , que tiene su domicilio principal en ese país y, particularmente, que es la encargada de prestar el servicio de

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 135.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

motor de búsqueda.

188. Por lo que hace a las primeras de las afirmaciones efectuadas, de la copia certificada de la escritura número veintiocho mil setecientos seis que integra el expediente en que se actúa, se observa, por un lado, que la empresa “*****Inc.”, constituida en *****, fue transformada en el dos mil diecisiete en *****LLC y, por otra parte, que su domicilio corporativo es el *****”.

189. Por otro lado, si bien no obra en el expediente el acta constitutiva de la empresa, de la referida copia certificada referida se aprecia que “se dedica a la prestación de servicios tecnológicos de **búsqueda** y publicidad” y lo cual, adminiculado con lo expuesto por la propia persona moral quejosa, tanto en el procedimiento de protección de derechos como en el juicio de amparo, es apto para acreditar que **es ella quien presta el servicio de motor de búsqueda**, es decir, la encargada de realizar la actividad que, a juicio del Instituto, constituye tratamiento de datos personales.

190. Esta última afirmación también se corrobora al consultar las “Condiciones del Servicio” en la página de internet de *****, en las cuales se afirma lo siguiente:

“Proveedor de servicios.

El proveedor de los servicios de ***** (y con quien usted celebra **contrato**) es: *****LLC organizado conforme a las leyes del estado de *****, y opera según las leyes de ***** . *****.”⁴⁹ (énfasis añadido)

191. Al respecto, también se tiene por demostrado, al ser de conocimiento público, que **el servicio tecnológico de búsqueda no sólo se ofrece a los consumidores o internautas**⁵⁰ que se encuentren dentro del territorio del país en el que dicha empresa fue constituida. Al respecto, al consultar las referidas “Condiciones de Servicio” también

⁴⁹ Consultables en la siguiente liga: *****

⁵⁰ En términos de la Real Academia Española, el término internauta significa “persona que navega por internet”.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

se aprecia la siguiente información relevante:

“¿Por qué mi cuenta está asociada a una región?

Su cuenta está asociada a una región (**o territorio**) en las Condiciones del Servicio para poder determinar varias cosas:

1. El afiliado de ***** que provee los servicios procesa su información y **es responsable de satisfacer las leyes de privacidad aplicables**. Por lo general, ***** ofrece servicios a sus consumidores a través de dos empresas:
 - a. ***** Limited, **si se encuentra en el Espacio Económico Europeo** (países de la UE y Liechtenstein, Islandia y Noruega) o en Suiza
 - b. ***** LLC, **con sede en Estados Unidos, para el resto del mundo**.
2. La versión de las condiciones que rigen nuestra relación, **las cuales pueden variar en función de las leyes locales**.
3. La aplicación de requisitos específicos de la región donde vive para los servicios de *****.

Determinación de la región asociada a su cuenta

Cuando crea una nueva cuenta, la **asociamos a la región donde creó su Cuenta de *******. En el caso de las cuentas con al menos un año de antigüedad, usamos la región desde la que suele acceder a los servicios de *****. Por lo general, es la región donde estuvo la mayor cantidad de tiempo el año anterior.

Viajar con frecuencia no suele cambiar la región asociada a su cuenta. Si se muda a otra región, la región asociada puede tardar cerca de un año en actualizarse.

Si la región asociada a su cuenta no corresponde a su región de residencia, se puede deber a que vive y trabaja en diferentes regiones, a que instaló una red privada virtual (VPN) para enmascarar su dirección IP o a que vive cerca de un límite territorial. Si no está de acuerdo con la región asociada a su cuenta, envíe una solicitud para cambiar la región.”

⁵¹ (énfasis añadido)

192. De la información anterior, se obtiene que el servicio de motor de búsqueda que presta ***** , se ofrece a los internautas a lo largo del mundo a través del internet y, particularmente, se aprecia que si la referida búsqueda se realiza a partir de una cuenta asociada a la

⁵¹ Consultable en la siguiente liga: *****

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

región de México⁵², la encargada de prestarlo es precisamente ***** LLC.

193. Ahora bien, no es desconocido para esta Segunda Sala que para recibir ciertos servicios por parte de ***** , y, particularmente, el de la búsqueda en el motor de ***** , **no es necesario contar previamente con una cuenta**, pues basta con tener un dispositivo conectado a internet para disfrutar del referido servicio; incluso es posible navegar en un modo privado. Al respecto, al consultar la política de privacidad, ***** informa que:

“Puedes utilizar nuestros servicios de diferentes formas para gestionar tu privacidad. Por ejemplo, puedes registrarte para obtener una cuenta de ***** si quieres crear y gestionar contenido, como correos electrónicos y fotos, o ver resultados de búsqueda más relevantes. **Asimismo, puedes utilizar muchos servicios de ***** sin iniciar sesión en tu cuenta o sin haber creado una cuenta (por ejemplo, hacer una búsqueda en ***** o ver vídeos en *****).** También puedes navegar por Internet en un modo privado, como el modo Incógnito de Chrome, que ayuda a proteger la privacidad de tu navegación frente a otros usuarios de tu dispositivo. Además, puedes ajustar tu configuración de privacidad en nuestros servicios para controlar si recogemos ciertos tipos de datos y cómo los utilizamos.”⁵³

194. De lo anterior se advierten, como **premisas fácticas relevantes**, que para recibir el servicio de motor de búsqueda que presta la quejosa no es necesario que el usuario se encuentre en el mismo país en que fue constituida ni tampoco debe identificarse a través de la creación de una cuenta. En otras palabras, lo único que se necesita para que una persona se convierta en **receptor** o **consumidor** del referido servicio, es contar con un dispositivo a través del cual pueda navegarse por **internet**.

195. Precisamente por esa facilidad de acceso al servicio correspondiente, esta Segunda Sala no considera adecuado, desde una perspectiva de derechos humanos, aplicar los supuestos previstos en el

⁵² Las regiones en los que ***** presta sus servicios se pueden consultar en la siguiente liga: *****

⁵³ Información consultada en la siguiente liga: *****

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para determinar bajo qué supuestos puede considerarse, para efectos de la competencia del INAI, que el servicio de motor de búsqueda se presta en territorio nacional. Se explica.

196. En primer lugar, el supuesto consistente en que el receptor manifieste al prestador de servicio, en este caso ***** LLC, un **domicilio** ubicado en territorio nacional, o bien, un **número de teléfono** cuyo código de país corresponda a México, si bien a simple vista pudiera parecer un supuesto objetivo, lo cierto es que **excluiría** en automático a todos aquellos que utilicen el servicio de motor de búsqueda **sin contar con una cuenta registrada** y lo cual constituiría una distinción injustificada para efectos de considerar si el INAI, en dado caso, puede verificar la conformidad de los actos de ***** LLC a la luz del derecho humano a la protección de datos personales.

197. En segundo lugar, el supuesto relativo a que el receptor del servicio **realice el pago** a ***** LLC mediante un intermediario ubicado en territorio nacional tampoco podría ser considerado para efectos de decidir sobre la competencia territorial del INAI, pues no se advierte que para disfrutar de ese servicio se genere cobro alguno.

198. Finalmente, resta por analizar si resulta posible aplicar el supuesto relativo a que la **dirección IP** que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor corresponda al rango de **direcciones asignadas a México**.

199. Al respecto, si bien a simple vista podría parecer un parámetro objetivo **la ubicación de los dispositivos**, lo cierto es que su utilización para efectos de determinar la competencia del INAI podría acarrear diversas problemáticas que en última instancia podrían erigirse como un obstáculo para acceder al procedimiento de protección de derechos que, como se vio, constituye un mecanismo de defensa de los derechos ARCO.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

200. En primer lugar, existe la posibilidad de proteger las direcciones IP de los dispositivos. Por ejemplo, al utilizar un servidor proxy, es posible que el usuario se conecte de manera indirecta o anónima a internet, pues dicho servidor fungirá como un puente o intermediario entre el dispositivo y el internet. En ese caso, no habría certeza de su ubicación.

201. En segundo lugar, si bien es cierto que mediante la dirección IP, **** LLC puede acceder a la ubicación del dispositivo –e incluso a partir de ella ofrecer ciertos resultados ante una búsqueda específica⁵⁴– también lo es que dicha dirección **cambiará tantas veces como la ubicación del dispositivo electrónico**, lo cual impide que exista un parámetro objetivo para determinar cuándo el receptor del servicio de motor de búsqueda se presta en territorio nacional para efectos de determinar si, en un caso en concreto, el INAI resulta competente para resolver un procedimiento de protección de derechos.

202. Tomando en cuenta lo expuesto, esto es, que la única regulación en el sistema jurídico mexicano relacionada con la prestación de un servicio digital por parte de un residente en el extranjero sin establecimiento en México no es apta para determinar cuándo, en un caso en concreto, el INAI tiene competencia para resolver un procedimiento de protección de derechos en los que esté relacionado la prestación del servicio de motor de búsqueda por parte de **** LLC, esta Segunda Sala considera que, de una interpretación acorde con el derecho humano a la protección de datos personales, **junto con un enfoque práctico que toma en cuenta el entorno contemporáneo del internet y la tecnología**, debe entenderse que dicho servicio se presta en territorio nacional y, por tanto, se surte la competencia

⁵⁴ En las condiciones de servicio se precisa que, a partir de la dirección IP, “**** puede utilizar información sobre la zona general en la que te encuentras para ofrecerte algunos servicios básicos o resultados apropiados, como cuando alguien hace una búsqueda para preguntar qué hora es, o para proteger tu cuenta al detectar actividad inusual, como un inicio de sesión desde una ciudad nueva.”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

territorial del INAI, cuando la **información** sea susceptible de ser consultada en territorio nacional a través del uso del buscador.

203. Ese aspecto se considera un parámetro objetivo, certero y acorde con el contexto actual que involucra cualquier servicio que se preste vía internet, pues si la **información es susceptible de ser consultada en territorio nacional**, debe entenderse que el servicio de se presta dentro de él, al ser la manera en la que dicha actividad se materializa.

204. Manuel Castells considera que la sociedad actual es una “sociedad red” al estar construida en torno a redes personales y corporativas operadas por redes digitales que se comunican a través de internet. El internet, en el centro de estas redes de comunicación, permite producir, distribuir y utilizar información digitalizada en cualquier formato⁵⁵.

205. Al respecto, es de conocimiento común que uno de los aspectos más útiles y atractivos del uso del internet es la facilidad con la que los internautas pueden comunicarse, recibir diversos servicios y acceder a todo tipo de información y/o contenido **sin limitación de fronteras**.

206. En el último *Digital Report 2024* realizado por “We Are Social” se mostró que el 66.2% (sesenta y seis punto dos por ciento) de la población mundial utilizan el internet por un promedio de seis horas y cuarenta minutos al día.

207. Además, debe resaltarse que el estudio muestra una gráfica en la que se detallan las principales razones por las cuales las personas utilizan el internet, encontrando **su primera causa en la búsqueda de información con el 60.9% del total** (sesenta punto nueve por ciento),

⁵⁵ Castells, Manuel, “El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global”, páginas 1 y 2, consultable en la siguiente liga: <https://leyendoyescribiendoando.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/10/ensayo-acadc3a9mico-el-impacto-de-internet-en-la-sociedad.pdf>

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

seguida por mantenerse en contacto y comunicarse con amigos y familias con el 56.6% (cincuenta y seis punto seis por ciento) y en tercer lugar, ver vídeos, espectáculos y películas en un 52.3% (cincuenta y dos punto tres por ciento) ⁵⁶.

208. De esta manera, es dable considerar que el servicio de motor de búsqueda que presta ***** LLC alrededor del mundo **se materializa** en territorio nacional si la información puede consultarse dentro de éste.

209. Esto es, en caso de que, dentro del territorio nacional, pueda accederse a la información correspondiente con motivo del buscador de ***** , debe considerarse que el servicio que presta la quejosa se materializa en territorio nacional, **sin que sea impedimento para concluir lo anterior que los servidores en los que dicha información se encuentra almacenada se encuentren en el extranjero.**

210. Al respecto, esta Segunda Sala advierte que en Canadá se resolvieron dos asuntos bajo premisas similares a las aquí adoptadas.

211. En primer lugar, el caso “**eBAY CANADA LIMITED AND eBAY CS VANCOUVER INC.**” ⁵⁷ resuelto por el Tribunal Federal de Apelación, tuvo por objeto, entre otras cosas, determinar si la información que solicitó el Ministro de Ingresos Nacionales constituía “información de origen extranjero”, por estar disponible o ubicada fuera de Canadá, a pesar de que dichas empresas habían sido autorizados a acceder a ella desde ese país para sus negocios.

212. Como parte del **marco fáctico y jurídico relevante**, se resalta, por un lado, que en dicha sentencia se reconoció que la información que identifica a los vendedores canadienses de eBay, se

⁵⁶ Consultable en la siguiente liga: <https://wearesocial.com/uk/blog/2024/01/digital-2024/>

⁵⁷ Consultable en la siguiente liga: <https://decisions.fca-caf.gc.ca/fca-caf/decisions/en/36183/1/document.do>

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

almacena como registros electrónicos **en servidores en Estados Unidos**, propiedad de eBay Inc. y, por otra parte, que la “información o documento de origen extranjero” es definida por la normatividad como “cualquier información o documento que esté disponible o fuera de Canadá”.

213. Precisamente a la luz de dicha premisa fáctica, las empresas apelantes argumentaron que la información y documentos solicitados debían considerarse como de origen extranjero, pues la información se encontraba almacenada en California y no había sido descargada en Canadá.

214. El Tribunal Federal de Apelación no coincidió con dichas argumentaciones. De manera relevante, antes de dar respuesta al caso en concreto, retomó la obligación de los tribunales de interpretar la legislación **a la luz de la tecnología contemporánea**, así como de entender sus términos en atención al **entorno tecnológico** en la que dicha legislación se va a aplicar.

215. En ese sentido, se expuso que primero había que determinar si la normatividad relacionada con la “información o documento de base extranjera” se aplica a la **información en formato electrónico** a la que se puede acceder a través de ordenadores **situados lejos de los servidores en los que se almacena la información**. Al respecto, se consideró que no, en la medida en que con un simple clic del mouse o ratón⁵⁸, la información aparece en las pantallas de los escritorios de las empresas apelantes en Canadá.

216. Por lo anterior, se afirmó que, desde un punto de vista jurídico, no puede considerarse que la información se encuentra fuera de Canadá por el hecho de no haber sido descargada, en la medida en que resultaría extremadamente formalista concluir que es necesario

⁵⁸ El ratón o mouse es el dispositivo apuntador que se utiliza para interactuar con la computadora mediante un cursor que se mueve en la pantalla.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

realizar esa simple operación de descarga para considerar que se encuentra en Canadá una información que se recupera y se lee en las pantallas de las computadoras de dicho país.

217. Como se advierte, en dicha sentencia se reconoció que, **interpretando las leyes correspondientes a la luz de la tecnología contemporánea**, es posible considerar, para efectos jurídicos, que determinada información puede estar “ubicada” en lugares distintos del sitio de los servidores en donde está almacenada, e incluso se afirmó, a manera de pregunta, *¿quién va al sitio de los servidores para leer la información almacenada en ellos?*

218. A la luz de las mismas premisas, el Tribunal Federal de Canadá resolvió el asunto **Homeaway.com Inc.** en contra de **Martin Hrdlicka**.

219. Dicha controversia tiene origen en la solicitud de cancelación de una marca cuyo titular era residente en Canadá por parte de una **empresa estadounidense** quien hizo valer, entre otras causas, el **uso previo de la marca**.

220. Al resolver, el Tribunal otorgó la razón a la empresa estadounidense por la identidad de las marcas y de los servicios ofrecidos. Además, consideró que la marca registrada por la empresa estadounidense había sido **utilizada** en Canadá mediante el uso de su sitio web.

221. Al respecto, en dicho asunto el Tribunal concluyó que una marca registrada que **aparecía en el sitio web en la pantalla de una computadora en Canadá**, constituía, para efectos de la ley de marcas de dicho país, un uso y una publicidad en Canadá, **independientemente de dónde se originara o estuviera almacenada la información**.

222. Conviene destacar que para justificar dicha conclusión, el

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Tribunal afirmó que la legislación debe interpretarse de **manera coherente con las realidades modernas**. Por tanto, consideró que es posible afirmar que existe la información informática en un país, a pesar de que se almacene en otro.

223. Las anteriores decisiones confirman la importancia de interpretar y aplicar el **sistema jurídico actual** a la luz del contexto actual de la tecnología. Por otra parte, pero derivado de lo anterior, muestran que es posible considerar, para efectos jurídicos, que toda aquella información que se produzca con el objetivo de ser consultada de manera electrónica, **existe en todos los países en los que cumpla con esa finalidad** es decir, en los que pueda ser consultada, con independencia de que esté almacenada en servidores ubicados en el extranjero.

224. De manera similar, en Londres se ha llegado a considerar que para efectos de una demanda por difamación, la publicación tiene lugar **“donde se escuchan o leen las palabras relevantes.”** e incluso que si un editor publica en diversas jurisdicciones, debe admitir que corre el riesgo de responsabilidad en todas aquellas en las que su publicación no se considere lícita y cause daño⁵⁹.

225. En ese sentido, si la información que pone a disposición el servicio de motor de búsqueda de *********, **puede ser consultada dentro de territorio nacional**, debe considerarse que la prestación del servicio correspondiente se materializa dentro de éste y, por tanto, que se surte la competencia **territorial** del INAI para resolver lo que corresponda.

226. Aplicando el parámetro al presente asunto, se tiene por colmada la competencia territorial del INAI porque la información en

⁵⁹ Así se afirmó en el caso “Metropolitan International Schools Limited (T/A Skillstrain and/or train2game)” en contra de 1) Designtecnica Corporation (T/A digital trends) 2) Google UK Limited, y 3) Google Inc., resuelto el dieciséis de julio de dos mil nueve, consultable en la siguiente liga: <https://www.5rb.com/wp-content/uploads/2013/10/Metropolitan-v-Google-EadyJ-16-July-2009.pdf>

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

contra de la que se ejerció uno de los derechos ARCO, a saber, el de oposición, **es susceptible de ser consultada en territorio nacional.**

227. Esto, porque es posible acceder al link o URL que se solicitó a **** desindexara de sus buscadores desde cualquier ordenador dentro de territorio nacional, como esta Segunda Sala lo corrobora al realizar lo conducente.

228. Por todo lo expuesto, se declaran **inoperantes e infundados** los conceptos de violación séptimo, noveno, décimo y décimo primero, en lo correspondiente a la incompetencia territorial del INAI para resolver.

VI.2. Improcedencia de la solicitud de protección de datos personales.

229. En su **segundo agravio**, la quejosa recurrente aduce, entre otras cuestiones, que el juez de distrito omitió resolver lo expuesto en su octavo concepto de violación, en el cual señaló, entre otras cuestiones, que el procedimiento de protección de derechos **quedó sin materia.**

230. Resulta **fundado** lo expuesto por la persona moral quejosa, pues de la lectura a la sentencia recurrida se advierte que el juez de amparo omitió analizar si el procedimiento de protección de derechos debió haber sido sobreseído, lo cual debió ser analizado previo a examinar el fondo del asunto. Por lo anterior, esta Segunda Sala debe hacerse cargo de responder el concepto de violación correspondiente.

231. Efectivamente, en su **octavo concepto de violación**, la quejosa adujo que el INAI debió advertir que en el caso se actualizó la causa de sobreseimiento prevista en el **artículo 53, fracción IV, de la ley de la materia**, al estar acreditado que el nombre del menor no está ligado con la URL, pues al realizar una búsqueda utilizando el nombre del menor en el buscador de ****, no aparece la nota en los resultados

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de búsqueda; además, argumentó que al realizar la búsqueda en el servicio de ***** respecto de ese URL no se desprende que en el encabezado y en la pequeña descripción aparezca el nombre del menor.

232. Al respecto, expuso que de la resolución emitida en el procedimiento de protección de derechos número ***** , promovido por ***** en representación de su hijo en contra de ***** , S.C, se advierte que se modificó y/o eliminó de la nota periodística ubicada en el URL correspondiente el nombre del menor.

233. Esta Segunda Sala considera que dicho concepto de violación resulta **infundado** pues, contrario a lo aducido, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Dicha disposición establece lo siguiente:

“**Artículo 53.** La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando:

(...)

IV. Por cualquier motivo quede sin materia la misma.”

234. Para evidenciarlo, debe tomarse en cuenta, en primer lugar, cuál fue la **materia de la solicitud** de protección de datos personales.

235. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, ***** , en representación de su menor hijo, solicitó a ***** LLC lo siguiente:

"1. El medio ***** publicó una nota sobre mi vida privada que, además de estar plagada de mentiras sobre mí (está en proceso un caso civil por daño moral), utiliza datos personales de mi hijo menor de edad ***** .

2. Por esta razón, inicié un procedimiento ante el INAI, en representación de mi hijo, para proteger sus datos personales, sus derechos y sano desarrollo, pues la exposición y difusión de ese contenido ha dañado su vida, al grado de estigmatizarlo socialmente y generarle daños psicológicos, entre otras consecuencias nocivas a sus derechos.

3. En ese procedimiento el INAI, después de analizar los alcances de la

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

libertad de expresión de *****, concluyó que los derechos de mi hijo, por ser menor de edad, están por encima de la libertad de expresión del medio. Le indicó como la nota estaba plagada de irregularidades y de información sensible, por lo que determinó sancionar a ***** por la violación a los derechos y datos personales de mi hijo.

4. Posteriormente, acudí al medio a solicitar la cancelación de los datos personales de mi hijo de la nota, sin embargo el medio se negó a realizarlo.

5. Debido a lo anterior, inicié otro procedimiento ante el INAI, ahora, para el ejercicio y protección de los derechos ARCO de mi hijo.

6. El INAI resolvió que toda vez que los derechos de mi hijo están por encima del derecho a publicar del medio, y que casi todos los párrafos de la nota se relacionan con o hacen identificable a mi hijo, ***** debía borrar todos los datos que identificaran o hicieran identificable a mi hijo. El INAI otorgó al medio varios días para cumplir. Como el medio no ha cumplido, el INAI inició un nuevo procedimiento para imponer otra sanción y otra multa económica al medio.

7. Ustedes pueden ver como el INAI en las dos resoluciones determinó que los derechos de mi hijo fueron violentados e impondrá las sanciones pertinentes al medio. Sin embargo, **el que la nota siga apareciendo en buscadores genera un daño permanente y continuo a mi hijo y a sus derechos como menor de edad.**

8. Acudo a ***** con la esperanza que pueda, en esta etapa de comunicación y sin mayores procedimientos legales, ayudarme a proteger los derechos de mi hijo **desligando/desindexando esa nota de sus buscadores.** Existen precedentes donde ustedes lo han realizado y, en mi opinión, este caso es aún más delicado. A sus 10 años mi hijo no tiene porque sufrir la estigmatización social y consecuencias nocivas de un ejercicio periodístico ilegal. El interés superior del menor es la brújula de nuestro país." (énfasis añadido)

236. En respuesta, ***** LLC contestó, para lo que interesa, lo siguiente:

"Comprendemos que le preocupe el contenido en cuestión, pero ***** no puede hacer nada para retirar contenido de la página web de terceros. ***** se limita a recopilar y organizar información publicada en la Web, pero no controla el contenido de las páginas especificadas. **Aunque retiremos la página de nuestros resultados de búsqueda,** seguirá existiendo en la Web. (...)." (énfasis añadido)

237. Ahora bien, en la solicitud de protección de derechos que el

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

representante del titular presentó ante el INAI, se expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"DERIVADO DE LAS DOS RESOLUCIONES DE ESTE INSTITUTO, **** Y ****, ENVIÉ SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS DATOS DE MI HIJO A ****. TODA VEZ QUE LA LIGA (...) CONTIENE DATOS QUE VULNERAN LA ESFERA JURÍDICA DE MI HIJO ****. SOLICITE ESPECIALMENTE LA DESINDEXACION DE LA LIGA DE LOS RESULTADOS DE BUSQUEDA. EL TRES DE MAYO PASADO EL RESPONSABLE RESPONDIO QUE NO TOMAR/A MEDIDAS.

DESDE MI PERSPECTIVA, EL ORGANIZAR Y RECOPIRAR INFORMACION ES UNA FORMA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, POR LO QUE DESINDEXAR Y, EN SU CASO, ELIMINAR LA LIGA DE SUS BUSCADORES PARA CANCELAR LOS DATOS PERSONALES DE MI HIJO ES POSIBLE. LOS DATOS E INFORMACION SENSIBLE DE MI HIJO ES DE CARACTER PRIORITARIO PARA EL ESTADO MEXICANO AL SER MENOR DE EDAD. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCION DETERMINAN ESTA LECTURA. SOLICITO LA INTERVENCION DEL INSTITUTO PARA PROTEGER A MI HIJO."

238. Como se advierte, la **materia de la solicitud** dirigida a **** LLC fue la desindexación de la nota del servicio de motor de búsqueda.

239. A grandes rasgos, pues se explicará con más detalle más adelante, la desindexación de una página web o de una nota es el proceso de **inhibir su rastreo y clasificación por los motores de búsqueda**. Esto es, al desindexar una página web, **ésta desaparece del índice de ******.

240. Ahora bien, resulta ilustrativo tomar en cuenta que en el procedimiento de protección de derechos, **** LLC manifestó, entre otras cosas, que ordenar la eliminación del buscador de la nota correspondiente sería contradictorio con la propia resolución dictada en el ****, pues en ella no se ordenó eliminar la nota periodística sino suprimir los datos personales que identificaran o hicieran identificable al menor.

241. En efecto, en el **** seguido en contra de **** S.C, el INAI

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

analizó el **contenido** de la nota periodística, a partir de lo cual concluyó que sí contenía datos personales del menor. Por lo anterior, determinó modificar la respuesta emitida por el responsable, para el efecto de que **eliminara de la nota periodística** todos los datos personales o referencias que identificaran o hicieran identificable al menor.

242. Como se advierte, mientras que la conducta que el representante del titular le atribuyó en su momento a *****, S.C., fue respecto al **contenido de la nota**, mientras que la solicitada a ***** fue su **desindexación**.

243. Por tanto, el hecho de que la quejosa argumentara en su demanda de amparo que, con motivo del diverso procedimiento ante el INAI, se modificó y/o eliminó de la nota periodística el nombre del menor, **no tiene el alcance de impactar al procedimiento de protección de derechos seguido en su contra al grado de dejarlo sin materia**, pues la conducta que se le atribuyó no está relacionada con el contenido de la nota, sino con la indexación a su buscador.

244. En segundo lugar, si bien esta Segunda Sala tiene por acreditado que el nombre del menor no está ligado con la URL, pues al insertar su nombre no aparece la nota correspondiente en los resultados, lo cierto es que la solicitud de datos **no ha quedado sin materia** pues a la fecha no existe evidencia que se haya llevado a cabo la desindexación inicialmente solicitada a ***** LLC; máxime que esta Segunda Sala observa que continúa apareciendo en el índice del buscador, aunque con la introducción de palabras claves diversas.

245. Por lo anterior, si lo que se solicitó a ***** fue la **desindexación de la nota periodística** y, en el caso, no se advierte que tal desindexación hubiera sido realizada, debe concluirse que la solicitud de protección de derechos, contrario a lo aducido, **no ha quedado sin materia**.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

246. Sin que para ello sea impedimento que la nota haya sido modificada como se alega, pues suponiendo sin conceder que a la fecha no contiene ningún dato que identifique o haga identificable al menor, el impacto que ello pudiera tener en relación con ***** LLC, deberá analizarse, en su caso, en el estudio de fondo.

247. Por lo anterior, se **desestiman** los argumentos correspondientes a que la solicitud de derechos quedó sin materia.

VI.3. Tratamiento de datos personales por parte de *** LLC.**

248. Para resolver lo que corresponde, debe recordarse que el juez de distrito concedió el amparo a la quejosa al considerar que la **indexación de resultados no constituye por sí misma el tratamiento de datos**, pues la creación de las páginas y la habilitación de su indexación corresponde a los propios creadores, siendo que los buscadores se limitan a la búsqueda de resultados.

249. En la sentencia recurrida se expuso que ello se sustenta en la **definición legal del tratamiento de datos**, la cual no incluye la búsqueda y muestra de resultados a través de los buscadores de internet, así como en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 341/2022.

250. Ahora bien, para combatir esa decisión, tanto el INAI como el tercero interesado interpusieron sendos recursos de revisión en los que hicieron valer, en síntesis, los argumentos siguientes:

251. Recurso de revisión del INAI. En su recurso sostiene, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO. La conclusión a la que llega el juez es incongruente pues en la parte considerativa refiere que no puede excluirse a *priori* a los buscadores o motores de búsqueda de internet de la categoría de los sujetos responsables, mientras que en la parte resolutive concedió el

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

amparo por considerar precisamente que no debe ser considerada sujeto responsable del tratamiento de datos por tratarse de un buscador de internet.

SEGUNDO. La sentencia se dictó en contravención al interés superior del menor, porque se omitió realizar la interpretación más amplia a favor del menor de edad titular de los datos personales y ni siquiera se hizo alguna alusión a dicho principio, todo lo cual generó la conclusión de que el tratamiento del nombre de un menor debe considerarse superior al derecho alegado por la quejosa. Al respecto, debe revocarse la sentencia de amparo a fin de reconocer la validez de la resolución del INAI, en la medida en que ésta ordena que se reconozca el derecho ARFCO, con independencia de que posteriormente se determine la posibilidad de llevar a cabo la desindexación o no.

TERCERO. La quejosa da tratamiento a los datos personales de los titulares cuando recaba y almacena la información. Lo que hace la quejosa es rastrear páginas de internet para indexarlas, es decir, para añadirlas a un índice, por lo que cuando un usuario realice una consulta, el buscador sólo acudirá a ese índice y develará la información.

Cuando se hace una búsqueda se puede encontrar información de toda la vida digital de una persona, lo cual puede suponer un perjuicio para el titular, el cual puede solicitar a los buscadores que no incluyan sus datos personales en las búsquedas para evitar la divulgación de esta información.

Esto evidencia que la actividad realizada por la quejosa es un tratamiento de datos de carácter personal, lo que revela la exigencia de los motores de búsqueda de dar cumplimiento estricto de la normativa actual que regula el manejo de la información personal, y la obligación de los buscadores a respetar los principios rectores de la protección de datos personales al momento de indexar la información de los titulares.

CUARTO. Los precedentes citados por el juez, contrario a su conclusión, establecen el reconocimiento de la existencia del derecho de los titulares a la oposición en el tratamiento de sus datos. Así, lo primero que debe prevalecer es el reconocimiento del derecho ARCO, con independencia de que posteriormente la responsable del tratamiento de los datos pueda o no llevar a cabo la acción de desindexación.

El Instituto atendió primero al reconocimiento del derecho de oposición que acompaña a cualquier titular de datos, y segundo a la protección del interés superior del menor, circunstancias que omite analizar el juez.

No pasa inadvertido que en la sentencia recurrida el juez hace referencia a precedentes y resoluciones de instancias internacionales, en las que se reconoce la obligación de los buscadores de internet de desvincular los contenidos los contenidos que resulten lesivos o contrarios a

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

derechos personalísimos; por tanto, si se acreditó que la quejosa llevó a cabo el tratamiento de datos personales atendiendo a que aparece el nombre de un menor en una *URL*, lo procedente es que se niegue el amparo a la quejosa y se ordene realizar la desindexación correspondiente.

Atendiendo a la cita del derecho comparado que hace el juez, se solicita analizar la sentencia a la luz del diverso precedente del Tribunal Europeo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y las obligaciones de los Motores de búsqueda en Internet, el tratamiento de datos contenidos en sitios de Internet tomando como referencia el asunto C. 131/12.

Por otra parte, causa agravio la cita del criterio nacional en el que se señala que la Suprema Corte ha resuelto que no es posible imponer a los buscadores de internet la carga de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cual debe eliminarse de los resultados de búsqueda para proteger el derecho al olvido sería contrario a lo establecido en los artículos 7 y 14 de la Constitución Federal, pues dicho derecho no se contrapone con la protección de los datos personales del menor; además, existen criterios que refieren que el derecho al olvido no debe ser tutelado en relación con la protección de datos personales sino con el derecho al honor o a la intimidad, esto es, se considera que el derecho de protección de datos tiene una entidad individualizada e independiente.

QUINTO. No obstante que en la resolución se salvaguardó el reconocimiento del derecho del menor, el juez no realizó ese análisis y no llega a la conclusión ni siquiera indiciaria de que existe un dato personal respecto del cual el titular puede ejercer el derecho de oposición a su tratamiento, máxime que se trata del nombre de un menor.

Como se ha argumentado, es evidente que la quejosa debió emitir una respuesta a la solicitud del titular de los datos, en la que primeramente reconociera el derecho ARCO y atendiendo al interés superior del menor lo garantizara.

Sin embargo, el juez consideró que el Instituto debe dejar de tener como responsable a la quejosa, desconociendo su obligación de desindexar el dato del menor de sus motores de búsqueda, siendo incorrecta la apreciación dado que si bien la quejosa no fue la creadora de la nota, lo cierto es que es la titular responsable del motor de búsqueda en el que se indexó el dato del que se solicita la oposición de tratamiento; máxime que se trata del dato de un menor.

252. Recurso de revisión del tercero interesado. En dicho

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

recurso se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO. Los buscadores de búsqueda dan tratamiento a los datos personales, en lo referente al acceso, manejo, transferencia, disposición y aprovechamiento de datos personales, por lo que le aplica la ley de la materia. Esto porque: la búsqueda y muestra de resultados en un buscador de internet es un mecanismo de acceso al universo de páginas de internet; dispone de información personal al mostrar un listado con pequeños extractos y sinopsis de la información contenida en cada página de internet y porque la búsqueda y muestra de resultados es central al modelo de negocios de la quejosa.

SEGUNDO. El juez incumplió con su obligación de analizar el caso desde la óptica de la infancia y del interés superior, conforme a los diversos derechos humanos que le son reconocidos al menor. En ningún párrafo se abordan cuestiones relativas a la situación de vulnerabilidad del menor, ni del interés superior que representa para el Estado mexicano dicha etapa de la vida.

El criterio en abstracto del Juez de Distrito nos llevaría a validar que las plataformas tecnológicas son ajenas a los contenidos que indexan en su totalidad y no deberían vigilar, por ejemplo, actos delictivos, discursos de odio, incitación a la violencia, entre otras, que se presenten en la dinámica de su operación.

TERCERO. Contrario a lo expuesto, no existe precedente o tesis aplicables al caso, pues la jurisprudencia 1a./2022 (11a.) que cita se emitió en un asunto de materia laboral, en el que se estableció la imposibilidad de responsabilizar a una plataforma de colocación de personal de un acto de discriminación cometido por uno de sus usuarios al publicar una vacante.

En este caso, se solicitó la desindexación o bloqueo del buscador para controlar y mitigar el daño a la identidad, privacidad y propia imagen del menor, entre otros valores jurídicos constitucionalmente protegidos.

Tampoco resulta aplicable lo expuesto en el amparo directo en revisión 341/2022, en la cual se realizó un pronunciamiento relacionado con la protección de datos de personas fallecidas, lo cual es distinto a la protección de los datos personales de un menor de edad.

CUARTO. La sentencia modifica indebidamente la materia del caso. El procedimiento versó sobre la obligación de **** de desindexar las referencias que llevan a datos personales sensibles de mi hijo, más no a eliminar el contenido original del tercero que lo generó, como lo sustenta la sentencia.

QUINTO. El juez carece de competencia para determinar si una herramienta tecnológica trata datos personales o no, pues dicho aspecto

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

está reservado a la competencia constitucional especializada del INAI.

En términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 525/2019, el juez tiene competencia para conocer circunstancias del procedimiento seguido ante el INAI que puedan afectar la regularidad constitucional, pero no para definir elementos técnicos especializados como la determinación de las plataformas y herramientas que tratan datos personales.

SEXTO. La sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la conclusión del juez se sustenta en dos premisas incorrectas e incorrectas e insuficientes, a saber: **1)** La indexación de resultados no constituye por sí misma el tratamiento de datos personales, y; **2)** La habilitación de la indexación no les corresponde a los buscadores, pues los buscadores únicamente se limitan a buscar.

En cuanto a la primera premisa, bastaría con decir que no cuenta con ningún respaldo doctrinal, técnico, jurisprudencial o legal. Por cuanto hace a la segunda premisa, su debilidad radica en que es categórica, dogmática, sin sustento ni soporte empírico o jurídico. Incluso podría calificarse como redundante, un pleonasma: los buscadores buscan.

SÉPTIMO. De considerar que la quejosa no realiza el tratamiento de datos, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entonces debe concluirse que tal excepción viola los derechos a la privacidad, derecho a la autodeterminación informativa, así como los demás derechos y principios relacionados con la protección de la niñez.

En el juicio de amparo se han invocado por la quejosa dos excepciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por un lado, que los motores de búsqueda no son sujetos de la mencionada Ley, por supuestamente no encuadrar en los artículos 2º y 3º, fracciones XIV y XVIII, de dicho ordenamiento, por lo que en ese caso dichos artículos serían inconstitucionales, por excluir de protección en la red mundial a los menores de edad.

Por otro lado, la trasnacional extranjera ha invocado el artículo 19.17 del TMEC como excepción a la responsabilidad administrativa, asociada con desindexar o bloquear información con datos personales y datos personales sensibles, por lo que en caso de que así sea, deberá resolverse que dicha disposición es la que es inconstitucional, así como los demás derechos y principios relacionados con la protección de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se debe concluir que de no lograrse una interpretación conforme del marco constitucional y convencional que

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

garantice los derechos de la infancia y que las excepciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares excluyan a los motores de búsqueda de su intervenir en la salvaguardia del interés superior de la niñez, deben declararse inconstitucionales.

253. Como se advierte, para combatir la determinación por la que se concedió el amparo, tanto el INAI como el tercero interesado hacen valer agravios de diversa índole, los cuales serán analizados a continuación y algunos de ellos de manera conjunta dada su íntima relación.

254. Además, conviene destacar que por lo que hace al recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado, esta Segunda Sala se encuentra obligada a aplicar el **principio de suplencia de la queja** en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo⁶⁰, pues se encuentra acreditado que fue promovido en representación de un menor de edad, sin que ello signifique que esta Segunda Sala deba resolver conforme a sus pretensiones sino que deberá analizar la constitucionalidad del acto o norma combatida, no obstante las imperfecciones o ausencia de agravios.

255. Ahora bien, teniendo a la vista los agravios hechos valer por los perjudicados con la concesión del amparo, esta Segunda Sala considera que, por cuestión de técnica, los resolverá en un orden diverso al planteado.

256. Al respecto, en primer lugar se examinará el **quinto agravio** hecho valer por el tercero interesado recurrente, en el cual sostiene que el juez de amparo **carece de competencia constitucional** para determinar si una herramienta tecnológica trata o no datos personales, pues de resultar cierto, resultaría suficiente para revocar la concesión

⁶⁰ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (...).”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

del amparo.

257. Al respecto, el tercero interesado recurrente refiere que si bien el juicio de amparo es procedente contra las resoluciones del INAI, lo cierto es que, en términos de lo resuelto en la **contradicción de criterios 525/2019**, la procedencia se limita a los “aspectos constitucionales y de derechos fundamentales”, sin comprender la determinación de las plataformas y herramientas que tratan datos personales.

258. Esta Segunda Sala considera **infundado** dicho argumento, por dos razones principales. Por un lado, porque la citada contradicción de criterios no tuvo por objeto analizar la materia sobre la que puede versar el juicio de amparo que se promueva en contra de las resoluciones del INAI y, por otra parte, porque del entramado constitucional y legal no se advierte alguna limitación al respecto.

259. En cuanto a la primera razón, la **contradicción de criterios 525/2019**, se centró en resolver si las resoluciones emitidas por el INAI en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

260. Para resolver dicho punto de contradicción, en la resolución se expusieron las diversas reformas constitucionales y legales en materia de datos personales en posesión de particulares. Particularmente, en relación con la **impugnabilidad de las determinaciones del INAI**, que es sobre lo que versa el agravio en análisis, se retomó que en los trabajos legislativos de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce –en la que se creó al INAI como un órgano constitucional autónomo– se propuso establecer expresamente el **principio de definitividad** en sus resoluciones, con la aclaración de que dicha inatacabilidad sería referida para las autoridades, puesto que los particulares estarían en

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

aptitud de impugnarlas a través del juicio de amparo.

261. Al respecto, dicha propuesta quedó reflejada en el artículo 6o., apartado A, fracción V|III, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.(...)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (énfasis añadido)

262. Ahora bien, tomando en cuenta que el punto de contradicción del citado asunto únicamente versó sobre la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en la sentencia se aclaró que, actualmente, nuestro marco jurídico cuenta con **dos sistemas de salvaguarda del derecho de protección de datos personales**. Uno de ellos relacionado con la protección de datos **en posesión de autoridades** y, por otra parte, el relativo a la protección de los datos personales **en posesión de los particulares**. De ambos sistemas conoce el INAI, como se vio anteriormente.

263. En relación con el primer sistema, se expuso que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece, como lo ordena el artículo 6o. constitucional, que las resoluciones que emita el INAI serán vinculantes, definitivas e

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

inatacables para los sujetos obligados y prevé, entre otras cosas, que los titulares de los datos podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

264. Por su parte, en el artículo 56 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares –expedida de manera previa a la reforma constitucional de dos mil catorce– se prevé que las resoluciones del Instituto son impugnables por los particulares a través del juicio de nulidad, ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, se consideró que dicha disposición **quedó derogada** a partir de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, en esencia, por lo siguiente.

265. Al momento de expedir la ley referida, existía el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) como un órgano de promoción y difusión del ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, al expedirse la ley, se reconoció su calidad de órgano especializado en la materia de acceso a la información y protección de datos, pues a pesar de que se proponía la creación de un órgano diverso que conociera de la protección de los datos personales en posesión de los particulares, atendiendo a su especialización, se determinó otorgar dicha competencia al entonces IFAI, generando, entre otras cuestiones, la modificación de su denominación al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

266. Dicha especialización –que continuó presente en los trabajos legislativos del proceso de reforma constitucional de dos mil catorce y que lo transformó en el INAI– generó que a sus resoluciones se les confiriera la naturaleza de definitivas para los sujetos obligados, **y no así para los particulares**, en relación con los cuales se previó la posibilidad de que promovieran en su contra un juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, porque se trata de un derecho fundamental que corresponde alegar a su titular y

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

no a los sujetos obligados.

267. Por lo anterior, se sostuvo que si el Poder Reformador otorgó competencia al INAI para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, hasta en tanto se determina la instancia responsable de atender los temas en esa materia, entonces **debe entenderse derogado el artículo 56 de la legislación federal respectiva**, pues resulta contrario al marco constitucional y legal que rige al INAI, conforme al cual los particulares únicamente pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo.

268. Como se advierte, si bien en la sentencia señalada por el tercero interesado recurrente, esta Segunda Sala reconoció que la materia de protección de datos personales en posesión de particulares es también competencia del INAI y que los particulares pueden promover juicio de amparo, lo cierto es que **no se limitó la procedencia del referido medio de defensa a “aspectos constitucionales, de derechos fundamentales, que afecten a las personas involucradas”**, como lo afirma el tercero interesado recurrente.

269. Al respecto, lo que esta Segunda Sala explicó fue que la inatacabilidad para los sujetos obligados deriva de que se trata de un derecho fundamental que corresponde alegar a su titular, por lo que los medios de defensa en estos casos deben ser un instrumento a favor de los gobernados y no así no de las dependencias o sujetos obligados, **sin que se afirmara de alguna manera que en el juicio de amparo sólo podían hacerse valer cierto tipos de conceptos de violación.**

270. En segundo lugar, del marco constitucional y legal aplicable tampoco se advierte que exista alguna limitación en torno a los conceptos de violación que pueden hacerse valer en contra de resoluciones del INAI en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

271. Por lo anterior, se **desestiman** los argumentos del tercero interesado con los que pretende evidenciar la carencia de competencia del juez de amparo para resolver si ********* LLC realiza el tratamiento de datos al prestar el servicio de motor de búsqueda.

272. En segundo lugar, también debe **desestimarse** el **cuarto agravio** del tercero interesado, pues contrario a lo que aduce, no se advierte que el juez de amparo modificara indebidamente la materia del asunto.

273. En efecto, como se desprende de la síntesis efectuada hace unas líneas, en su cuarto agravio el tercero interesado aduce que se modificó ilegalmente la *litis* en el juicio de amparo, la cual versó sobre la obligación de la quejosa de desindexar las referencias que llevan datos personales del menor de edad, más no para eliminar el contenido original del tercero que la generó.

274. Esta Segunda Sala coincide con el tercero interesado en cuanto a la materia del juicio de amparo. Así se advierte del estudio realizado en el apartado anterior VI.2, en el cual se puso de manifiesto que la conducta atribuida a ********* LLC está relacionada con la indexación de la nota correspondiente a su buscador, más no con el contenido mismo de la nota; sin embargo, de la lectura a la sentencia recurrida no se advierte que el juez de amparo resolviera de forma contraria a ello. Por el contrario, para resolver lo relativo a la constitucionalidad de normas, así como para determinar si la quejosa realiza el tratamiento de datos personales, el juez únicamente analizó el alcance de la **indexación de resultados**, actuando dentro de la materia del juicio del amparo.

275. Por tanto, se **desestima** el cuarto agravio hecho valer por el tercero interesado.

276. Por otro lado, debe analizarse si, como lo refiere el **INAI** en

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

su **primer agravio**, la sentencia incumple con el principio de congruencia interna que debe observar cualquier resolución jurisdiccional.

277. Bajo su dicho, resultó incongruente que el juez de amparo determinara que no puede excluirse *a priori* a los buscadores de internet o motores de búsqueda de la categoría de sujetos responsables y, al mismo tiempo, concediera el amparo por estimar que la indexación no constituye tratamiento de datos personales.

278. Esta Segunda Sala considera que dicho planteamiento resulta **infundado**, pues ambas consideraciones pueden coexistir en una determinación jurisdiccional sin convertirla en una decisión incongruente. Ello, porque el hecho de que el juez determinara que no puede excluirse en absoluto a los motores de búsqueda de internet de la categoría de sujetos responsables no significa que se encontrara impedido para determinar que **en ese caso en concreto** la indexación de resultados no constituye por sí misma el tratamiento de datos personales.

279. Esto, porque de la lectura a la sentencia, se advierte que emitió la primera de las determinaciones al responder el argumento de la quejosa relativo a que los motores de búsqueda deben excluirse de las hipótesis de responsables **de conformidad con la propia naturaleza de su función**. En el caso, el juez desestimó tal argumento al considerar, medularmente, que el legislador está facultado para determinar los supuestos en los que puede considerarse como responsable a un particular, lo que impide que se excluya *a priori* a los buscadores de internet, pues el hecho de que a la fecha no realicen las actividades que se consideran como tratamiento de datos, ello no implica *que no sean realizadas a futuro, lo cual, de proveerse en los términos indicados por la quejosa, excluiría por completo la posibilidad de considerarlos como responsables*.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

280. Tomando en cuenta tales consideraciones, como se sostuvo, el argumento del INAI resulta **infundado**, pues no existe incongruencia alguna en determinar que no puede excluirse en absoluto a los motores de búsqueda de la categoría de los sujetos responsables en atención a la naturaleza de su misma función, en la medida en que el legislador puede establecer un supuesto que sí actualice y considerar que la indexación no actualiza, hasta ahora, alguno de los supuestos ya previstos por el legislador.

281. Habiendo analizado los anteriores argumentos, esta Segunda Sala procede a analizar los agravios del INAI y del tercero interesado, en los que aducen que, contrario a lo resuelto, ******* LLC sí realiza tratamiento de datos personales y/o debe ser considerado como responsable del tratamiento para efectos de la ley.**

282. Al respecto, se estima oportuno aclarar que la razón por la que en este caso debe estudiarse previamente si ******* LLC** realiza tratamiento de datos personales y/o sí debe considerársele como responsable de dicho tratamiento, deriva del hecho de que, dependiendo de la determinación que se emita, habrá de analizarse la constitucionalidad de las normas reclamadas desde una perspectiva u otra.

283. Esto, pues mientras que en el **cuarto agravio** del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 3o., fracciones XIV y XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, sólo en el caso de que se determine que sí debe considerársele como responsable tratamiento de datos personales; en el **séptimo agravio** del recurso de revisión del tercero interesado recurrente, se hace valer la inconstitucionalidad del referido precepto, así como del artículo 19.17 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) para el caso de que se determine que existe una

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

excepción al ámbito material de aplicación a la ley federal señalada.

284. Conviene recordar que al resolver, el juez de amparo consideró, en esencia, que la **indexación de resultados** no constituye **por sí misma** el tratamiento de datos personales. En relación con tal determinación existen argumentos tendientes a combatirla y, por otro lado, a fortalecerla.

285. Para combatirlo, el INAI y el tercero interesado argumentan que la actividad realizada por el motor de búsqueda **sí constituye tratamiento de datos personales**.

286. Según la autoridad responsable, porque ******* recaba y almacena** la información y porque permite **encontrar** información de toda la vida digital de una persona. Por su parte, para el tercero interesado, dicha conclusión se sustenta en el hecho de que el motor de búsqueda realiza el **acceso, manejo, transferencia, disposición y aprovechamiento** de datos personales.

287. Ello, al considerar que la búsqueda y muestra de resultados: es un mecanismo de acceso al universo de páginas de internet; dispone de información personal al mostrar un listado con pequeños extractos y sinopsis de la información contenida en cada página de internet y, finalmente, porque la búsqueda y muestra de resultados es central al modelo de negocios de la quejosa.

288. De manera destacada, el tercero interesado refiere que, de persistir la conclusión adoptada por el juez de distrito, conllevaría a validar que las plataformas electrónicas sean ajenas a contenidos que indexan en su totalidad, como por ejemplo, actos delictivos, discursos de odio, incitación a la violencia, entre otros que se presentan en la dinámica de su operación.

289. Por su parte, para reforzar la consideración del juez, ********* argumenta en sus revisiones adhesivas que no puede ser considerado

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

como responsable del tratamiento de datos, pues es el titular del sitio es quien decide el contenido del sitio y su proceso de indexación. Además, refiere que la quejosa no tiene conocimiento alguno ni puede comprobar si la información objeto de las actividades que realiza contiene datos personales o no.

290. De manera destacada, señala que **suponiendo sin conceder** que se determine que la quejosa **sí trata datos personales**, debe concluirse **que no es responsable de dicho tratamiento**, pues es un simple intermediario que no controla la información que se publica.

291. A su parecer, dicha conclusión es acorde con el **principio de responsabilidad de los intermediarios** reconocido a nivel internacional, en términos del cual los motores de búsqueda no tienen una obligación general de monitorear los contenidos de los URL'S públicos que indexan, así como con los **derechos de acceso a la información y libertad de expresión**, pues considera que determinar la eliminación de algún URL del motor de búsqueda implicaría controlar la información contenida en internet.

292. Tomando en consideración los argumentos a analizar por parte de esta Suprema Corte, se aprecia que los principales problemas a resolver son los siguientes.

- A.** Definir si la indexación que se realiza con motivo del servicio de motor de búsqueda constituye **tratamiento de datos personales**, en términos del artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- B.** Determinar si ***** LLC debe considerarse **responsable del tratamiento de datos personales**, en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- C.** Resolver si en cualquier caso la quejosa se encuentra **obligada**

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

a **desindexar de su índice información de un menor para proteger sus datos personales.**

293. A continuación se realizará el estudio correspondiente en el orden precisado.

A. ¿La actividad de los motores de búsqueda debe considerarse como tratamiento de datos personales?

294. Esta Segunda Sala considera que en este aspecto resultan **fundados**, parte del **tercer agravio** expuesto por el INAI y el **primer y sexto agravio** del tercero interesado pues, como aducen, la indexación sí constituye tratamiento de datos personales.

295. Antes de resolver lo que corresponde, debe reiterarse que la actividad sobre la que versará el examen corresponde únicamente al **servicio de motor de búsqueda**, sin comprender otras.

296. Por ello, previamente debe analizarse, al menos de manera general, cómo funciona el buscador que ofrece ********* a los millones de internautas que lo utilizan para acceder a publicaciones, noticias e información de toda índole, pues sólo estableciendo en qué consiste dicha actividad, podrá darse una respuesta a si ésta encuadra en el supuesto previsto en la Ley Federal de la materia.

297. Por principio de cuentas, conviene tomar en cuenta que *indexar*, según la Real Academia Española, significa *hacer índices de algo o registrar ordenadamente datos e informaciones, para elaborar su índice*⁶¹. A su vez, según el “Diccionario del estudiante” de la propia Academia, significa *elaborar un índice* (de un documento o conjunto de datos)⁶².

298. De las definiciones anteriores se obtiene que la indexación puede definirse como el proceso de registrar y organizar datos o

⁶¹ Consultable en la siguiente liga: <https://dle.rae.es/indexar>

⁶² Consultable en la siguiente liga: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/indexar>

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

información de manera ordenada para elaborar un índice.

299. Ahora bien, de conformidad con la información que el propio motor de búsqueda ofrece⁶³, el servicio correspondiente se compone por distintas etapas, a saber, el **rastreo**, la **indexación** y la **publicación de resultados**.

300. Rastreo o descubrimiento de URL. En esta etapa se busca **descubrir** qué páginas hay en la Web mediante programas automatizados, llamados “rastreadores”. Una vez descubiertas, ***** puede visitarlas para averiguar qué contiene, mediante un programa denominado ***** también denominado “rastreador” “robot” “bot” o “araña”. Al respecto, es relevante destacar que **no se rastrean todas las páginas descubiertas**, pues es posible que el propietario de la página web **inhabilite el rastreo**. Esto es, el rastreo depende de si los rastreadores pueden acceder o no al sitio.

301. Indexación. Una vez descubiertas las páginas, ***** **interpreta** su contenido y **almacena** la información en el índice que tiene, esto es, en su base de datos. En esta etapa se determina si una página es un duplicado o la “canónica”, esto es, la página que puede aparecer en los resultados de búsqueda. Para ello, se agrupan las páginas de contenido similar y se selecciona la más representativa. En este momento también se recogen señales de la página canónica y su contenido, como el idioma, el país en el que se encuentra y la usabilidad de la página. Esta información se puede almacenar en el índice de *****; sin embargo, la indexación no es algo garantizado, ya que **no se indexan todas las páginas que se procesan** lo cual depende, entre otros factores, del contenido de la página, de su calidad, pero también de que el propietario de la web permita tal indexación⁶⁴.

⁶³ Consultable en la liga:

⁶⁴ Para más información, consultar la siguiente liga: *****

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

302. Publicación de resultados de búsqueda. Esta actividad se despliega en cuanto un usuario hace una búsqueda en el buscador. Al respecto, el sistema busca en su índice páginas que coincidan con ellas y **devuelve los resultados que se estimen más relevantes y de mayor calidad.** Para ello, se toman en cuenta diversos factores como el idioma y la ubicación del dispositivo. Ahora, **no toda página indexada se muestra en los resultados de búsqueda**, pues puede ser que el contenido de la página sea irrelevante para las consultas; la cantidad del contenido es baja, o bien, que se impida por parte del propietario.

303. Ahora bien, en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se define al *tratamiento* de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.”

304. En términos de la norma recién transcrita, el tratamiento abarca cualquier acción relacionada con la **obtención, uso, divulgación o almacenamiento** de datos personales, **por cualquier medio.** Además, se precisa que el **uso** de datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición.

305. Como se advierte, la norma recién transcrita tiene un contenido **eminente descriptivo**, pues únicamente precisa las **acciones** que se consideran como tratamiento de datos personales. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que para responder a la primera interrogante señalada únicamente debe realizar un **examen objetivo de contraste fáctico** entre los procesos que compone la actividad del motor de búsqueda y lo dispuesto en la ley de la materia,

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

sin que para este efecto se considere relevante a cargo de quién está la referida actividad.

306. A la luz de lo anterior y de un análisis de los distintos procesos y acciones que se realizan para prestar el servicio de motor de búsqueda a la luz de dicha definición, esta Segunda Sala considera que le asiste razón al INAI y al tercero interesado en cuanto argumentan que tal actividad **sí constituye tratamiento de datos personales**.

307. Como se vio, durante el proceso de búsqueda, ***** accede a diversas páginas web, analiza su contenido y almacena información relevante en su índice. Si entre el contenido que rastrea e indexa hay **datos personales** (información que identifica o puede identificar a una persona), entonces ***** estaría realizando una acción de **obtención, almacenamiento y manejo** de esos datos.

308. Además, al presentar los resultados ante la búsqueda específica, ***** puede estar divulgando información personal que ha sido indexada, especialmente si se trata de sitios que contienen datos personales. Esto también caería bajo la definición de tratamiento, ya que se estaría realizando una **divulgación de datos personales**.

309. Esta Segunda Sala considera que, al rastrear, organizar y mostrar datos personales, ***** está realizando más que una simple transmisión técnica. Está transformando la información al hacerla **accesible de una forma ordenada y estructurada**, lo cual sin duda alguna impacta en cómo los datos personales son presentados y utilizados. Por ejemplo, como lo refiere el INAI, con el motor de búsqueda es posible que se elabore, al menos de manera general, un perfil completo de la vida digital de una persona.

310. De esta manera, aun cuando ***** no crea ni altera la información que indexa, **rastrear, almacenar, ordenar y facilitar** información, dentro de la cual pueden incluirse datos personales, en

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

estricto sentido **sí constituye tratamiento de datos** en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVIII, de la ley federal correspondiente, en la medida en que, en sus términos, el tratamiento abarca cualquier acción relacionada con la obtención, uso o divulgación de dichos datos.

311. Por esas razones, esta Segunda Sala considera que resultan **infundados** los argumentos expuestos por ***** LLC en su **recurso de revisión adhesiva** –en la parte en que busca fortalecer la consideración del juez de distrito relativa a que la indexación no constituye tratamiento de datos personales–.

312. Conviene tomar en cuenta que en **similares términos** el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió el asunto C-131/12, entre Google Spain, S.L., Google Inc. y la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González, en la cual, para lo que destacar al menos en este momento, se concluyó que la actividad de un motor de búsqueda **sí se incluye dentro de la definición del concepto relativo al “tratamiento de datos”** porque entre los datos encontrados, indexados, almacenados por los motores de búsqueda y puestos a disposición de sus usuarios, también se encuentran datos personales, por lo que, en ese caso, el motor de búsqueda recoge dichos datos, los extrae, registra y organiza, los conserva y, posteriormente, los comunica y facilita el acceso a sus usuarios.

313. Por tanto, se consideró que dicha actividad sí debe considerarse como un tratamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46, en la cual se define al tratamiento de datos personales como “cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción”.

B. ¿*** LLC debe considerarse responsable del tratamiento de datos personales?**

314. Ahora bien, dado que esta Segunda Sala consideró *incorrecta* la determinación por la cual el juez concedió el amparo, esto es, por estimar que la indexación no constituye por sí misma tratamiento de datos personales, debe analizarse el argumento expuesto por ***** LLC en su recurso de revisión adhesiva, en el que argumenta que, *incluso de considerarse que realiza el tratamiento de datos, no puede ser considerada como responsable de dicho tratamiento.*

315. Sobre esa problemática, se observa que en parte de su **tercer agravio**, el INAI argumenta que el hecho de que la **actividad** que realiza la quejosa constituya tratamiento de datos de carácter personal revela **a su vez** la exigencia de los motores de búsqueda de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en la normativa actual que regula el manejo de información personal, así como la obligación de los buscadores a respetar los principios rectores de la protección de datos personales.

316. Al respecto, esta Segunda Sala considera que la perspectiva de la autoridad resulta incorrecta, pues el hecho de que la indexación sí actualice la definición relativa al tratamiento de datos personales no conlleva a considerar, **en automático**, que la persona moral que presta ese servicio debe ser considerada como responsable para esos efectos, pues mientras que el tratamiento está referido a la **actividad**, el concepto de responsable se dirige al **sujeto correspondiente**.

317. En la sentencia retomada del Tribunal Europeo se siguió esa misma metodología. Al respecto, se precisó que, en caso de que se resolviera que la actividad del motor de búsqueda sí debe calificarse como tratamiento de datos personales, era necesario resolver, como

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

segunda interrogante, si la empresa que gestiona el motor debe considerarse como **responsable del tratamiento**. La respuesta que brindó dicho tribunal fue en **sentido afirmativo**.

318. Para justificarlo, tomó en cuenta que en términos del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46, el responsable es definido como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales”. Al respecto, se consideró que el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esa actividad y, por tanto, del tratamiento de datos personales.

319. Además, precisó que ello atiende a la finalidad de proteger eficaz y de manera completa a los interesados, pues la actividad de los motores de búsqueda es distinta a la que realizan los editores de sitios de Internet, pues desempeña un papel decisivo en la difusión global de los datos personales al facilitar su acceso a todo internauta que lleve a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican esos datos.

320. Ahora bien, tras el **análisis propio** que esta Segunda Sala emprende, se arriba a la conclusión de que, como lo argumenta en su recurso de revisión adhesiva, ******* LLC no debe ser considerada como responsable** para efectos de la Ley Federal correspondiente.

321. Para corroborar lo anterior, debe tomarse en cuenta que el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal, es del contenido siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales. (...).”

322. Como se advierte de dicha transcripción, será considerado como **responsable para efectos de la ley**, toda persona física o moral

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de carácter privado que **decida** sobre el tratamiento de datos personales.

323. A juicio de esta Segunda Sala, quien presta el servicio de motor de búsqueda no puede considerarse como responsable del tratamiento de datos personales, por tres razones principales:

- No es realmente quién **decide** sobre el tratamiento de los datos personales;
- Desde un punto de vista práctico y tomando en cuenta **el contexto actual de la tecnología del internet**, se desnaturalizaría por completo su función de intermediario, y, sobre todo;
- Dicha interpretación es la que **resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional** en materia de libertad de expresión.

324. En primer lugar, de la definición establecida por el legislador nacional se advierten los siguientes **dos elementos** del concepto relativo a “responsable” para efectos de la protección de los datos personales en posesión de particulares: en primer lugar, debe tratarse de una persona física o moral privada y, en segundo lugar, se exige que sea ésta quien **decida** sobre el tratamiento de los datos personales.

325. Esto es, para considerar a una persona física o moral de carácter privado como responsable del tratamiento de datos personales, es necesario que ésta sea **quien decida** sobre la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, lo que puede incluir la decisión de acceder, manejar, aprovechar, transferir o disponer de los datos personales.

326. A juicio de esta Segunda Sala, contrario a lo que ocurre al analizar si una **actividad** constituye tratamiento de datos personales,

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

determinar sobre si una persona física o moral **decide** sobre el tratamiento de datos, no requiere de una simple confrontación fáctica entre la conducta realizada por la persona física o moral correspondiente sino que merece una **calificativa jurídica** encaminada a determinar si dicha persona es la que decide el **escenario** en el que se realizará el tratamiento de los datos personales, lo que incluye, al menos, la decisión acerca de **los datos que serán tratados**, así como la **finalidad** de su tratamiento⁶⁵.

327. Resulta ilustrativo tomar en cuenta que en la “Guía para Titulares de los Datos Personales” expedida por el INAI, se explica al responsable de datos de una manera similar:

“Es la persona física o moral o la institución de gobierno que decide sobre el tratamiento de los datos personales, es decir, **la que establece las finalidades del tratamiento o el uso que se le dará a los datos personales, el tipo de datos que se requieren, a quién y para qué se comparten, cómo se obtienen, almacenan y suprimen los datos personales, y en qué casos se divulgarán, entre otros factores de decisión.**

El responsable del tratamiento puede ser, por ejemplo, una dependencia o entidad pública, una empresa, un doctor, un abogado, un contador, una organización de la sociedad civil, una escuela o colegio, el patronato de un museo, una universidad o una fundación, una institución financiera o cualquier otro que reciba datos personales y que pueda decidir sobre el uso que se les dará en el desarrollo de sus actividades o el ejercicio de sus funciones.” (énfasis añadido)

328. A juicio de esta Sala, ********* LLC, **al prestar el servicio de motor de búsqueda**, no es quién decide sobre el tratamiento de los datos personales, pues **no determina los datos** que serán tratados ni tampoco tiene participación alguna **al identificar y/o determinar las finalidades** del referido tratamiento.

329. Más bien, se erige como un **intermediario** cuya única función

⁶⁵ En términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

“**Artículo 15.** El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

consiste es ubicar y mostrar al **usuario final** o *internauta*, información o contenido creado por un **tercero** (al cual, para efectos de esta sentencia, se le denominará *editor o propietario de la web*).

330. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) define a los **intermediarios** como los entes que “dan acceso, alojamiento, transmisión e indexación a contenidos, productos y servicios en Internet, que se originan **en terceros** o bien proveen servicios de Internet a terceros”⁶⁶ .

331. De manera relevante, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha sido enfática en **excluir** de la definición de los intermediarios a los **productores del contenido** e incluso ha coincidido con lo expuesto por la OCDE en el sentido de que debe exceptuarse de la función del intermediario las actividades en las que los proveedores de servicio den acceso, alojen, transmiten o indexen contenidos que ellos mismos generen u originen⁶⁷.

332. Ahora bien, entre los distintos intermediarios que se han identificado, se encuentran los **motores de búsqueda**.

333. Como ya se sostuvo, el objeto de la prestación del servicio de motor de búsqueda, como su nombre lo indica, es poner a disposición de los usuarios de internet una **base de datos** en la que se encuentran almacenadas diversas páginas web que ya se encuentran disponibles en la red; sin embargo, lo atractivo de dicho motor es que, detectando las palabras claves y otros factores como el idioma o la ubicación desde la que se realiza la búsqueda, auxilia al internauta a obtener los resultados que más se acerquen o asemejen a lo que se busca

⁶⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Abril de 2010. *The Economic and Social Role of Internet Intermediaries*. Pág. 9.

⁶⁷ Mackinnon Rebecca *et.al*, “Fostering freedom online. The Role of Internet Intermediaries”, UNESCO/Internet Society, 2014, p. 19.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

encontrar o consultar.

334. También debe reiterarse que para que ***** LLC pueda mostrar determinada información a través del motor de búsqueda, es necesario que dicha nota haya sido previamente indexada y, antes de ello, descargada y almacenada; sin embargo, como se obtuvo de la consulta que realizó esta Segunda Sala sobre las etapas que conforman el proceso correspondiente, para que esto ocurra es necesario que el editor o propietario de la web **habilite su rastreo** y, además, **permita su indexación**.

335. Como se ve, el motor de búsqueda no ejerce control alguno en torno al **contenido** de la información que se reflejará en los resultados tras la realización de la búsqueda, ni tampoco es quien decide qué páginas pueden ser rastreadas por sus programas automatizados, o bien, indexadas a su base de datos. **Todas esas decisiones corresponden al editor o propietario de la web.**

336. De esta manera, si el gestor de motor de búsqueda no interviene de manera alguna en el contenido de la información que se mostrará finalmente en el índice de resultados, entonces **no resulta posible, en caso de que la información mostrada contenga datos de esa naturaleza**, considerarlo como el responsable de su tratamiento, pues resulta claro que no fue éste quien **decidió sobre los datos a tratar, ni mucho menos las finalidades del referido tratamiento.**

337. Por lo anterior, esta Segunda Sala coincide con lo expuesto por la recurrente adhesiva en el sentido de que **no es ella quien decide sobre el tratamiento de los datos personales**, pues no sólo no tiene control sobre el contenido de la página que se mostrará en el índice de resultados, sino que carece de posibilidad alguna de determinar las finalidades del tratamiento; todo lo cual impide, desde el **punto de vista jurídico**, identificarlo como responsable del tratamiento de datos, en términos del artículo 3o., fracción XIV, de la Ley Federal de la materia.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

338. En segundo lugar, desde un **punto de vista práctico** y tomando en cuenta **el contexto actual de la tecnología y particularmente del internet**, esta Segunda Sala estima que considerar a ***** LLC como responsable del tratamiento de datos en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de la materia, implicaría desnaturalizar por completo su función de intermediario, pues dicha decisión generaría, en automático, sujetarla a **todas** las previsiones que **para los responsables** se prevén en la ley federal respectiva. Así, obligaría a ***** LLC, al prestar el servicio de motor de búsqueda, por ejemplo, a realizar las siguientes conductas:

- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad **previo al tratamiento** de los datos personales (artículos 3 y 15);
- Observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad (artículo 6o.);
- Obtener el **consentimiento** del titular, salvo las excepciones previstas por la ley; (artículos 8 y 10);
- En caso de **datos personales sensibles**, obtener el consentimiento **expreso** de su titular, mediante su firma autógrafa, electrónica u otro mecanismo de autenticación (artículo 9);
- Procurar que los datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los que fueron recabados y **cancelarlos** cuando dejen de ser necesarios para tal fin (artículo 11);

339. Como puede advertirse con estos pocos ejemplos, en caso de que esta Segunda Sala se decantara por resolver que ***** LLC **es responsable para efectos de la Ley Federal de la materia**, no habría más remedio que sujetarla a todas las reglas que para dichos sujetos se prevén, pues de lo contrario este Tribunal Constitucional caería en una incongruencia; sin embargo, como se adelantó, dicha decisión impactaría de tal grado en la actividad que realiza que terminaría

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

desnaturalizando su función de intermediaria.

340. Se afirma lo anterior, porque a pesar de tratarse de un **contenido sobre el cual no tiene control**, estaría obligada a consultar cada página web que busque indexar para identificar, en primer lugar, si contiene datos personales o datos personales sensibles y, realizado lo anterior, poner a disposición del o los titulares el aviso de privacidad correspondiente o, en su caso, **a recabar su consentimiento**.

341. Lo anterior, además de generar diversos problemas prácticos, acabaría por *equiparar y dar el mismo tratamiento* al intermediario y al generador del contenido.

342. Por todo ello, en opinión de esta Segunda Sala, no es jurídicamente ni de hecho posible para un prestador de servicios como lo es la persona moral quejosa cumplir la Ley Federal respectiva **en los términos en los que actualmente está diseñada**.

343. Aunado a todo lo anterior, se observa **que sería contrario al derecho a la libertad de expresión**, sujetar a un intermediario como ***** LLC, a cumplir con uno de los deberes más importantes de los responsables: observar y respetar, *motu proprio*, el ejercicio de los derechos ARCO por parte del titular de los datos.

344. Como se sostuvo en el primer apartado del estudio de fondo, el titular de datos personales, por propio derecho o por conducto de su representante, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición **directamente ante el responsable**, el cual se encuentra obligado a darle una respuesta. En el caso del que deriva la presente sentencia, el titular de los datos, por medio de su representante, ejerció su **derecho de oposición** ante el intermediario, con la finalidad de que fuera éste quien desindexara una página web de su buscador.

345. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que asignar a los

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

intermediarios, como lo es el motor de búsqueda, la obligación de determinar si procede el ejercicio de los derechos ARCO y, por tanto, decidir sobre si determinada información debe eliminarse de los resultados de búsqueda o, en otras palabras, qué página web debe desindexarse de su índice, **sería contrario al contenido del derecho a la libertad de expresión.**

346. Para esta Segunda Sala resulta evidente que el presente asunto brinda la oportunidad de que este Tribunal Constitucional continúe explorando las distintas *interacciones* que existen entre los derechos humanos. Particularmente, permite explorar la relación peculiar entre el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión en el contexto actual del Internet.

347. A fin de estar en aptitud de evidenciar su relación y, sobre todo, identificar su *punto de encuentro*, es necesario tener en cuenta lo que postula cada uno de ellos.

348. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que **la protección de los datos personales** tiene su núcleo en la noción de intimidad y privacidad.

349. Al respecto, la vida privada y a protección de datos personales son derechos que se encuentran reconocidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)”

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...).”

“**Artículo 16.** (...)”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).”

350. Desde el ámbito internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en diversas declaraciones y tratados de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16) y el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (en adelante “el Convenio 108).

351. Ahora bien, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021**⁶⁸, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte analizó la relación entre tres derechos fundamentales en específico, a saber, **el derecho a la privacidad**, a la **intimidad** y a la **protección de los datos personales**.

352. Al respecto, esta Sala observa que si bien tales derechos son autónomos entre sí, lo cierto es que **uno no puede entenderse ni ejercerse sin el otro**. Tan es así, que en el precedente recién citado el Pleno de este Alto Tribunal reconoció que esta triada de derechos conforman una especie de **bloque de defensa activo** que permite tener

⁶⁸ Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

control sobre la información personal y del uso que se le dé.

353. En cuanto al **derecho a la privacidad**, en el referido precedente el Tribunal Pleno observó que los instrumentos internacionales en la materia son coincidentes en la delimitación de la noción de “*lo privado*”, al establecer que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que debe **quedar reservado de la invasión y la mirada de los demás**, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad y el desarrollo de su autonomía y su libertad⁶⁹.

354. En ese mismo sentido, se reiteró que “*lo privado*” debe entenderse referido a todo aquello que **no atañe a la vida pública**, sino al **ámbito reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás**, a lo que se desea compartir con aquellos que uno elige, a las actividades de las personas en la esfera particular relacionadas con el hogar y la familia, así como a los actos que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos⁷⁰.

355. Por su parte, se resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁷¹ y que comprende, entre otras dimensiones, la **facultad de tomar libremente decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida**, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y **controlar la difusión de la**

⁶⁹ Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo define como el derecho según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a la protección contra tales injerencias. Véase *Asamblea General de las Naciones Unidas*, resolución 69/166, *El derecho a la privacidad en la era digital*, dieciocho de diciembre de dos mil catorce, p. 10.

⁷⁰ Contradicción de tesis 56/2011, resuelta por el Tribunal Pleno el treinta de mayo de dos mil trece.

⁷¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, sentencia de primero de julio de dos mil seis, párr. 193 y 194.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

información personal hacia el público.

356. Tomando en cuenta su contenido, se afirmó que la protección efectiva de ese derecho permite que existan las condiciones adecuadas para el despliegue de la individualidad de la persona, su autonomía y su libertad. Por esa razón, se estimó que el derecho a la privacidad constituye una **expresión de la dimensión externa del derecho al libre desarrollo de la personalidad** al proteger al individuo en contra de las incursiones externas que limitan su autonomía personal para tomar ciertas decisiones⁷².

357. En segundo lugar, se expuso que del ámbito de protección del derecho a la privacidad **se desprende el derecho a la intimidad**, integrado con los extremos *más personales* de la vida y del entorno familiar de una persona, por lo que es protegido con mayor intensidad al entenderse como esencial en la configuración de la persona.

358. Ahora bien, en ese precedente también se recordó que en la elaboración de la doctrina jurisprudencial sobre el tema, no ha pasado desapercibido para esta Suprema Corte el contexto actual de las tecnologías de las comunicaciones globales las cuales han desafiado directamente nociones fundamentales como privacidad, protección de datos y reputación⁷³, en la medida en que permiten a las entidades privadas, así como a los gobiernos, la posibilidad de recabar, analizar y diseminar mayor cantidad y más rápidamente información personal.

359. Atendiendo a ese contexto, así como al reconocimiento de la importante función que representan los derechos a la privacidad e intimidad para el desarrollo de sociedades democráticas, además de

⁷² Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**"; Registro 2019357; Primera Sala; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, pág. 491.

⁷³ "Comentarios preliminares sobre una declaración de principios para la protección de la privacidad y de los datos personales de las Américas", presentados por el doctor David P. Stewart y publicados por el Comité Jurídico Interamericano mediante su informe CJI/doc.382/11

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

proteger bienes individuales, se enfatizó la importancia de reconocer que dichos derechos han dejado de constituir solamente un mecanismo de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un **derecho activo de control sobre la información personal**, y del **uso que se le dé**, conocido como *autodeterminación informativa*.⁷⁴

360. Precisamente es en el ámbito de la autodeterminación informativa en donde, se afirmó, se inserta la **protección de los datos personales**, en la medida en que es a través de dicho derecho que se permite al individuo decidir sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento el derecho de acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente⁷⁵.

361. Como se advierte, esa trilogía de derechos conforma un bloque de defensa que protege al individuo de cualquier interferencia o molestia que pudiera efectuarse sobre la esfera de su privacidad, **por cualquier medio**, ya sea que provengan de particulares o bien, del propio Estado.

362. A la luz de lo anterior se demuestra la importancia de que las personas gocen de una efectiva protección de sus datos personales, en la medida en que **es esa facultad de decidir sobre el uso y destino de sus datos** y, sobre todo, de determinar qué información quiere compartir con los demás, lo que permite al individuo ejercer su derecho a la privacidad y a la intimidad.

363. Particular relevancia tiene la protección de datos personales

⁷⁴ Amparo en Revisión 884/2018. Resuelto por sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

⁷⁵ Acción de inconstitucionalidad 101/2017 y su acumulada. Resuelta por sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de la mayoría de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

en el **contexto actual** no sólo porque, como se ha dicho, las tecnologías actuales han confrontado directamente diversas nociones fundamentales como *privacidad* o *intimidad*, sino sobre todo porque han demostrado ser una **herramienta única** para el intercambio masivo de información en cantidades inmensurables y en un tiempo verdaderamente corto; información que en muchas ocasiones puede **incluir** diversos datos personales e incluso datos personales sensibles de una persona.

364. Por lo anterior, todas las consideraciones relacionadas con la protección de datos personales y, particularmente, el marco nacional e internacional aplicable, también debe ser aplicado y respetado al analizar el ejercicio del referido derecho en el Internet.

365. Ahora bien, una de las consecuencias previsibles que se generan con el ejercicio de la protección de datos personales es la **exclusión de determinada información** de la persona del espacio público y, por tanto, **su inclusión en la esfera privada o íntima del individuo.**

366. Esta Segunda Sala observa que es precisamente en ese momento en el que la protección de datos personales y la libertad de expresión aparentemente se *enfrentan*, pues de manera preliminar uno parece interferir en el ejercicio de otro.

367. Al respecto, cuando ello ocurre, esto es, cuando se da un encuentro entre derechos que, aparentemente, se niegan unos a otros, se coincide con la Primera Sala en el sentido de que la solución debe estar encaminada a **evitar restarle efectividad a cualquiera de ellos**, y, por el contrario, la finalidad debe ser la consecución del mayor grado de **concordancia práctica** entre ellos⁷⁶.

⁷⁶ En el amparo en revisión 341/2022, resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

368. Al respecto, como se dijo, una de las consecuencias que puede tener el ejercicio de la protección de datos personales es la interferencia con el ejercicio de la libertad de expresión, derecho reconocido en los artículos 6o.y 7o. de la Constitución Federal, 13, segundo párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

369. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁷ ha sostenido que la libertad de expresión es un *requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública*. A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual.

370. A su vez, se ha identificado que la libertad de expresión se comprende por una dimensión individual y una social. Así, mientras que en la primera de ellas la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas, en la dimensión o colectiva, la persona encuentra su derecho a comunicar sus propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas de los demás, todo lo cual contribuye al fortalecimiento del debate público y al pluralismo ideológico y político.

371. A la luz de lo anterior, se ha reconocido que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad, el cual debe ser propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección. Al respecto, uno de los aspectos esenciales de la libertad de expresión es que, por regla general, **su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa**, sino únicamente a responsabilidades

⁷⁷ Consideraciones que se retoman de la acción de inconstitucionalidad 159/2022, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

ulteriores previstas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

372. Además, la Corte Interamericana ha precisado que estas restricciones deben ser **excepcionales** y no limitar, **más allá de lo estrictamente necesario**, el pleno ejercicio de la libertad de expresión⁷⁸.

373. Ahora bien, las tecnologías contemporáneas y, particularmente el Internet, adquieren una relevancia particular cuando se analiza una posible *interferencia* al derecho humano a la libertad de expresión.

374. Al respecto, en su Observación General No. 34, el Comité de Derechos Humanos resaltó la importancia de que los Estados tomen en cuenta que la **evolución de las tecnologías de la información y la comunicación**, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo en la medida en que ahora “existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones (...) no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas”. Por tanto, consideró que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para fomentar la **independencia** de esos nuevos medios y asegurar el **acceso** a los mismos de los particulares⁷⁹.

375. Por su parte, el **Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión**, ha expuesto que dichas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten

⁷⁸ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina. Sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once (*Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 43.

⁷⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34, doce de septiembre de dos mil once, párr. 15.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

a los usuarios intercambiar opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, que en un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, “Internet **facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener**, lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto”⁸⁰

376. Lo anterior explica la razón por la cual se afirma que el internet ha pasado a ser un **medio fundamental** para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸¹ y, por otra parte, que “el marco del derecho internacional de los derechos humanos **siga siendo hoy pertinente y aplicable igualmente a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet**”⁸².

377. Ahora bien, también en el ámbito del **Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos**, se ha reconocido el **carácter transformador de Internet** como medio que incrementa la capacidad de las personas de acceder a la información; fomenta el pluralismo y la divulgación de información; promueve la realización de otros derechos así como la participación pública y facilita el acceso a bienes y servicios⁸³.

378. A su vez, la **Comisión Interamericana de Derechos**

⁸⁰ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, dieciséis de mayo de dos mil once, párr. 19.

⁸¹ *Ibidem*, párrafo 20.

⁸² *Ibidem*, párrafo 21.

⁸³ En términos de la **Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet**, adoptada por el Relator Especial El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) el uno de junio de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Humanos ha determinado expresamente que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se aplica plenamente a las ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet; el cual no sólo ha facilitado que las personas se expresen libre y abiertamente, sino que también ofrece **condiciones inmejorables** para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación y a la libre asociación⁸⁴.

379. De esta manera, en la medida en que el entorno digital se ha mostrado como un **espacio idóneo para intercambiar información y opiniones**, la Comisión ha considerado relevante la **configuración y estructura** de Internet, en la medida en que son los principios de diseño a partir de los cuales Internet se ha desarrollado, los que propician y permiten que el ambiente *en línea* sea descentralizado, abierto y neutral⁸⁵.

380. Por lo anterior, ha retomado la importancia de que las políticas públicas y regulaciones correspondientes sean construidas y reguladas de tal manera que preserven la arquitectura original del Internet, “no sólo de manera directa **sino también a través de los particulares que influyen y determinan su desarrollo**”⁸⁶.

381. Ahora bien, esta Segunda Sala observa que uno de los principios por los que el Internet se ha convertido en una pieza clave para el ejercicio de diversos derechos humanos, es el papel que en él tienen los **intermediarios**.

382. Al respecto, en el Informe del **Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**, se reconoció que una de las características del Internet es que la transmisión de la información depende **en gran medida de los**

⁸⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Libertad de expresión e Internet” treinta y uno de diciembre de dos mil trece, párr. 2.

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 11.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 13.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

intermediarios, los cuales **facilitan** la comunicación en línea, así como las transacciones entre terceros, lo cual incluye el **acceso, alojamiento, la transmisión y la indexación**⁸⁷.

383. De manera similar, en la **doctrina interamericana** se ha destacado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “depende, **en gran medida**, de un amplio espectro de actores, **principalmente privados**, que actúan como intermediarios al brindar servicios como el acceso y la interconexión; la transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico; **el alojamiento de material publicado por terceros y el acceso a este**, la referencia a contenidos o la búsqueda de materiales en la red; la realización de transacciones financieras; y la conexión entre usuarios a través de plataformas de redes sociales.”⁸⁸

384. Ahora bien, la relevancia que tienen los intermediarios en el ejercicio de la libertad de expresión en el Internet, ha propiciado que exista un importante debate en torno a la responsabilidad que dichos actores deben tener frente al contenido publicado o difundido a través de su servicio. Al respecto, esta Segunda Sala advierte la existencia de, al menos, los siguientes sistemas: inmunidad absoluta, responsabilidad objetiva e inmunidad condicionada⁸⁹.

385. Al respecto, en términos de la **inmunidad absoluta**, ningún intermediario será responsable por ningún tipo de contenido publicado o compartido a través de su servicio, en aras de proteger la libertad de

⁸⁷ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, dieciséis de mayo de dos mil once, párr. 38.

⁸⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Libertad de expresión e Internet” treinta y uno de diciembre de dos mil trece, párr. 91.

⁸⁹ Juarbe Meléndez, Hiram A “Intermediarios y libertad de expresión: apuntes para una conversación” en Bertoni, Eduardo (comp.) *Hacia una Internet libre de censura. Propuestas para América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012, pp. 109-123; Cortés Castillo, Carlos “Las llaves del ama de llaves: la estrategia de los intermediarios en Internet y el impacto en el entorno digital” en Bertoni, Eduardo (comp.) *Hacia una Internet libre de censura. Propuestas para América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2012, pp. 61-88.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

expresión.

386. En el otro extremo se encuentra el sistema de la **responsabilidad objetiva**, en el que la única manera en la que el intermediario se libraría de su responsabilidad sería a través del monitoreo constante y la filtración y bloque de aquellos contenidos que pudiera considerar ilícito.

387. Finalmente, se encuentra el sistema que parece estar *en el punto medio*, a saber, el de la **inmunidad condicionada**, en términos del cual el intermediario no será responsable en la medida en que cumpla con ciertas condiciones o requisitos, los cuales pueden variar en cada legislación.

388. Ahora bien, en la **Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet**, representantes de las Naciones Unidas (**ONU**), de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (**OSCE**), de la Organización de los Estados Americanos (**OEA**), así como de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (**CADHP**) adoptaron, entre otros principios, el siguiente:

“2. Responsabilidad de intermediarios

a) Ninguna persona que ofrezca **únicamente servicios técnicos de Internet** como acceso, **búsquedas** o **conservación de información en la memoria caché** deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que **no intervenga específicamente** en dichos contenidos **ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo** ("principio de mera transmisión").

b) Debe considerarse la posibilidad de **proteger completamente a otros intermediarios**, incluidos los mencionados en el preámbulo, respecto de cualquier responsabilidad **por los contenidos generados por terceros** en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 2(a). Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que **controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales** sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

sucede con muchas de las normas sobre "notificación y retirada" que se aplican actualmente)." (énfasis añadido).

389. Como se advierte de dicha transcripción, tanto la ONU como la OEA –**organizaciones de las que forma parte el Estado Mexicano**– mantienen el criterio de que no debe considerarse como responsable de los contenidos generados por otros, a quien sólo ofrezca servicios de internet, como la búsqueda de información, su conservación o su difusión.

390. No obstante, del **punto a)** recién transcrito, es posible extraer la importancia de no entender a dicho principio en términos absolutos, pues la inmunidad de la que, en principio, gozan tales intermediarios, se esfumará en caso de que **intervengan en dichos contenidos**, o bien, **se nieguen a cumplir con una orden judicial que ordené la eliminación**, en caso de que estén en posibilidad de hacerlo.

391. De manera particular, el **Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión** de la ONU, ha afirmado que responsabilizar a los intermediarios con respecto a contenido *difundido* o *creado* por sus usuarios, interfiere gravemente con la libertad de expresión, en la medida en que da pie a una ***censura privada de autoprotección*** demasiado amplia, por lo que sugiere que no se responsabilice a nadie de los contenidos que aparezcan en internet de los que no sea el autor⁹⁰.

392. Sin embargo, al reconocer la *influencia* que las empresas intermediarias ejercen en el referido derecho humano y, sobre todo, reafirmando su obligación de respetar los derechos humanos⁹¹, el Relator ofreció las siguientes recomendaciones a fin de que no vulneren los derechos de los usuarios:

⁹⁰ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, dieciséis de mayo de dos mil once, párr. 40.

⁹¹ *Ibidem*, párr. 44 y 45.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

“(…) que **toda restricción de estos derechos vaya precedida de una intervención judicial**; ser transparentes ante el usuario y, cuando proceda, ante el público en general, con respecto a las medidas adoptadas; advertir a los usuarios, en la medida de lo posible, antes de aplicar medidas restrictivas, y reducir estrictamente al mínimo los efectos de las restricciones impuestas al contenido en cuestión. Por último, los usuarios afectados deben disponer de reparaciones eficaces (…).”⁹² (énfasis añadido)

393. Como se advierte, de manera similar a lo adoptado en la Declaración Conjunta, el Relator de Naciones Unidas considera que las restricciones a los derechos del usuario por parte de los intermediarios debe estar **precedida** de una determinación judicial que así lo establezca.

394. Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha detectado que, el interés en utilizar a los intermediarios como medio de control se explica, entre otras razones, por el hecho de que resulta más fácil identificarlos y coaccionarlos que a los “responsables directos de la expresión que se busca inhibir o controlar”, además de que resulta más atractivo, desde el punto de vista económico, buscar la responsabilidad de un intermediario que la de un usuario individual⁹³.

395. Al respecto, sobre la posibilidad de responsabilizar a los intermediarios por el contenido que circula en la red, la Comisión argumenta lo que a continuación se transcribe, dada su relevancia:

“(…) En efecto, un esquema de responsabilidad objetiva en el ámbito de la comunicación electrónica o digital **es incompatible con estándares mínimos en materia de libertad de expresión**, al menos por las siguientes razones.

(…) Cuando se trata de intermediarios de Internet, es conceptual y prácticamente imposible, **sin desvirtuar toda la arquitectura de la red**, sostener que los intermediarios tengan el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan por su conducto o presumir razonablemente

⁹² *Ibidem*, párr. 47.

⁹³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Libertad de expresión e Internet” dieciséis de mayo de dos mil once, párr. 93.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

que, en todos los casos, está bajo su control evitar el daño potencial que un tercero pueda generar utilizando sus servicios. A este respecto, resulta claro que los intermediarios **no deben estar sujetos a obligaciones de supervisión** de los contenidos generados por los usuarios con el fin de **detener** y **filtrar** expresiones ilícitas.

En este sentido, imponer la responsabilidad objetiva en esta materia equivaldría a desincentivar radicalmente la existencia de los intermediarios necesarios **para que Internet conserve sus características** en materia de circulación de información. Responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo.”⁹⁴

396. Ahora bien, conviene tomar en cuenta que sobre el sistema de responsabilidad condicionada de los intermediarios a mecanismos extrajudiciales –en el que se exige a los intermediarios la remoción de contenidos respecto de los cuales una persona alegue su supuesta ilicitud⁹⁵– la Comisión Interamericana ha advertido que, por regla general, colocan a los actores privados en la posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos lo cual, a su juicio, genera incentivos hacia la **censura privada**, en la medida en que **no tienen la capacidad de ponderar derechos e interpretar la ley de conformidad con los estándares en materia de libertad de expresión y otros derechos humanos**, por lo que dichos esquemas serán convencionales sólo en la medida en que establezcan **garantías suficientes** para la protección de la libertad de expresión y el debido proceso⁹⁶.

397. Por lo anterior, la Comisión concluye que:

“Específicamente, la **exigencia de remover contenidos por parte de los intermediarios**, como condición para no ser considerados responsables por una expresión ilícita, **solamente debería proceder cuando sea ordenada por una autoridad judicial o de naturaleza**

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 95-97.

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 104.

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 105 y 106.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

similar, que opere con suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad y que tenga la capacidad para **evaluar los derechos en juego y ofrecer las garantías necesarias al usuario**. En ese sentido ya se han pronunciado los Relatores para la Libertad de Expresión en la Declaración conjunta sobre libertad de expresión en Internet”⁹⁷ (énfasis añadido)

398. A manera de recapitulación, se observa que, tanto en el ámbito universal como interamericano de protección de derechos humanos, se considera que los intermediarios no deben ser considerados responsables de **contenidos ilícitos** respecto de los cuales no hubieran participado o intervenido, salvo en el caso que exista una **determinación judicial** que le ordene realizar determinada conducta frente a determinada información.

399. Antes de continuar, es de suma relevancia aclarar que el criterio que aquí se adoptará **no tiene como finalidad abarcar cualquier tipo de contenido ilícito**, pues habrá algunos casos en los que, por la gravedad del contenido, se requerirá que el intermediario adopte una postura distinta, sobre todo porque en muchos casos se exige que su actuación sea automática.

400. Al respecto, conviene tomar en cuenta que en el **amparo en revisión 1/2017**⁹⁸, esta Segunda Sala se ocupó de distinguir entre el contenido ilegal que puede encontrarse en internet, precisamente con la finalidad de distinguir las consecuencias que su difusión genera. Particularmente, fue cuidadosa en distinguir el **contenido ilegal que los Estados están obligados a prohibir en virtud del derecho internacional**, de aquél que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que los Estados no están obligados a prohibir ni tipificar como delito.

401. Al respecto, distinguió entre las siguientes categorías de contenido: **a)** la expresión que **constituye** un delito; **b)** la expresión que

⁹⁷ *Ídem.*

⁹⁸ Resuelto el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

no es punible como delito pero puede **justificar** una restricción y demanda civil, y; **c)** la expresión que **no da lugar a sanciones** penales o civiles pero que plantea problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás.

402. Esto se retoma precisamente con la finalidad de excluir del presente estudio a las **expresiones que se encuentran prohibidas en Internet**, esto es, **aquellas que se traducen en delitos en términos del derecho internacional penal**, como son las siguientes: la utilización de niños en la pornografía, la incitación al terrorismo, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (difusión del discurso de odio por Internet), así como la instigación directa y pública a cometer genocidio.

403. Se excluye del presente estudio ese contenido, pues en términos del **derecho internacional de los derechos humanos**, es posible que **se ordene** en automático el **bloqueo de la página** que lo contiene (entendiendo por bloqueo toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos lleguen a un usuario final⁹⁹), siempre que la legislación correspondiente sea suficientemente precisa y se disponga de salvaguardias eficaces frente a su abuso o uso indebido para impedir una expansión subrepticia de su ámbito¹⁰⁰.

404. Ahora bien, a diferencia de la expresión que constituye un delito, al resto de las expresiones les aplica la regla ya precisada, relativa a que las restricciones a la libertad de expresión únicamente pueden dar como resultado el establecimiento de responsabilidades ulteriores.

405. Esto significa, como lo ha expuesto la Primera Sala, que otros

⁹⁹ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, dieciséis de mayo de dos mil once, párr. 29.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párr. 32.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

derechos humanos o disposiciones constitucionales “**no pueden constituir un impedimento previo para buscar, recibir o difundir información y opiniones de manera individual o social**” pues en caso de que una persona exceda ciertos límites en ejercicio de su libertad de expresión, únicamente se podrán establecer responsabilidades ulteriores en caso de afectaciones a derechos de terceros, de que se provoque algún delito o de que se perturbe el orden público¹⁰¹.

406. Sin embargo, para estar en aptitud de determinar si determinado contenido, difundido en ejercicio de la libertad de la expresión, debe dar lugar al establecimiento de responsabilidades ulteriores es necesario realizar un **ejercicio ponderativo** en el que se sopesen, entre otras cuestiones: el interés público de la información difundida, la proyección o posición pública del sujeto involucrado, la finalidad de la publicación, así como sus consecuencias.

407. Al respecto, se coincide con lo expuesto por la Primera Sala en el sentido de que dichos razonamientos **también resultan pertinentes para analizar los supuestos de encuentro entre la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos personales**, particularmente para los casos en los que, en ejercicio de éste último derecho, la persona interesa solicita la cancelación, eliminación **o indexación** de una publicación que fue difundida en ejercicio de la libertad de expresión¹⁰².

408. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala considera que resultaría contrario al parámetro de regularidad constitucional en materia de libertad de expresión, asignarles a los intermediarios la obligación de determinar si procede el ejercicio de los derechos ARCO y, por tanto, de decidir qué contenido debe eliminarse de los resultados

¹⁰¹ En el amparo en revisión 341/2022, resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

¹⁰² *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

de búsqueda.

409. Al respecto, los intermediarios, **por su misma función**, no tienen, ni deben de tener, la capacidad de revisar los contenidos de los cuales no son responsables, ni tampoco las herramientas jurídico-constitucionales requeridas para determinar, **en un caso en concreto**, si la eventual restricción a la libertad de expresión se encuentra justificada por ser necesaria para proteger los derechos personales de la persona interesada.

410. Además, como lo ha referido la Comisión Interamericana, incluso de contar con dicha capacidad, lo cierto es que dichos intermediarios, en tanto actores políticos y, agrega esta Sala, con intereses económicos de por medio, **no necesariamente considerarán el valor de la libertad de expresión al tomar decisiones en torno a contenidos producidos por terceros**¹⁰³.

411. En ese sentido, sujetar a los intermediarios a resolver *motu proprio* las solicitudes de ejercicios ARCO y, con motivo de ello, decidir sobre la desindexación de determinada publicación de su motor de búsqueda, podría fácilmente convertir al internet en un *espacio de censura previa*, en la medida en que se verían incentivados a revisar todos los contenidos que circulan por su conducto, o al menos todos aquellos en relación con los cuales se ejerza alguno de los derechos ARCO y, con ello, a eliminar una gran cantidad de ellos sin la debida ponderación, ante la incertidumbre sobre una eventual responsabilidad.

412. Aunado a lo anterior, como lo refirió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁴, **la potestad que podría asignársele a un órgano para determinar si los intermediarios incurren en responsabilidades ante la omisión de haber removido**

¹⁰³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Libertad de expresión e Internet” treinta y uno de diciembre de dos mil trece, párr. 99.

¹⁰⁴ En el amparo en revisión 341/2022, resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

contenido podría ser utilizada como un arma poderosísima para la censura indirecta, en la medida en que dicho órgano podría, con la amenaza de la imposición de responsabilidades administrativas, presionar a los intermediarios para la remoción de contenidos, lo cual equivaldría a una restricción indirecta a la libertad de difundir información y opiniones por medio de cualquier tecnología de la información, sin un juicio y las formalidades del debido proceso.

413. Adicionalmente, podría implicar un incumplimiento del artículo 19.17 del T-MEC¹⁰⁵, en términos del cual los proveedores o usuarios de servicios informático-interactivos no podrán ser tratados como proveedores de contenido de información para efectos de la responsabilidad de los daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que estos hayan creado o desarrollado la información.

414. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala considera que asignar a los intermediarios, como lo es el motor de búsqueda, la obligación de determinar si procede el ejercicio de los derechos ARCO y, por tanto, decidir sobre si determinada información debe eliminarse de los resultados de búsqueda o, en otras palabras, qué página web debe desindexarse de su índice, sería contrario al contenido del derecho a la libertad de expresión.

415. Consecuentemente, en caso de que el titular de datos

¹⁰⁵ “**Artículo 19.17: Servicios Informáticos Interactivos**

(...)

2. Para ello, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que traten a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo como proveedor de contenido de información para determinar la responsabilidad por daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que el proveedor o usuario, en su totalidad o en parte, haya creado o desarrollado la información (...).”

Además, conviene resaltar que en términos del Anexo 19-A, tal disposición entraría en vigor hasta después de tres años de la vigencia del T-MEC. Así, si el tratado comercial entró en vigor el uno de julio de dos mil veinte, es evidente que a la fecha tal disposición se encuentra vigente para el Estado Mexicano.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

personales quiera ejercer sus derechos ARCO y, como en este caso en concreto, pretenda que determinada nota o página web sea desindexada, deberá presentar la **solicitud correspondiente ante el propio creador del contenido**, el cual puede ser el editor o dueño de la página web, cuestión que habrá de determinarse en cada caso en concreto; y deberá ser a partir de la respuesta que se brinde, o bien, a la falta de ella, que el particular estará en aptitud de promover los medios de defensa que estime conducentes, como el procedimiento de protección de derechos ante el INAI.

416. Esta solución resulta posible en la medida en que, como se advierte de la consulta al material que pone a disposición ***** en relación con su servicio de motor de búsqueda, es posible **que los propietarios retiren de los resultados de búsqueda de ******* una página alojada en su sitio, mediante la herramienta de retirada¹⁰⁶.

417. Conviene destacar que, de manera similar, el Tribunal Constitucional de Colombia, al resolver el caso **Gloria contra la Casa Editorial El Tiempo** analizó como alternativa ordenar al gestor de búsqueda desindexar la página web en donde se encontraba la información que buscaba fuera eliminada, con la finalidad de que los datos personales de la accionante no se vincularan con dicha página.

418. Al respecto y, reconociendo que ello sería una *solución similar* a la adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea – resaltada por esta Segunda Sala líneas arriba– la estimó una medida **no idónea**, por dos razones. **En primer lugar**, porque aun si se desindexa el sitio web por el gestor, **dicha página continuaría siendo accesible si se conoce la dirección exacta del sitio web** “lo que de todas formas expone a la accionante a un riesgo de ver comprometidos sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y vida digna” y,

¹⁰⁶ Consultable en la siguiente liga: *****

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

en **segundo lugar**, porque se traduciría en la **implementación de un control previo**, pues además de **responsabilizar al gestor de búsqueda por una información que aquel no generó**, implicaría la posibilidad de convertirlo en un censor o controlador de los contenidos publicados por los usuarios que acceden a la red, lo cual puede afectar la arquitectura de Internet por la vía de desconocer sus principios rectores de acceso en condiciones de igualdad, no discriminación, y pluralismo. Por tanto, concluyó que se traduciría en un **sacrificio innecesario** del derecho a la libertad de expresión e información.

419. Al respecto, esta Segunda Sala coincide con lo expuesto por el tribunal colombiano, sobre todo en lo **innecesaria** de la medida pues, como se ve, decidir ordenarle directamente al gestor de búsqueda la desindexación, **además de que no garantizaría la eliminación del contenido ni su circulación por internet**, se traduciría en la implementación, aunque sea en la vía indirecta, de una restricción a la libertad de expresión, cuando lo cierto es que los propietarios de la página web están en aptitud técnica de realizar la desindexación deseada.

420. Ahora bien, para esta Segunda Sala no resulta difícil imaginar que, en algunos casos, si no se actúa de una manera pronta y no se retira o elimina determinada página web, los derechos humanos de los titulares de datos personales podrían verse seriamente afectados, pues el contenido que se encuentra disponible en Internet puede ser rápidamente descargado o copiado en otros sitios.

421. Tampoco resulta difícil imaginar que ese daño pueda ocasionarse, por ejemplo, si los propios responsables no dan cumplimiento a la determinación correspondiente en el plazo que tienen para ello, o bien, si con la promoción de medios legales de defensa logran retrasar su ejecución.

422. Frente a esos escenarios, si bien lo más *lógico* desde un

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

punto de vista estrictamente técnico sería acudir directamente con el gestor de búsqueda a fin de que voluntariamente lo desindexara y, de alguna manera, ahorrarse el procedimiento, en su caso, en contra del responsable, lo cierto es que, como ya se vio, ello confronta directamente el contenido esencial de la libertad de expresión.

423. Por ese motivo, y con la finalidad de que el criterio aquí adoptado **no se traduzca en un obstáculo para el goce efectivo del derecho humano a la protección de datos personales** (y como se vio a diversos otros que resultan interdependientes a éste) esta Segunda Sala **no excluye la posibilidad** de que el gestor de búsqueda tenga que adoptar una conducta en relación con alguna página web indexada a su buscador; sin embargo, para que ello sea exigible jurídicamente tiene que existir **determinación de autoridad judicial o, en palabras de la Comisión Interamericana, alguna otra de naturaleza similar.**

424. Bajo la consideración de esta Segunda Sala y con fundamento en el artículo 6o., de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, el INAI debe considerarse como una naturaleza *similar* a la autoridad judicial, en la medida en que, por decisión del Poder Reformador, dicho Instituto constituye el organismo autónomo, **especializado e imparcial**, entre otras características, encargado de proteger los datos personales en posesión de particulares y, particularmente, de resolver los procedimientos de protección de derechos.

425. Al respecto, debiendo observar en todo momento el presupuesto relativo a la competencia, así como el deber de fundar y motivar cualquier determinación que se tome, esta Segunda Sala **no excluye** que, al conocer de los casos, el INAI o alguna autoridad judicial, **ponderando debidamente la circunstancias particulares del caso**, pueda decidir si, en el caso, existe justificación de ordenar directamente

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

al gestor de búsqueda realizar determinada conducta, ya sea de **manera cautelar** o definitiva, al margen de las responsabilidades correspondientes que pudieran atribuírsele al creador del contenido.

426. En ese supuesto, el gestor de búsqueda no podría válidamente ignorar dicha determinación bajo la interpretación general aquí adoptada pues, como ya se vio, en términos de la doctrina universal e interamericana, el principio de responsabilidad de los intermediarios **no puede entenderse en términos absolutos cuando exista una determinación judicial o de autoridad similar**, que le ordene actuar en determinado sentido.

427. En ese sentido y si bien **por regla general** el titular de los datos personales deberá acudir directamente ante el responsable del tratamiento de datos, lo cierto es que, atendiendo al diverso contenido que puede circular por Internet, la gravedad del caso, la necesidad de adoptar una determinación y, sobre todo, **con la finalidad de que la posible renuencia del responsable no se traduzca en un obstáculo injustificado para la protección de datos personales**, esta Segunda Sala no excluye la posibilidad de que el particular acuda con una autoridad judicial o ante el propio INAI, a fin de que dicha autoridad, ponderando los derechos humanos en juego, resuelva si en un caso concreto se encuentra justificado ordenar directamente al gestor de motor de búsqueda adoptar cierta conducta en relación con alguna página web que muestre su índice de resultados, como puede ser su desindexación, sin que ello signifique liberar al editor o propietario de la página web de las responsabilidades ulteriores que en su caso procedan.

428. Al respecto, conviene aclarar que esta determinación no significa que tal escenario permita a las autoridades tratar a ********* como si fuese responsable del tratamiento de los datos personales, sino más bien deriva del reconocimiento de que, al formar parte de la

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

configuración y arquitectura de internet, su actuación sí resulta relevante en tratándose de los derechos humanos de los internautas.

429. Por todo lo antes expuesto, resultan esencialmente **fundados** los agravios del recurrente adhesivo, con los que argumenta en general por qué no se le debe considerar como responsable para efectos de la ley federal de la materia, así como el impacto que dicha determinación podría tener en materia de libertad de expresión.

430. También, a la luz de lo desarrollado en este apartado, deben **desestimarse** los argumentos expuestos por el INAI en parte de sus **cuarto agravio** en el que, por un lado, *solicita* analizar la sentencia recurrida a la luz de la sentencia del Tribunal Europeo y, por otra parte, refiere que le causa agravo la cita del criterio nacional de la Suprema Corte relacionado con el derecho al olvido, así como parte de su **quinto agravio**, en el que aduce que ***** LLC decide sobre los datos personales que aparecen en su motor de búsqueda.

431. Tales argumentos resultan **infundados** a la luz de la interpretación efectuada por esta Segunda Sala, no sólo en la medida en que ya se expusieron las razones por las cuales no es dable considerar a la persona moral quejosa como responsable del tratamiento de datos personales, sino también porque la solicitud e inconformidad que realiza en torno a los precedentes citados no son eficaces para desvirtuar las premisas aquí alcanzadas; máxime que, dichos precedentes, no resultan obligatorios para esta Segunda Sala.

432. Por esa misma razón se desestima el **agravio tercero** hecho valer por el tercero interesado, en el que hace valer la *inaplicabilidad* de los precedentes citados por el juez de distrito.

VI.4. Constitucionalidad de las normas generales reclamadas.

433. Ahora bien, a la luz de lo resuelto resulta innecesario analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas a la luz de lo

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

argumentado por ***** en su recurso de revisión principal, en la medida en que la premisa de dicha impugnación fue **desestimada** en la presente instancia, a saber, que debe considerársele como responsable de datos.

434. Al respecto, si bien en su cuarto agravio, la quejosa recurrente refiere que la inconstitucionalidad del artículo 3o., fracciones XIV y XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se hace valer en caso de que se concluya que *los motores de búsqueda sí tratan datos personales*, y que, en términos de lo resuelto en el apartado A., se concluyó que sí, lo cierto es que de la lectura a sus argumentos se advierte que la premisa central de impugnación es que las normas resultan una *carga excesiva para los motores de búsqueda en el tema de responsabilidad*. Particularmente el vicio de inconstitucionalidad que le atribuye a las normas es el consistente en que *su amplitud y vaguedad podrían interpretarse como que mi representada puede ser considerada como responsable*, lo cual considera puede tener como consecuencia censura previa.

435. Por lo anterior, toda vez que en el apartado B., esta Segunda Sala concluyó que los motores de búsqueda **no deben ser considerados como responsables** para efectos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es que resulta innecesario estudiar la inconstitucionalidad de las normas bajo esa premisa.

436. No ocurre lo anterior por lo que hace al **séptimo agravio** hecho valer por el tercero interesado recurrente, en el cual se argumenta que, de considerarse que existe una *excepción al ámbito material* de aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, particularmente a lo dispuesto en sus artículos 2o. y 3o., fracciones XIV y XVIII, entonces debe concluirse que tal excepción viola los derechos a la privacidad,

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

derecho a la autodeterminación informativa, así como los demás derechos y principios relacionados con la protección de la niñez, **“por excluir de protección en la red mundial a los menores de edad”**; adicionalmente, refiere que por esas mismas razones tendrá que declararse la inconstitucionalidad del artículo 19.17 del T-MEC, por excluir de protección en la red mundial a los menores de edad.

437. Por lo anterior y dado que el criterio general adoptado por esta Segunda Sala **sí excluye a los motores de búsqueda de la regulación específicamente aplicable para los responsables del tratamiento de los datos personales**, debe hacerse el estudio correspondiente.

438. El primer instrumento vinculante en reconocer el interés superior de las niñas, niños y adolescentes fue la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 3o. se establece lo siguiente:

“Artículo 3o.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

439. En la Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño sostuvo que el artículo 3.1 recién transcrito otorga a la infancia el **derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones**

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada¹⁰⁷.

440. Al respecto, se identificó que la expresión “interés superior del niño” comprende tres **dimensiones**¹⁰⁸:

- **Derecho sustantivo:** el derecho del menor de edad a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tome en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica cada que se tenga que adoptar una decisión que afecte a *un niño, a un grupo de niños en concreto o genérico o a los niños en general*.
- **Principio jurídico interpretativo:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que más favorezca al interés superior de la infancia.
- **Norma de procedimiento:** las decisiones que afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben evaluar las posibles repercusiones (positivas y negativas) en su vida y justificar su adopción.

441. A su vez, se identificó que en la Convención se establece un marco con tres tipos diferentes de **obligaciones**, a saber¹⁰⁹:

- El deber de que el interés superior de la infancia se integre y aplique en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en las medidas de ejecución y en los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños.
- El deber de velar por que todas las decisiones judiciales y

¹⁰⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, veintinueve de mayo de dos mil trece, párr.1.

¹⁰⁸ *Ídem*, párr. 6.

¹⁰⁹ *Ídem*, párr. 14.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

administrativas, las políticas y la legislación relacionada con los menores de edad dejen patente que el interés superior de la infancia ha sido una consideración primordial.

- El deber de garantizar que el interés de la infancia se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.

442. Ahora bien, de manera destacada, se sostuvo que la obligación derivada del interés superior de la infancia se aplica a todas las decisiones que afecten **directa o indirectamente** a los menores de edad, es decir, a las medidas relacionadas directamente con *un niño, un grupo de niños o los niños en general* y, en segundo lugar, a otras medidas que repercutan a cualquiera de los anteriores, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellos¹¹⁰.

443. En este último caso, esto es, frente a las medidas que no afecten directamente a los niños, en lo individual o en grupo, la atención al interés superior del menor **tendrá que aclararse en función de las circunstancias de cada caso para evaluar los efectos de la medida en el niño o los niños**¹¹¹.

444. A nivel nacional, si bien dicho principio integra nuestro sistema jurídico desde la ratificación por parte del Estado mexicano a la Convención, así como nuestro parámetro de regularidad constitucional a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, su reconocimiento expreso en nuestro texto fundamental fue resultado de la reforma de doce de octubre de dos mil once, a partir de la cual los artículos 4o., párrafo noveno, y 73, fracción XXIX-P, de la Constitución

¹¹⁰ *Ídem*, párr. 19.

¹¹¹ *Ídem*, párr. 20.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

Federal, son del contenido siguiente:

“**Artículo 4.** (...)”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)”

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)”

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en **materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos** y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte. (...)”

445. Como se ve, en términos de nuestro parámetro de regularidad constitucional, **todas las autoridades**, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a velar por el interés superior de la infancia en cualquier medida que les atañe directa o indirectamente a los menores de edad. Además, en caso de que la medida en cuestión no les afecte directamente, deberán ser las circunstancias particulares del caso a partir de las cuales se determine el alcance o consecuencias del interés superior del menor.

446. Ahora bien, en su **séptimo agravio**, el tercero interesado hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 2o. y 3o., fracciones XIV y XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como del artículo 19.17 del T-MEC, a la luz de la interpretación efectuada por esta Segunda Sala, pues considera que exceptuar del ámbito material de la ley a los motores de búsqueda. excluye de la protección en la red a los menores de edad.

447. Como se ve, el argumento está encaminado a evidenciar la vulneración al principio del interés superior del menor por el hecho de

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

considerar que el motor de búsqueda no es responsable del tratamiento de datos personales; sin embargo, tal argumento resulta **infundado**, pues esta Segunda Sala **no advierte**, ni indiciariamente, que el hecho de que ***** LLC, en su carácter de **prestador del servicio de motor de búsqueda** no sea considerado como responsable para efectos de la ley referida signifique que los menores de edad y, más aún, sus datos personales, queden desprotegidos por lo que hace a su uso y/o tratamiento en internet.

448. Lo que resolvió esta Segunda Sala es que no puede considerarse como responsable de los datos personales al intermediario que preste el servicio de motor de búsqueda, lo cual bajo ninguna perspectiva significa que en aquellos casos de tratamiento automatizado de datos personales no exista la obligación **para el responsable del tratamiento** de borrarlos si no se cumplen los principios de legitimidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad y de calidad, **así como de tomar en cuenta el interés superior del menor** al momento de resolver.

449. Es decir, el hecho de que el titular de datos no pueda ejercer sus derechos ARCO **directamente** ante el intermediario, no significa que pierda el control sobre su información personal y del uso que se le dé el internet, pues en todo momento tendrá el derecho de acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente **al tratamiento que le dé el responsable del tratamiento** y, en caso de que sea un menor de edad, tendrá derecho de que, tanto el responsable, así como cualquier autoridad que se vea involucrada, analicen el caso bajo la perspectiva del interés superior de la infancia.

450. Por esa razón, el interés superior de la infancia, en este caso en concreto, **no tiene el alcance de evidenciar la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas**, porque la conclusión aquí adoptada no libera al responsable y a cualquier

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

autoridad involucrada, de su deber de velar por su cumplimiento.

451. A mayor abundamiento, esta Segunda Sala destaca que los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados **no son disposiciones que se encuentren dirigidas de una manera directa a los menores de edad**, sino que forman parte de la normatividad encaminada a determinar quién se considerará como responsable del tratamiento de datos personales.

452. Por este motivo, **el interés superior del menor no tiene el alcance de variar su significado ni tampoco su interpretación por parte de esta Suprema Corte**; interpretación que está llamada a aplicarse a la generalidad de los casos, precisamente porque la norma interpretada no está dirigida directamente a los niños, niñas y adolescentes.

453. No obstante, el hecho de que las normas reclamadas o su interpretación, no afecten directamente a los niños, niñas o adolescentes, ya sea en lo individual o en grupo, no significa que el interés superior de la infancia no cobre relevancia al momento de que dichas normas generales sean aplicadas, pues se reitera que la interpretación aquí realizada **no exime** al responsable ni a cualquier otra autoridad que se vea involucrada en el caso, de analizar la **situación particular del titular de datos**, en caso de que sea un menor de edad, **a la luz del principio de interés superior del menor**.

454. Además, **esa específica calidad del titular de datos** podría formar parte de las razones por las cuales podría estar justificado que una autoridad judicial o el INAI decidan si procede ordenarle directamente al gestor de búsqueda realizar determinada conducta con una página web, como puede ser su desindexación.

455. Como se dijo, si bien, en principio, el titular debe acudir

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

directamente ante el responsable del tratamiento de sus datos personales, como se dijo, el criterio aquí adoptado no pretende erigirse como un obstáculo para la protección del derecho a la protección de datos personales, por lo que se admite la posibilidad de que existan casos en los que, por sus particularidades, se justifique que una autoridad emita una determinación ya sea cautelar o definitiva para proteger los derechos humanos en juego; situación que podría justificarse, en dado caso y a la luz de los demás elementos, **cuando el titular sea un menor de edad.**

456. Ahora bien, a la luz de esa perspectiva también se **desestima** tanto el **segundo agravio del INAI** como el del **tercero interesado** en los que aducen, en esencia, que el juez de distrito no resolvió el asunto desde la óptica de la infancia y del interés superior. Tales planteamientos deben declararse **infundados**, pues, como se vio, el interés superior de la infancia, en este caso, no tiene el alcance de modificar la interpretación realizada a una norma general que no busca regularlos ni directa o indirectamente.

457. Al respecto, en dichos agravios se duelen, fundamentalmente, de que el juez de amparo no analizó el asunto bajo la perspectiva del interés superior del menor; sin embargo, como se vio, la razón por la cual se concedió el amparo a la persona moral quejosa fue por estimar que la indexación por sí misma no constituye el tratamiento de datos personales, es decir, sin adoptar determinación alguna en el caso en particular.

458. Por esa razón, se considera que el juez de amparo ni siquiera llegó al punto en el que habría que analizarse el asunto bajo el interés superior del menor sino que se quedó en una etapa previa: a saber, la falta de aplicación de la ley federal respectiva a la actividad que de manera general presta ***** LLC.

459. Lo anterior permite observar que el interés superior de la

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

infancia no tendría el alcance de modificar la conclusión que adoptó el juez de distrito consistente en que la **indexación de resultados no constituye por sí misma el tratamiento de datos**, pues una determinación de esa naturaleza, de suyo, impide que se pueda considerar al motor de búsqueda como responsable del tratamiento de datos, **con independencia de quien sea su titular**.

VI.5. Aplicación del criterio adoptado por la Segunda Sala al caso concreto.

460. Ahora bien, dado que esta Segunda Sala determinó **reasumir** competencia para resolver el presente asunto, debe analizarse la resolución combatida a la luz de la interpretación aquí efectuada, sobre todo tomando en cuenta que sí se admitió una posibilidad de ordenarle directamente al gestor de búsqueda realizar determinada conducta, como puede ser la desindexación.

461. Para resolver lo conducente, debe tomarse en cuenta que la decisión combatida del INAI, relativa a **modificar** la respuesta emitida por *********, fue sustentada en las siguientes *decisiones previas*:

- ******* LLC debe ser considerada como responsable del tratamiento de datos**, en términos de los artículos 2o. y 3o., fracciones XIV y XVIII del artículo 3 de la Ley Federal en la materia.
- La interpretación a los referidos preceptos **se robustece al velar al considerar que el titular es un menor de edad**, por lo que cualquier interpretación debe orientarse a su favor.
- En el caso se cumplieron los requisitos relativos para el ejercicio del derecho de oposición ejercido por el titular.
- Se aprecia que el link correspondiente no se encuentra vinculado al nombre del menor de edad, lo cual permite *presumir* que la URL materia del procedimiento no está

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

vinculada al titular de los datos personales, *esto es, que se encuentra desindexada*; sin embargo, tal situación aconteció por razones ajenas a la responsable, por lo que no podría garantizar que dicha vinculación no volverá a ocurrir.

- Además, resulta imposible técnicamente revisar todos los resultados que arroja el buscador, por lo que la conclusión adoptada sólo se trata de una presunción.
- Resulta procedente el derecho de oposición al tratamiento de datos personales, porque no se actualiza ninguna excepción prevista en el artículo 34 de la ley.
- Al respecto, resulta **fundada** la manifestación de la responsable en el sentido de que a la fecha el buscador no relaciona el nombre del titular con el contenido de la nota materia del procedimiento; sin embargo, se reitera que esa situación sólo puede ser confirmada por la persona dueña del buscador y responsable del tratamiento de datos personales, **pues no se pronuncia directamente sobre el ejercicio de oposición que le solicitó.**
- Resulta inoperante el argumento relativo a que en un diverso procedimiento se solicitó el ejercicio del derecho sobre la nota periodística ubicada en la URL, pues el hecho de que *la nota no cuente con la información del menor de edad y, más aún, que ello sea consecuencia de un diverso procedimiento ante el INAI*, **nada guarda relación con el hecho de que se ejerzan derechos ante la Responsable**, pues esta nueva solicitud versa sobre el tratamiento de *****.
- Debe **concluirse** que la responsable sí da tratamiento de datos personales, sin embargo, **no lo hace en los términos señalados en la solicitud**, toda vez que el buscador **ya no relaciona** el nombre del titular con la nota periodística

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

ubicada en la URL.

- Por tanto, *al acreditarse que **la URL no está relacionada con el menor de edad**, lo que en términos de la Responsable implica que se encuentra desindexado, es claro que no puede ejercerse el derecho de oposición al tratamiento de datos personales.*
- No obstante, se advierte que la respuesta otorgada por el Responsable no se pronuncia directamente sobre las pretensiones del titular. Particularmente, refirió que no era de su competencia pronunciarse sobre el tratamiento, pese a que se encuentra demostrado que sí da tratamiento a los datos personales.
- Más aún, **no se pronuncia sobre lo procedente que es el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales**, sino que se limita a afirmar que éste ya no podría ejercerse en razón de que a su dicho ya está desvinculado el nombre del menor; lo anterior, pese a que en términos del artículo 32 de la ley, *estaba obligada a emitir una respuesta, misma que debió señalar como procedente el ejercicio del derecho.*

462. Como puede advertirse de esta breve síntesis, la decisión del INAI estuvo sustentada en las siguientes premisas. Por un lado, que ********* LLC debe considerarse como **responsable** del tratamiento de datos, por lo cual se encontraba obligada a responder la solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento. A la luz de lo anterior, si bien el INAI reconoció que *no puede ejercerse el derecho de oposición al tratamiento de datos personales*, pues se encuentra acreditado que la URL no está relacionada con el menor de edad, lo cierto es que resolvió que, en su respuesta, ********* debió estimar **procedente** el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

463. Como se ve, la **razón fundamental** por la cual el INAI decidió modificar la respuesta de ***** LLC, fue **por considerar que ésta se encontraba a obligada a emitir una respuesta en la que señalara como procedente el ejercicio del derecho de oposición**, pues a pesar de que reconoció que el URL materia del procedimiento no está relacionada con el menor de edad, consideró que, en términos del artículo 32 de la ley, se encontraba obligada a emitir una respuesta, en la cual debió señalar como procedente el ejercicio del derecho.

464. Tan es así, que en parte de sus **agravios cuarto y quinto**, el INAI argumenta que primero debe prevalecer el reconocimiento del derecho ARCO, con independencia de que la responsable determine si puede llevar o no a cabo la acción de desindexación.

465. Al respecto, esta Segunda Sala observa que las razones fundamentales expuestas por la autoridad responsable para emitir la resolución combatida **confrontan directamente con la interpretación que aquí se efectuó**, en la medida en que en esta ejecutoria se determinó que ***** LLC no debe ser considerada como responsable y que el interés superior del menor no tiene el alcance de modificar dicha interpretación y, de manera destacada, que los **derechos ARCO no pueden ser ejercidos directamente ante el gestor de búsqueda** sino ante el responsable del tratamiento de datos que puede ser el editor del contenido o propietario de la página web.

466. Consecuentemente, resulta evidente que la resolución combatida del INAI se aparta directamente del criterio adoptado por esta Segunda Sala, en la medida en que dicha autoridad resuelve que la persona moral quejosa es responsable del tratamiento de datos personales y, por tanto, le impone la obligación de responder y atender las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que se le presenten directamente.

467. Ahora bien, tomando en cuenta que, en términos de lo

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

resuelto, existirán casos en los que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el gestor de motor de búsqueda podrá ser compelido por una autoridad judicial o por el INAI para realizar determinada conducta, debe resolverse si el presente caso es uno de ellos.

468. Como se justificará, en este caso no se advierte ninguna circunstancia particular que pudiera justificar exigirle al gestor de motor de búsqueda realizar alguna acción relacionada con el URL materia del procedimiento.

469. En primer lugar, esta Segunda Sala pudo corroborar que, al insertar el nombre del menor *****, el buscador de ***** **no arroja el URL materia del procedimiento**. Adicionalmente, no se observa que en la URL se contengan datos personales del menor.

470. Por otro lado, en cuanto al **contenido de la nota**, tampoco se advierte que existan datos que identifiquen o hagan identificable al menor.

471. Al respecto, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021**, el Tribunal Pleno precisó que ciertos instrumentos internacionales relevantes¹¹², son coincidentes en definir los **datos personales** como “la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social” y como **datos personales sensibles** “como esta categoría más estrecha que abarca los datos que afectan a los aspectos más íntimos de las personas. Según el contexto cultural, social o político, esta

¹¹² Los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales adoptados por el Comité Jurídico Interamericano; los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, aprobados en el XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos y el Convenio 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

categoría podría abarcar, por ejemplo, datos relacionados con la salud personal, las preferencias sexuales o vida sexual, las creencias religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical, los datos genéticos, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, las opiniones políticas o el origen racial o étnico, información sobre cuentas bancarias, documentos oficiales, información recopilada de niños y niñas o geolocalización personal”.

472. Además, se identificó que tales conceptos **coinciden** con las definiciones incorporadas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares¹¹³.

473. Ahora bien, como se dijo, teniendo a la vista la nota periodística a la que se accede mediante el URL materia del procedimiento, esta Segunda Sala **no advierte que en ella se contenga algún dato personal que identifique o pudiera hacer identificable al menor**, lo cual resulta suficiente para justificar la conclusión expuesta, esto es, que en este caso no se actualiza ninguna circunstancia apremiante que justifique ordenarle al gestor de motor de búsqueda realizar determinada conducta con el URL correspondiente.

474. Sin embargo, y sólo a mayor abundamiento, esta Segunda Sala advierte que la información que se contiene en la nota periodística da cuenta de una **carpeta de investigación** seguida en contra de un entonces **funcionario público** por la probable comisión del delito de **sustracción ilegal de menores**, así como de una **Alerta Amber** emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, todo ello a raíz de una denuncia presentada por la **madre**

¹¹³ “**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual. (...).”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

del menor.

475. De lo anterior se advierten como notas distintas relevantes, en primer término, que la nota periodística da cuenta de **información de interés público**, al estar relacionada con la procuración e impartición de justicia¹¹⁴.

476. En segundo lugar, la persona señalada como probable responsable del delito de sustracción ilegal de menores era, según se advierte de la nota, **un funcionario público**. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la intimidad de los servidores públicos es *más atenuado* que el del resto de la sociedad, en la medida en que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, **sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y, consecuentemente, con el interés público**¹¹⁵.

477. En tercer lugar, también es relevante tomar en cuenta que, según se expone en la propia nota periodística, ésta se basa en la entrevista de quien se ostentó como la **madre del menor** que se alega fue sustraído por el funcionario público.

478. Finalmente, y **quizás el aspecto más relevante**, es que la nota periodística da cuenta de una posible sustracción ilegal de menores, así como de una Alerta Amber, la cual de manera general puede entenderse como una herramienta de difusión a la población en general a fin de contribuir en la **búsqueda, localización** y

¹¹⁴ Tesis aislada 1a. CLX/2013 (10a.) de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**". Registro 2003632; Primera Sala; Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Pág. 551.

¹¹⁵ Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAN UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**"; Registro 2004022; Primera Sala; Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, pág. 562.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

recuperación de niñas, niños y adolescentes, a fin de salvaguardar sus derechos humanos.

479. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una sólida doctrina sobre la sustracción ilegal de menores¹¹⁶. En ella se ha identificado que la **Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** es un instrumento cuyo objeto es luchar contra la sustracción internacional de menores que, encontrándose bajo la responsabilidad de uno de los progenitores que ejerce sobre él un derecho legítimo de custodia, es sustraído ilícitamente del entorno familiar y social en que desarrollaba su vida, para posteriormente tratar de legitimar la situación ilícita que de hecho que se ha creado con esa sustracción, acudiendo a las instancias judiciales correspondientes demandando su custodia, o simplemente reteniéndolo a su lado amparado en el vínculo familiar en que coexisten generando una relación de apego entre ellos.

480. De manera destacada, la Primera Sala ha identificado que lo que busca garantizar la Convención es que el menor sea restituido al país en donde residía, no sólo con el propósito de salvaguardar los derechos de custodia y visita vigentes en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual, sino que además **tiene como objetivo inmediato proteger el propio interés superior del menor**, pues busca regresarlo a su entorno habitual, que es, en todo caso, donde se debe decidir a quién corresponde su custodia.

481. Si bien, como se dijo, en la nota periodística no se contienen datos personales que identifiquen o hagan identificable al menor de edad, lo que de suyo impide que exista alguna causa justificada para determinar que el gestor de motor de búsqueda debe realizar la conducta solicitada, lo cierto es que refuerza la anterior conclusión el

¹¹⁶ Se retoman las consideraciones expuestas en el amparo directo en revisión 867/2018, resuelto en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve.

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

hecho de que esa nota periodística da noticia de **información de interés público** relacionada con la posible comisión de un delito que **atenta contra el interés superior del menor**, como lo es su sustracción ilícita y en la cual se señala como probable responsable a una persona que entonces se desempeñaba como **servidor público**, cuyas actividades deben ser consideradas como de interés público¹¹⁷.

482. Por todo lo anterior, como se dijo, además de que las razones expuestas por el INAI confrontan directamente con la interpretación aquí realizada, del análisis propio que esta Segunda Sala realiza, sobre todo tomando en cuenta que el titular de los datos personales es un menor de edad, no se advierte que sea necesario ordenarle al gestor del motor de búsqueda realizar una conducta en específica, pues de la nota periodística respectiva ni siquiera se advierten datos personales que identifiquen o hagan identificable al titular.

483. En atención a lo expuesto, resulta innecesario analizar los argumentos restantes que expone ***** LLC en el segundo agravio de su revisión principal, relativos a la omisión del juez de distrito de analizar las violaciones procesales que hizo valer, pues con ello no obtendría un beneficio mayor.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

484. En atención a lo expuesto, resultan de estudio innecesario los

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (*Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 128 y 129.

“**128.** En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor (...).”

AMPARO EN REVISIÓN 767/2023

restantes argumentos formulados en la adhesión de la persona moral quejosa, por lo que se debe declarar parcialmente sin materia, pues su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se deja **firme** el sobreseimiento decretado.

TERCERO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de los artículos 2o. y 3o., fracciones XIV y XVIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Es infundado el recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa.

SEXTO. Son parcialmente fundados los recursos de revisión principal interpuestos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos y por el tercero interesado.

SÉPTIMO. Es parcialmente fundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la quejosa.

OCTAVO. Queda parcialmente sin materia la revisión adhesiva de la quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos